



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2022-I01-006825

Lima, 27 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1741-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL MULTIBOYAS Nº 2 DE LA REFINERÍA LA PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EN EL REPORTE DE EMERGENCIA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral Nº 0205-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de marzo de 2022, la Resolución Subdirectoral Nº 0207-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de marzo de 2022, la Resolución Subdirectoral Nº 0242-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2022, la Resolución Subdirectoral Nº 0240-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo de 2022, el Informe Final de Instrucción Nº 0412-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de junio de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2022, a las 22:26 horas, Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado** o **RELAPASAA**) ingresó información sobre el derrame de hidrocarburos ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en el Terminal Multiboyas Nº 2 de titularidad del administrado (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**) en la Plataforma Única de Servicios Digitales "Plus D"² (en lo sucesivo, **Plataforma de Emergencias Ambientales**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**).
2. El 16 de enero de 2022, mediante la Plataforma de Emergencias Ambientales, el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RPEA**)^{3 - 4} correspondiente al evento mencionado. A través de dicha comunicación, el administrado informó sobre la presencia de un producto oleoso en un área de 2.5 m² generada por la emergencia ambiental que incluyó el derrame de 0.16 barriles de hidrocarburos.

¹ Registro Único de Contribuyente Nº 20259829594.

² Remitido el 15 de enero de 2022 a las 22:26 horas, a través de la cuenta de correo: ireyesr@repsol.com

³ Remitido el 16 de enero de 2022 a las 01:55:13 horas con Código EA22-00045.

⁴ Documento ingresado al Expediente Nº 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS mediante Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

3. Así, del 16 al 20 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial *in situ* en atención a la referida emergencia ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022 N° 1**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 1**).
4. Durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM precisó en el Acta de Supervisión N° 1, lo siguiente:
 - Como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida, se ha identificado un área afectada aproximada de 18 000 m², la misma que a la fecha se encontraría impregnada con petróleo crudo, generando un inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población⁵.
 - Se evidenció que el administrado, no ha adoptado medidas o acciones inmediatas para evitar y controlar una situación de alto riesgo en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla⁶.
5. El 25 de enero de 2022, mediante la Carta N° 0090-2022-OEFA/DSEM⁷, el OEFA solicitó al administrado información técnica referida a la emergencia ambiental; al respecto, RELAPASAA dio respuesta a este requerimiento el 9 de febrero de 2022, a través de la Carta RLP-GSCMA-091-2022⁸ (en lo sucesivo, **escrito N° 1**).
6. El 28 de enero de 2022, mediante la Plataforma de Emergencias Ambientales, el administrado registró el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RFEA**)⁹⁻¹⁰ de la emergencia ambiental -materia de análisis-. En dicha comunicación, RELAPASAA informó que la cantidad de petróleo crudo derramado fue de 10 396 barriles, que el área afectada por el demarre abarcaba un total de 10 652 hectáreas; y, además, que la causa raíz de la emergencia ambiental no había podido ser determinada. Cabe agregar que, en dicha comunicación, el administrado reportó, entre otras acciones, lo siguiente:

⁵ Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión.

⁶ Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión.

⁷ Notificada al administrado el 25 de enero de 2022, de acuerdo a la constancia del depósito de la notificación electrónica con CUO N° 107295

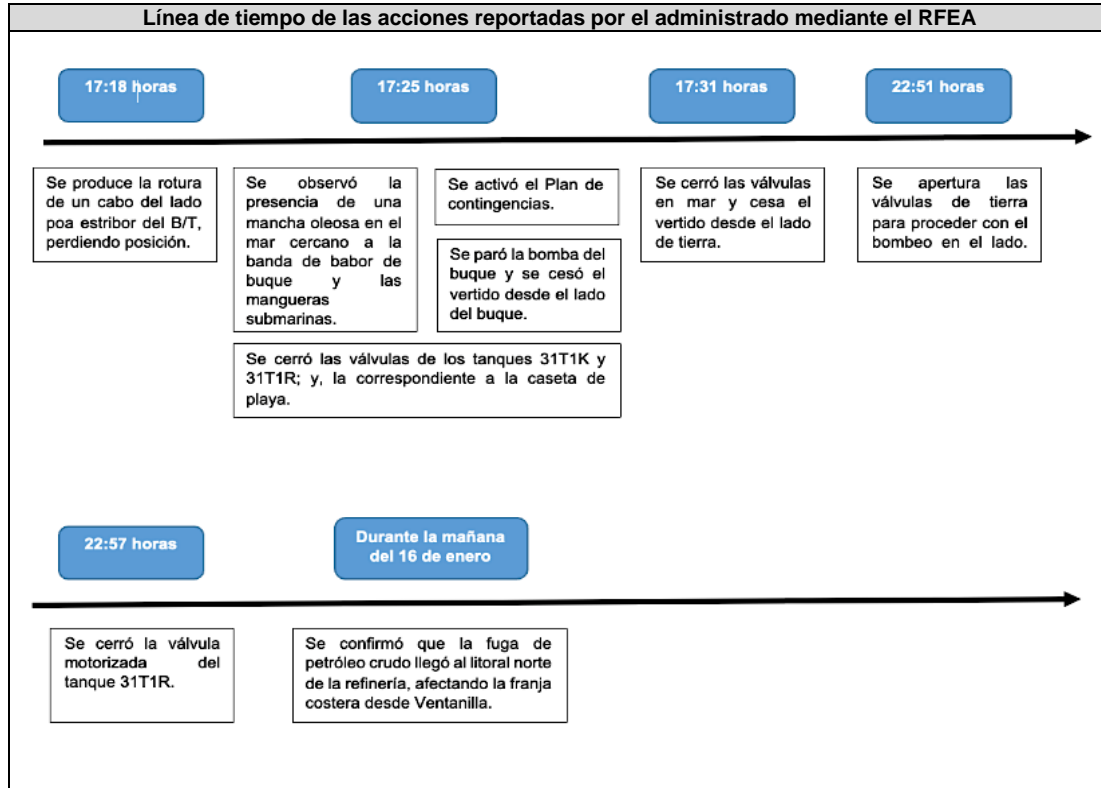
⁸ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-012446.

⁹ Remitido el 28 de enero de 2022 a las 16:34:27 horas, mediante el correo jreyesr@repsol.com

¹⁰ Documento ingresado al Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS mediante Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 1: Información contenida en el RFEA



Fuente: RFEA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

7. Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, mediante el Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID del 22 de febrero de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**), la DSEM analizó el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado; y, concluyó que, RELAPASAA habría remitido información o documentación falsa en el RFEA.
8. El 28 de febrero de 2022, mediante la Carta N° 0075-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) requirió al administrado la presentación de la siguiente información:
 - Plan y programación de descarga de petróleo crudo del Buque *Mare Doricum* hacia los tanques de recepción de RELAPASAA; documentos que deberán contener como mínimo el detalle de las actividades a ser ejecutadas y el personal interviniente en dicho proceso, tales como: *loading master*, práctico, inspector de carga, buzos, personal del administrado, entre otros.
 - Procedimientos e instructivos de las operaciones de descarga de petróleo crudo de buque tanque hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo ubicados en las instalaciones de RELAPASAA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Procedimientos e instructivos que detallen la operación de amarre de buque tanque petrolero en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA.
 - Informe detallado de las condiciones mecánicas, eléctricas, operativas y mantenimiento -ejecutados en los años 2020, 2021 y 2022- de la válvula de control principal de la línea de descarga N° 2, la misma que se encuentra ubicada en la caseta de válvulas de Amarradero N° 2 (zona de playa); cabe precisar que, dicho informe deberá contener los registros y fotografías con coordenadas UTM WGS 84.
 - Arquitectura de control y filosofía de control, correspondientes al sistema de control distribuido del proceso de control de descarga de crudo en los tanques -31T1K y 31T1R- ubicados en las instalaciones de RELAPASAA.
 - Informe y tabla de cubicación de las medidas de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo denominados 31T1K, 31T1R, 31T1X, 31T1Y, 31T1W; y, 31T1L, contenidos en el expediente técnico presentado ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería para la obtención del registro de hidrocarburos de los tanques antes señalados.
 - Finalmente, en la comunicación en referencia se señaló que los volúmenes derramados se dieron en fases; al respecto, sobre las Fases N° 1 -envío de buque a tanques con denominación 31T1R y 31T1K-; y 2, -desplazamiento por gravedad de tanques con denominación R y K a PLEM (T2)-, se solicita precisar lo siguiente: i) volumen observado en barriles; ii) temperatura observada en °F; iii) factor de corrección de volumen; iv) API a 60°F; y, v) volumen corregido a 60°F -condiciones estándar- en barriles.
9. Mediante el Oficio N° 00024-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2022¹¹, la SFEM requirió al Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinermin**) información técnica con relación a la emergencia ambiental materia de análisis.
10. Con fecha 02 de marzo de 2022, mediante el Memorando N° 0051-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM requirió a la DSEM precisiones al Informe de Supervisión N° 1, respecto a los medios probatorios que sustentan los incumplimientos materia de análisis¹².
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0205-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), notificada al administrado el 9 de marzo de 2022¹³, la SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo presuntas conductas infractoras que versan sobre el reporte de información falsa en el RPEA.

¹¹ Cabe precisar que, mediante los Oficios N° 0027-2022 del 09 de marzo y N° 0041-2022 del 22 de marzo se reiteró al Osinermin el requerimiento de información en referencia. En ese sentido, con fecha 06 de abril de 2022, el Osinermin mediante Oficio N° 1828-2022-OS-GSE/DSHL dio respuesta al requerimiento de información formulado por la SFEM.

¹² Cabe precisar que, el requerimiento de precisiones al Informe de Supervisión I a la DSEM, fue reiterado por la SFEM mediante Memorando N° 00079-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de marzo de 2022.

¹³ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 117876.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

12. El 11 de marzo de 2022, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0207-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM resolvió incorporar al presente PAS a Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (en lo sucesivo, **IDLADS**) como Tercero con Legítimo Interés¹⁴, en atención a su solicitud presentada el 24 de enero de 2022 mediante escrito S/N¹⁵.
13. En la misma fecha, mediante la Carta RLP-GSCMA-323-2022¹⁶ (en lo sucesivo, **escrito N° 2**), el administrado atendió el requerimiento de información formulado por la SFEM el 28 de febrero de 2022.
14. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0232-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de marzo¹⁷, la SFEM resolvió incorporar al presente PAS a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en lo sucesivo, **SPDA**) como Tercero con Legítimo Interés¹⁸, en atención a su solicitud presentada el escrito presentado el 17 de marzo de 2022.
15. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0240-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2022¹⁹, la SFEM resolvió incorporar al presente PAS a la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama (en lo sucesivo, **Asociación de Pescadores Aucallama**) como Tercero con Legítimo Interés²⁰, en atención a su solicitud presentada el escrito presentado el 17 de marzo de 2022.
16. El 31 de marzo de 2022, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 0070-2022-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**), mediante el cual se realizó el análisis complementario de los hechos analizados en el Informe de Supervisión N° 1.
17. El 06 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)²¹.
18. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0298-2022-OEFA-DFAI-SFEM del 8 de abril 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), notificada en la misma fecha²², la

¹⁴ El Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú - IDLADS, representada por el señor Henry Oleff Carhuatocto Sandoval.

¹⁵ Registro N° 2022-E01-006314 del 24 de enero de 2022.

¹⁶ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-021584.

¹⁷ Notificada al SPDA mediante los correos electrónicos: info@spda.org.pe, jaraujo@spda.org.pe, cmora@spda.org.pe, recibido el 1 de abril de 2022; a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 120908; y, a Refinería La Pampilla mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 120919.

¹⁸ La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, representada por la señora Isabel Calle Valladares.

¹⁹ Notificada al SPDA mediante los correos electrónicos: info@spda.org.pe, jaraujo@spda.org.pe, cmora@spda.org.pe, recibido el 29 de marzo de 2022; a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 121155; a Refinería La Pampilla mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 121153; y, a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correos electrónicos: katherine.juzpaucar@earthrights.org, juliana@earthrights.org y recibido el 4 de abril de 2022.

²⁰ La Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama, representada por el Luis Antonio Diaz Barroso en su calidad de presidente.

²¹ Ingresado con Registro N° 2022-E01-031721.

²² Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 122699.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

SFEM resolvió ampliar la imputación de cargos del presente PAS contra el administrado, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

19. A través de la Carta N° 0199-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 18 de abril de 2022²³; se programó la Audiencia de Informe Oral (en lo sucesivo, **Informe Oral**); y, mediante las Cartas N° 0196²⁴, 0197²⁵, 0198²⁶ y 0200-2022-OEFA/DFAI-SFEM²⁷ se citó a los terceros con legítimos intereses al referido Informe Oral.
20. El 20 de abril de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-036059, el administrado solicitó la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se incorporaron a los terceros con legítimo interés al presente PAS.
21. El 22 de abril de 2022, mediante las Cartas N° 0211²⁸, 0212²⁹, 0214³⁰ y 0216-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM trasladó a los terceros con legítimos intereses el escrito descrito en el párrafo precedente, el mismo que fue presentado por RELAPASAA.
22. Mediante la Carta S/N del 5 de mayo de 2022³¹, IDLADS presentó sus argumentos en atención al presente PAS.
23. El 11 de mayo de 2022, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)³².
24. El 23 de mayo de 2022, la SPDA solicitó a este despacho la reprogramación del Informe Oral³³; al respecto, mediante Carta N° 0297-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 26 de mayo de 2022³⁴, se reprogramó el Informe Oral; y, a través de las Cartas N° 0296³⁵, 0298³⁶, 0299 y 0300-2022-OEFA/DFAI-SFEM se citó a los terceros con legítimos intereses al referido Informe Oral.

²³ Notificada a Refinería La Pampilla mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 124277.

²⁴ Notificada de manera presencial, recibida el 21 de abril de 2022.

²⁵ Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correos electrónicos: katherine.luzpaucar@earthrights.org, juliana@earthrights.org y recibido el 19 de abril de 2022.

²⁶ Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 124278.

²⁷ Notificada a la SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 124276.

²⁸ Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 124812.

²⁹ Notificada al SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 124814.

³⁰ Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correos electrónicos: katherine.luzpaucar@earthrights.org, juliana@earthrights.org y recibido el 25 de abril de 2022.

³¹ Escrito con registro N° 2022-E01-042835 con fecha 5 de mayo de 2022.

³² Ingresado con Registro N° 2022-E01-044323.

³³ Escrito con registro N° 2022-E01-047589.

³⁴ Notificada a Refinería La Pampilla mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 130267.

³⁵ Notificada a la SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 130265.

³⁶ Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 121868.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

25. Ahora bien, el 30 de mayo de 2022, el administrado solicitó a este despacho la reprogramación del Informe Oral³⁷; en ese sentido, mediante la Carta N° 0312-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 31 de mayo del 2022³⁸; se reprogramó por segunda vez el Informe Oral ; y, mediante las Cartas N° 0313, 0314³⁹, 0315⁴⁰ y 0316-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁴¹ se citó a los terceros con legítimos intereses al referido Informe Oral, el mismo que se llevó a cabo el martes 14 de junio de 2022, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 00026-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁴².
26. El 16 de junio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 1239-2022-OEFA/DFAI-SSAG y sus Anexos N° 1, 2, 3 y 4 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa N° 1**), que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las presuntas conductas infractoras, materia de análisis en el presente PAS.
27. El 17 de junio de 2022, mediante Carta N° 0740-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00412-2022-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)⁴³; asimismo, mediante las Cartas N° 0741⁴⁴, 0742⁴⁵, 0743⁴⁶ y 0744-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁷, se remitió el referido informe a los terceros con legítimos intereses.
28. El 12 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos al IFI⁴⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).
29. El 20 de julio de 2022, a través del Oficio N° 105-2022-OEFA/DFAI este Despacho solicitó a la Secretaría General del Minam información respecto de la solicitud de dirimencia planteada por el administrado.
30. El 9 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 145-2022-OEFA/DFAI, la DFAI reiteró a la Secretaría General del Minam la solicitud de información respecto a la dirimencia planteada por el administrado.

³⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-049249.

³⁸ Notificada a Refinería La Pampilla mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 130914.

³⁹ Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correos electrónicos: katherine.luzpaucar@earthrights.org, juliana@earthrights.org y recibido el 06 de junio de 2022.

⁴⁰ Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 130901.

⁴¹ Notificada a la SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 130903.

⁴² Conforme lo acredita el Acta de Informe Oral no presencial.

⁴³ Notificada a Refinería La Pampilla mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 134265.

⁴⁴ Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 134266.

⁴⁵ Notificada al SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 134267.

⁴⁶ Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correos electrónicos: katherine.luzpaucar@earthrights.org, juliana@earthrights.org y recibido el 17 de junio de 2022.

⁴⁷ Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama a la dirección Av. Jorge Basadre 489, 4to piso, San Isidro, recibido el 20 de junio de 2022.

⁴⁸ Escrito con registro N° 2022-E01-063246.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

31. En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, el 14 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 00656-2022-MINAM/SG⁴⁹, la Secretaría General del Minam remitió a este Despacho la copia del Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG y su anexo: Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ señalando que dicho oficio contiene la información solicitada por esta Dirección.
32. Asimismo, con fecha 23 de setiembre de 2022, a través del Oficio N° 0454-2022-MINAM/DM, el Minam solicitó al OEFA la copia de los actuados del presente PAS.
33. El 29 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 0177-2022-OEFA/DFAI, la DFAI del OEFA cumplió con atender el requerimiento del MINAM y remitió los actuados del presente PAS.
34. El 26 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02635-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa N° 2**), en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIONES PREVIAS

35. De manera anterior al análisis de los hechos imputados, esta Dirección considera pertinente abordar cuestiones previas que se presentan a continuación, en tanto las mismas clarifican los hechos materia de análisis y resuelven alegatos presentados por el administrado en diversos escritos y en el informe oral, los mismos que tienen implicancia para todos los hechos imputados que forman parte del presente PAS.

II.1 Sobre la descripción de las instalaciones del administrado

36. La presente cuestión previa aborda la descripción de las características del Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en las instalaciones de RELAPASAA; así como, de los procesos de carga y descarga de crudo desde el buque tanque hasta las instalaciones del administrado; además, detalla las instalaciones y actores involucrados durante los procesos en análisis.

a) Terminal Multiboyas N° 2

37. El Terminal Multiboyas N° 2 es una instalación destinada a las operaciones de descarga de petróleo crudo desde los buques tanque hacia tierra que se encuentra ubicado en el mar a una distancia de 4.5 kilómetros de la costa; este se encuentra constituido por una tubería submarina de 34” de diámetro y 4 500 metros de longitud. Además, cuenta con un *Pipeline End Manifold* (en lo sucesivo, **PLEM**), el mismo que está ubicado en el lecho marino y sirve para conectar la tubería submarina con las mangueras de descarga de petróleo; asimismo, cuenta con dos (02) trenes de mangueras de descarga de 16” de diámetro y 75 metros de longitud cada una las cuales se conectan al buque tanque.

⁴⁹ Ingresado con Registro N° 2022-E01-097731.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

38. Asimismo, el Terminal Multiboyas N° 2 comprende cinco (05) boyas de amarre equipadas cada una con dos (02) ganchos tipo pelicano, una (01) monoboya de señalización o referencia de fin de tuberías en mar y dos (02) boyarines de señalización e izado para las mangueras submarinas; de conformidad al “Informe Técnico Sustentatorio para Sistema HEADS en la Refinería La Pampilla” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 058-2016-SENACE/DCA, conforme al siguiente detalle:

Informe Técnico Sustentatorio para el Sistema HEADS en la RELAPASAA

Ubicación:

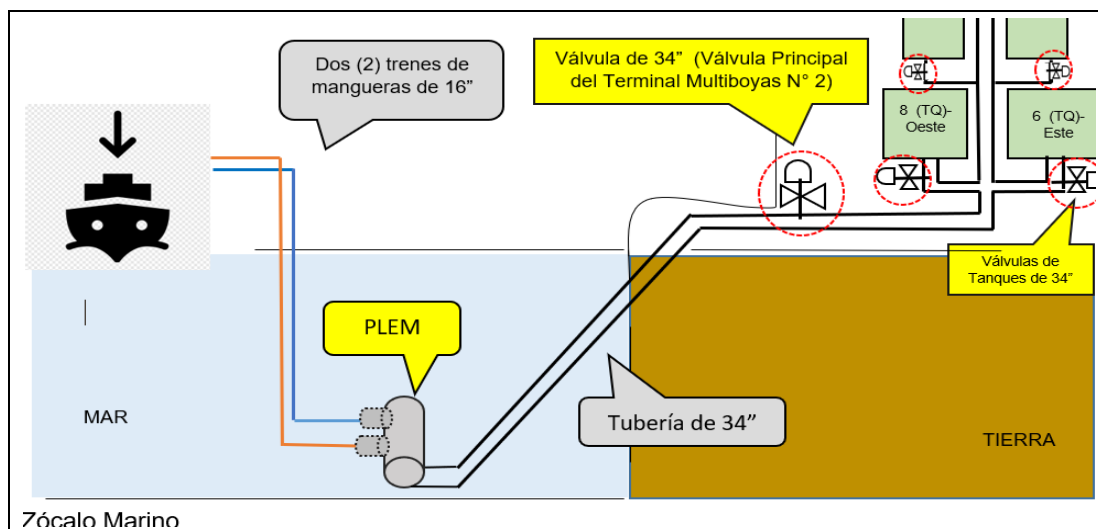
Longitud: 11°56' Sur

Latitud: 077° 11' Oeste

- Una (01) tubería submarina de 4500m. de longitud a partir de la línea de más alta marea y 34" de diámetro
- Dos (02) trenes de mangueras submarinas tipo doble carcasa de 16 pulgadas de diámetro y 75 metros de longitud cada una. Cada tren de mangueras tiene una válvula tipo mariposa y cople de levas (camlock coupling) de 16 pulgadas. Los trenes de mangueras submarina se conectan por la banda de babor
- Cinco (05) boyas de amarre clasificadas como de primera clase, equipadas cada uno con dos ganchos tipo pelicano, una (01) monoboya de señalización o referencia de fin de tuberías en mar (01) múltiple submarino) y dos boyarines de señalización e izado de tres de mangueras submarinas.

39. Ahora bien, es importante señalar que el petróleo crudo descargado en el Terminal Multiboyas N° 2 se dirige por la tubería submarina de 4 500 metros de longitud hasta la línea costera, en donde cuenta con la Válvula Principal del Terminal Multiboyas N° 2, ubicada en la Caseta de Válvulas Amarradero N° 2. En dicho proceso se controla el paso de petróleo crudo desde el terminal mencionado hasta los tanques de almacenamiento ubicados en las instalaciones de RELAPASAA, conforme al siguiente diagrama:

Cuadro N° 2: Esquema de la Transferencia de crudo desde el Buque Tanque hasta los tanques de almacenamiento de crudo en tierra



Fuente: Informe de Supervisión I



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

40. Al respecto, resulta importante señalar que el esquema de la transferencia de crudo desde el buque tanque hasta los tanques de almacenamiento de crudo en tierra permite entender que dicha operación involucra el bombeo del petróleo crudo desde el buque, a través de las dos mangueras de descarga, hasta el PLEM ubicado en el lecho marino, desde donde el petróleo fluye por la tubería submarina de 4500 metros hasta las instalaciones de la Refinería La Pampilla, en donde es dirigido mediante válvulas a los tanques de almacenamiento de petróleo crudo.
- b) Descripción de las actividades de descarga de petróleo crudo desde buques tanques**
41. Llegados a este punto, es importante señalar que previamente a las actividades de descarga de **petróleo** crudo desde un buque tanque, este debe encontrarse debidamente posicionado y con el amarre adecuado en las boyas de amarre, acción que se realiza de forma coordinada entre el capitán del buque tanque y un práctico⁵⁰, siendo este quien asesora al primero sobre el amarre del buque a las boyas de amarre.
42. Además, la maniobra de descarga de buques tanque comprende la comunicación del supervisor con el Terminal Multiboyas N° 2, mediante radio, para verificar que las muestras de petróleo crudo enviado indican que el producto se encuentra dentro de especificación; y que, las válvulas correspondientes al *manifold* y al tanque en el cual se va a recibir el petróleo crudo estén alineadas; terminado este proceso y recibidas las debidas conformidades de los involucrados en el mismo, se ordena dar inicio a la descarga.
43. Asimismo, durante la descarga de petróleo crudo el personal del administrado mantiene la comunicación con el Terminal Multiboyas N° 2, elabora el informe de estadía de control de presiones y control horario de bombeo; además, verifica permanentemente el cumplimiento del plan de descarga incluyendo los desplazamientos con agua, eventuales fugas y dispone el trabajo del buzo.
44. Ahora bien, lo señalado en los párrafos precedentes, se da en conformidad con lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3 del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 751-2006-MEM/AAE del 28 de noviembre de 2006 (en lo sucesivo, **EIA Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3**); en dicho instrumento de gestión ambiental, a modo de ejemplo, se describen las actividades de descarga desde los buques tanque, conforme se puede evidenciar a continuación:

3.4 Descripción de la Carga y Descarga de Buques Tanques

(...)

3.4.3 Operador

(...)

⁵⁰ Palomino, Juan, Tesis “Funciones del Loading Master en descarga de GLP de Buque Tanque en amarraderos Multiboyas” Universidad Nacional de Ingeniería. 2010.

- Práctico: Persona contratada por la Agencia Marítima, calificada y con licencia para llevar a cabo el practicaaje (Asesoramiento al Capitán de la nave en todas las operaciones de amarre).
- Loading Master: Representante de la IP coordinando y supervisando todas las operaciones de descarga ante el comando de la nave, autoridades portuarias, práctico, inspector independiente y encargado o responsable operativo del Terminal. Actualmente es acompañado por un asistente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Inicio de la Descarga Cumplidas las actividades previas a la descarga tanto en el Terminal como en el B/T el supervisor se comunica a través del equipo de radio con el personal del Terminal a cargo de la descarga para verificar que las muestras que se han enviado indican que los productos se encuentran dentro de especificación y que las válvulas correspondientes al manifold y al tanque en donde se va a recibir el producto que se va a descargar estén alineadas. Hecho esto y recibidas las debidas conformidades ordena dar inicio a la descarga

Durante la Descarga Mantiene Comunicación con el Terminal. Elabora el informe de estadía de control de presiones y control horario de bombeo. Verifica permanentemente el cumplimiento del plan de descarga incluyendo los desplazamientos con agua, eventuales fugas, dispone el trabajo del buzo
(...)

45. Cabe señalar que, la DSEM señaló que las acciones descritas para el “*Supervisor*”, indicadas en el EIA Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3, comúnmente conocido como Supervisor de Carga o *Loading Master* (personal de RELAPASAA o contratado por esta empresa), abarcan las coordinaciones previas a la descarga del crudo desde el buque tanque, y vigila las actividades de la agencia marítima, a su vez, el práctico está presente durante todo el proceso de descarga, verificando el cumplimiento del plan de descarga, desplazamiento de agua y posibles fugas, entre otros sucesos involucrados en el proceso de descarga de petróleo crudo.

II.2 Sobre la inadecuada incorporación de los terceros con legítimo interés al presente PAS

46. Conforme se ha consignado en los antecedentes, con fecha 20 de abril de 2022, mediante Carta S/N⁵¹ de fecha 20 de abril de 2022, el administrado solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Subdirectoral N° 0207-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que incorporó a IDLADS como tercero con legítimo interés al PAS correspondiente al expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS; (ii) Resolución Subdirectoral N° 0232-2022 OEFA/DFAI-SFEM, que incorporó a la SPDA como tercero con legítimo interés al PAS; y, (iii) Resolución Subdirectoral N° 0240-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que incorporó a la Asociación de Pescadores Aucallama como tercero con legítimo interés al PAS.
47. En ese sentido, en la presente cuestión previa se abordará la solicitud de nulidad planteada por el administrado con relación a las Resoluciones Subdirectoriales listadas en el párrafo precedente. Cabe precisar que, dicha solicitud fue reiterada por el administrado en el desarrollo del Informe Oral.

a) Marco normativo

48. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal, ya que las norma que tutelan los bienes ambientales tienen rango constitucional, situación que genera el reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵².

⁵¹ Escrito con registro N° 2022-E01-036067 con fecha 20 de abril de 2022.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

49. El segundo nivel de protección al ambiente es material y se configura ya que se considera al mismo como el principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; el derecho fundamental⁵³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁴; y el conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵⁵.
50. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente.
51. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo⁵⁶.
52. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁵⁷, se creó el OEFA.

⁵³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁵⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵⁶ Resulta importante traer a colación lo referente al ius puniendi del Estado; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia que resuelve la controversia planteada en el Expediente N° N°00033-2007-PI/TC, se pronunció en los siguientes términos:

26. (...) que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado.

⁵⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008.**

“Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

53. En el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Ley N° 30011⁵⁸ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que la fiscalización ambiental a cargo del OEFA comprende la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función normativa y supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental.
54. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁵⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que ejercen las entidades sectoriales⁶⁰.
55. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA se aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, provenientes del Osinergmin, determinándose la fecha en la que correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011⁶¹.

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.

“Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).”

⁶⁰ Ley del SINEFA

“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda”.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.
(...)

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. -

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

56. En ese sentido, el OEFA es la autoridad administrativa que se encuentra habilitada para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en el marco de lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley del SINEFA, mediante el cual se establecen las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
57. Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 62º del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶², se consideran administrados con relación a un procedimiento administrativo a aquellos sujetos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean algún derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse.
58. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 71.3 del artículo 71º del TUO de la LPAG⁶³, los administrados con interés en el desarrollo de un determinado procedimiento administrativo, tienen derecho a participar en él.
59. Dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador ambiental, de acuerdo a la primera disposición complementaria final de las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶⁴, se establece que el tercero interesado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ante OEFA, tiene derecho a aportar medios probatorios y a ser notificado de los actos procedimentales emitidos en él.

deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...).”

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 62º. - Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”.

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 71.- Terceros administrados

(...)

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

⁶⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Participación de terceros con interés legítimo

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los terceros podrán conocer la existencia del procedimiento sancionador o recursivo a través del seguimiento de las denuncias ambientales a que se refiere el Capítulo VI de las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA-CD, o solicitando los Resúmenes Públicos de los procedimientos sancionadores a que se refiere la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD - Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

60. Bajo las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes la SFEM emitió las Resoluciones Subdirectorales que forman parte del análisis de la presente cuestión previa, en tanto se encuentra habilitada para realizarlo.

b) Análisis del escrito presentado por el administrado

61. De la revisión del escrito presentado y de los alegatos vertidos en el Informe Oral, se advierte que, el administrado alegó que las Resoluciones Subdirectorales que incorporan a los terceros con legítimo interés adolecen de vicios y vulneran la normativa vigente; en ese sentido, señala que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG; al respecto, ha señalado que dichas Resoluciones Subdirectorales vulneran el principio del debido procedimiento en tanto carecen de motivación; y, en consecuencia, vulnerarían la ley de transparencia y acceso a la información pública.

b.1) Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento

62. El administrado señaló que, para que un tercero con legítimo interés sea incorporado a un PAS, de acuerdo con la normativa vigente resulta necesario que se acredite lo siguiente: i) existencia de un interés legítimo; y, ii) que los mismos puedan ser afectados por la resolución de dichos procedimientos.
63. Al respecto, se señala que los terceros incorporados -IDLADS, SPDA y la Asociación de Pescadores Aucallama- al PAS no cumplen con los requisitos señalados en el párrafo precedente; toda vez que, no resulta posible verificar que efectivamente cuentan con un interés legítimo ni que la resolución del PAS podría generar algún impacto en dichos terceros.
64. Sobre el legítimo interés y su sustento en el derecho difuso a la protección ambiental, el administrado señaló que dicha afirmación no resultaría lógica, en tanto no se puede utilizar como excusa que el derecho a la protección ambiental es un derecho difuso y que cualquier individuo podría verse afectado, ya que bajo dicha lógica cualquier individuo podría verse afectado y habilitaría a la autoridad que se pueda justificar que todo interesado en conocer el resultado de un PAS en materia ambiental pueda incorporarse al mismo como tercero sin tener que demostrar que efectivamente tiene un interés y/o que el resultado le va a implicar un impacto sea positivo o negativo.
65. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el administrado de admitir el razonamiento del OEFA se llegaría al absurdo de que en un mismo PAS se tengan incorporados innumerables terceros administrados que no tenga la relación directa con el fondo de los aspectos discutidos en materia ambiental.
66. Además, el administrado hace referencia a la incorporación de terceros en un proceso civil, el mismo que tiene como presupuesto que exista una relación jurídica sustancial y que, a criterio del administrado, se podría asimilar a tener un interés legítimo en el caso de un PAS en materia ambiental; al respecto, se citan diversos autores que evidenciarían como en el proceso civil la incorporación de un tercero con legítimo interés necesita pasar por requisitos y formalidades; y, adicionalmente, estar acompañado de medios probatorios que permitan acreditar dicho interés en el proceso.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

67. Es así que, a criterio del administrado y en tanto las Resoluciones Subdirectorales son actos administrativos, las mismas carecerían de motivación siendo esta uno de los requisitos de validez del acto administrativo regulado en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG, ya que ninguno de los terceros incorporados al PAS ha cumplido con acreditar cómo es que el resultado del mismo y/o no ser parte de este podría generarles un perjuicio irreversible.
68. Asimismo, señaló que el ordenamiento jurídico vigente no permite la motivación aparente, ya que la Constitución Política del Perú regula la existencia de un derecho a la debida motivación; en ese sentido, a criterio del administrado la Resoluciones Subdirectorales en cuestión también han vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
69. Por lo tanto, el administrado alegó que se ha realizado una irregular e injustificada incorporación de terceros al PAS, ya que la misma no se encuentra respaldada por la normativa vigente y vulnera directamente el contenido del numeral 1 del artículo 71º del TUO de la LPAG.
70. Sobre el particular, corresponde señalar que la Constitución Política del Perú regula el principio de legalidad en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2, de acuerdo con el siguiente detalle:

Constitución Política del Perú

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

71. Bajo dicha consideración, mediante el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 3644-2015-PHC//HC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Expediente Nº 3644-2015-PHC//HC

“8. El principio de legalidad se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”.

72. Ahora bien, en materia administrativa, el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁵, el mismo que

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁶⁶.

73. Al respecto, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas -Ramón han señalado lo siguiente⁶⁷:

El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

74. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el PAS, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe **desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política**⁶⁸.
75. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248⁶⁹; este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respecto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
76. En ese sentido, se debe indicar que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación.

⁶⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁶⁷ García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas – Ramon, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020

⁶⁸ BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

77. Llegados a este punto, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así que, en el numeral 1 del artículo 6º del TUO de la LPAG⁷⁰, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

78. Sobre el particular, García de Enterría⁷¹ ha expresado lo siguiente:

“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”

79. Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Expediente 4289-2004-AA/TC

2. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

3. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

80. En consecuencia, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.

b.2) Sobre el cuestionamiento referido a la naturaleza difusa del derecho la preservación de un ambiente sano y equilibrado

81. Ahora bien, el administrado señaló que esta Autoridad vulnera el principio del debido procedimiento en relación al requisito de motivación, partiendo de la siguiente premisa: *“no se puede utilizar como excusa que el derecho a la protección ambiental es un derecho difuso- y por lo tanto cualquier individuo podría verse afectado- para alegar que todo interesado en conocer el resultado de un PAS en materia ambiental puede incorporarse*

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁷¹ “Curso de Derecho Administrativo” T. I, 5ª Ed., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

al mismo como tercero administrado sin tener que demostrar debidamente que tiene un interés y/o que el resultado le va a implicar un impacto”.

82. Sobre el particular, el interés legítimo es aquel que, sobre la base del ordenamiento jurídico vigente, es susceptible de ser restablecido, en caso de que sea afectado⁷². En ese sentido, la *constatación* de un interés legítimo está supeditado a que el administrado posea un derecho que le brinde legitimidad para participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, en calidad de tercero interesado; en este caso específico, uno en el marco normativo administrativo ambiental.
83. Sobre el derecho que brinda esta legitimidad, de acuerdo con el marco normativo expuesto en la presente cuestión previa tenemos que se trata del **derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado**, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Perú⁷³; al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
22. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos: (a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y (b) el derecho a que este se preserve. En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).
23. Así, los titulares del derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado son todas y cada una de las personas, dado que, al ser un derecho de carácter difuso, “nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares” (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamentos 15 y 16).
84. En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado tiene un carácter difuso; al respecto, en el fundamento 15 de la Sentencia 1757-2007-PA/TC, se señaló lo siguiente:
15. Conforme a ello, los derechos difusos tienen una característica especial, que le otorgan una particularidad: nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares.
85. Es así que, queda claro que el derecho que brinda legitimidad en los procedimientos administrativos ambientales es de carácter difuso en tanto nadie en particular es el titular exclusivo y, además, **todos los miembros que conforman la sociedad son sus titulares**.
86. Por otro lado, se debe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el párrafo 241 de la Opinión Consultiva 23/2017 ha señalado lo siguiente:

⁷² Gómez Montoro, Ángel J. "El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del tribunal constitucional español". Revistas Cuestiones Constitucionales Nº 9, 2003, pp. 159-185. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500906>. Páginas 168 y 169.

⁷³ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

241. En virtud de todas las consideraciones previas, la Corte concluye que, a efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, así como cualquier otro derecho afectado, los Estados tienen la obligación de garantizar (i) el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 213 a 225 de esta Opinión; (ii) el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, de conformidad con los párrafos 226 a 232 de esta Opinión, y (iii) el acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente *en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 233 a 240 de esta Opinión.*
87. Es así que, se concluye que el derecho a un **medio ambiente adecuado incluye el derecho al acceso a la información sobre posibles afectaciones ambientales**, a la participación pública en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y –con especial relevancia para el presente procedimiento– al acceso a la justicia.
88. Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de terceros interesados es el **derecho difuso a la protección ambiental**, el mismo que ha sido reconocido por diversa jurisprudencia; y, además, que se ve inmerso en el desarrollo del procedimiento, toda vez que la resolución del mismo tiene efectos sobre dicho derecho, en tanto que el PAS ambiental es un mecanismo mediante el cual se **protege al medio ambiente**; derecho que, como se ha desarrollado en la presente cuestión previa, reviste de una característica diferenciada, esto es, que la afectación al mismo involucra la afectación a la sociedad.
89. En ese sentido, la existencia de un interés legítimo permite que el tercero interesado pueda participar dentro de un procedimiento administrativo sancionador, en el marco de las facultades reconocidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁴ (en lo sucesivo, el **TFA**), en interpretación del artículo 71º del TUO de la LPAG y la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230:

“Partiendo de lo antes expuesto - y bajo el marco normativo previamente descrito- es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

- a) Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.

⁷⁴

Numeral 56 de la Resolución Nº 009-2016-OEFA/TFA-SME

Partiendo de lo antes expuesto - y bajo el marco normativo previamente descrito- es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

a) Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.
b) Los administrados son aquellos que -ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento- poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
c) Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden personarse al procedimiento administrativo.

d) En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60º de la Ley Nº 27444, está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva”.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1440748/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20009-2016-OEFA/TFA-SME.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- b) Los administrados son aquellos que -ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento- poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- c) Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.
- d) En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60º de la Ley N° 27444, **está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva**.

90. Además, el TFA se ha pronunciado sobre el carácter difuso del derecho en análisis en los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Criterio establecido por el TFA respecto al carácter difuso del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

Nº	Resolución	Fecha de emisión	Criterio desarrollado por el TFA
1	Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE	08 de julio de 2016	“En ese sentido, al tratarse de la protección especial a este tipo de bien jurídico (ambiente) sobre el cual toda persona tiene derecho, el OEFA ha precisado - conforme a lo recogido en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OEFA/CD (citada anteriormente) - que, con independencia de los sujetos que establecen la relación jurídica procedimental en los procedimientos sancionadores de su competencia (esto es, la Administración y el sujeto infractor), se ha contemplado como posibles afectados (terceros interesados) a todas las personas naturales o jurídicas. (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. En ese sentido, ha considerado a las organizaciones de defensa del medio ambiente como una que ostenta el interés legítimo a defenderlo. Ello, a criterio de esta Sala, es acorde con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia de algunos países, los cuales suelen reconducir dentro del interés legítimo a los derechos o intereses de incidencia colectiva como los intereses difusos. Al respecto, de acuerdo con ellas, este tipo de interés legítimo hace referencia a círculos de interés más reducidos (por ejemplo, intereses de determinados grupos o colectividades), entre los cuales se mencionan a los médicos, abogados, trabajadores de una empresa o a los usuarios de un servicio prestado por una determinada empresa, siendo que en algunos casos excepcionales coincide con la totalidad de la comunidad, convirtiéndose con ello, en interés general. De lo anterior se desprende que el interés colectivo o difuso puede constituir un interés legítimo”.
2	Resolución N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM	05 de marzo de 2018	
3	Resolución N° 078-2019-OEFA/TFA-SMEPIM	10 de febrero de 2019	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

91. En ese sentido, la máxima autoridad administrativa ambiental ha señalado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso; por lo que, se reconoce que dentro del interés legítimo a los derechos o intereses de incidencia colectiva se configuran los intereses difusos; bajo dicha premisa, se entiende que en materia ambiental se habla de un interés general; siendo esto así, el interés colectivo o difuso constituye un interés legítimo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

92. Al respecto, el administrado ha señalado que los terceros incorporados al PAS carecen de un interés legítimo, ya que no es posible verificar si efectivamente cuentan con dicho interés. Sobre dicha afirmación, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, cabe indicar que la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -derecho constitucionalmente reconocido- constituye el nexo causal entre el interés legítimo cuestionado por el administrado y los terceros -IDLADS, SPDA y la Asociación de Pescadores Aucallama- que fueron incorporados al presente PAS.
93. Característica que no resulta ser una excusa, como ha señalado el administrado, sino que, muy por el contrario, se configura como una de las **premisas esenciales del derecho ambiental**, ya que el bien jurídico ambiente y, sobre todo, su afectación -la misma que parece ser minimizada por el administrado- se traslada a la sociedad; bajo dicha consideración, el segundo requisito -afectación de la resolución del PAS- que señala el administrado, ha quedado claramente evidenciado en tanto la **resolución del PAS se circunscribe a los intereses de la sociedad**. Por lo tanto, si se admitiera lo señalado por el administrado -que bajo el criterio desarrollado se llegaría a un absurdo-, esta Dirección estaría realizando una interpretación incorrecta del marco jurídico ambiental peruano; además, disociada de lo señalado por el TFA y el Tribunal Constitucional, vulnerando de esta manera el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG⁷⁵.
94. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado la premisa referida a que el sustento del interés legítimo es la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -constitucionalmente reconocido- es totalmente válida ya que, conforme se ha expuesto en la presente cuestión previa, la afectación al bien jurídico ambiental se traslada a una afectación social; en ese sentido, **la incorporación de los terceros con legítimo interés en el PAS no vulnera el debido procedimiento; ergo, dicha incorporación no está sujeta a alguna causal de nulidad** como ha sido planteada por el administrado.
95. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, cabe precisar que, las Resoluciones Subdirectorales, en cuestión, han **motivado de manera adecuada la incorporación de cada uno de los terceros con legítimo interés**; además, que estos últimos han aportado medios probatorios relevantes al PAS -en análisis-, conforme se puede evidenciar a continuación:

Cuadro Nº 4: Motivación de las Resoluciones Subdirectorales cuestionadas

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
1	Resolución Subdirectoral	Instituto de Defensa Legal	24. Como ya se ha indicado previamente, mediante escrito	DNI HOCS

⁷⁵

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
	Nº 0207-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de febrero de 2022	del Ambiente y el Desarrollo Sostenible	<p>presentado el 24 de enero de 2022, IDLADS solicitó su incorporación en el eventual procedimiento administrativo sancionador que se inicie en contra el administrado respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022 , en aplicación del artículo 71º del TUO de la LPAG.</p> <p>25. Cabe señalar que, con anterioridad al presente procedimiento, el administrado se ha apersonado en ejercicio del patrocinio del interés difuso a la protección al medio ambiente, mediante escrito del 24 de julio de 2018, el cual cabe traer a colación al presente procedimiento, respecto a los argumentos jurídicos que complementan el requerimiento efectuado por IDLADS ⁷⁶, en el presente procedimiento. Sobre el particular, el administrado señala lo siguiente:</p> <p>a) En instrumentos internacionales tales como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente y la Carta Africana de Derechos Humanos se consagra el derecho a un ambiente sano y favorable al desarrollo como uno de titularidad colectiva, ejercida</p>	Ficha registral IDLADS junio 2021

76

Extracto del escrito del 24 de julio de 2018, correspondiente al Expediente Nº 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS, ingresado mediante Registro Nº 2018-E1062183:

"Atendiendo que tales infracciones, descritas en el punto anterior, vulneran nuestro derecho al ambiente sano y equilibrado, el cual es reconocido en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, en el que se consagra que junto con el derecho al desarrollo se incluye el derecho a un ambiente sano que tiene como sustento el que la titularidad del derecho fundamental la ejerza un conjunto de individuos frente al Estado y/u otros individuos. constituyéndose de esta manera la defensa del interés colectivo.

(...)

Es así como, nuestra Constitución Política en virtud a los instrumentos internacionales vinculantes antes citadas, consagra en su artículo 2 numeral 22, el derecho que toda persona tiene a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, dentro de sus criterios interpretativos, sostiene: "Que tal derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido"

(...)

Estando a lo indicado y para estos efectos, el artículo 69º de la Ley Nº 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. Nº 006-2017-JUS, indica que: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos (basados en la trascendencia de la controversia , que en este caso constituye la vulneración del derecho al medio ambiente)⁷ puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida (...) pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>por un conjunto de individuos frente a sus semejantes y/o al Estado.</p> <p>b) En el ámbito nacional, el artículo 2.22 de la Constitución Política establece que toda persona tiene el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; el mismo que, de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional, supone un disfrute adecuado (que no suponga una alteración sustantiva de la interrelación entre los elementos del medio ambiente luego de la intervención del hombre) para el desarrollo de la persona y su dignidad.</p> <p>c) De una lectura conjunta de la legislación ambiental, la interpretación que de ella ha hecho el Tribunal Constitucional y las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil - aplicables de manera supletoria al presente caso-, habiéndose constituido la asociación IDLADS como una persona jurídica sin fines de lucro con el objetivo de defensa del medio ambiente y desarrollo sostenible, existe legitimidad para ser incorporado como tercero, conforme lo recoge el artículo 69º del TUO de la LPAG.</p> <p>d) La procedencia de la participación de terceros con interés legítimo en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores ha sido analizada por el TFA, con lo que corresponde remitirse a los criterios establecidos por dicha autoridad en el presente caso.</p> <p>26. Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión del requerimiento presentado por IDLADS, se observa la ficha registral de dicha</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>organización⁷⁷, la cual indica que, conforme al artículo cuarto del estatuto de IDLADS, esta es una organización que tiene como objetivo la defensa legal de intereses difusos vinculados a la protección del medio ambiente, como se indica en el artículo 4º de su estatuto, tal y como se indica a continuación:</p> <p>“ARTÍCULO CUARTO. - LA ASOCIACIÓN TIENE COMO OBJETIVOS LOS SIGUIENTES: A. <u>LA DEFENSA LEGAL GRATUITA DE INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS VINCULADOS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LA SALUD, EL PATRIMONIO CULTURAL, DERECHOS DEL CONSUMIDOR O DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y EN GENERAL LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INDIVIDUALES O COLECTIVOS; EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN EN POBREZA Y POBREZA EXTREMA, QUE NO POSEAN LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA PODER ACCEDER A SERVICIOS LEGALES”.</u></p> <p align="center">(Subrayado agregado)</p> <p>27. Del extracto citado del estatuto de IDLADS, representado por el señor Henry Oleff Carhuatocto Sandoval, se observa que IDLADS posee como uno de sus objetos de constitución el interés legítimo de protección ambiental, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a los párrafos precedentes, en el acápite en el cual se ha desarrollado el análisis del interés legítimo a la protección ambiental, por parte de la ciudadanía, en el marco del derecho fundamental al medio ambiente equilibrado⁷⁸.</p>	

⁷⁷ Anexo 1-B del escrito del 24 de enero de 2022, ingresado con Registro Nº 2022-E01-006314.

⁷⁸ Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01784-2015-PA/TC



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. Row 1 contains detailed text regarding administrative sanctions and environmental protection rights.

'El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental'.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p><u>procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 69.3 del artículo 69º del TUO de la LPAG</u>”.</p> <p align="center">(Subrayado agregado)</p> <p>29. Cabe indicar que, lo señalado por el TFA ha sido confirmado en la vía judicial por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 17039-2016.</p> <p>30. En efecto, mediante la sentencia recaída en el expediente indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de IDLADS en un procedimiento sancionador ambiental, en calidad de tercero con interés legítimo, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60º de la Ley N° 27444 (hoy, artículo 71º del TUO de la LPAG ⁷⁹) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, aportando medios probatorios, como se muestra a continuación:</p> <p><i>“En efecto, si bien el OEFA inició un procedimiento sancionador en contra de Petroperú por su presunta responsabilidad en los derrames de petróleo crudo en las zonas de Loreto y Amazonas, no es cierto que en este tipo de procedimiento no quepa la intervención de un tercero que pueda resultar afectado, pues el</i></p>	

79

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 71º.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p><i>propio artículo 60º de la Ley Nº 27444 establece expresamente que: “60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Cabe agregar que la exposición de motivos de la Resolución Nº 026-2014- OEFA/CD señala que: “En los procedimientos sancionadores ambientales, se consideran como terceros con interés legítimo a todas las personas naturales o jurídicas (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. (...) Con esta disposición se busca promover, principalmente, la participación de las comunidades campesinas y/o nativas ...las organizaciones civiles de defensa del ambiente, entre otros...”. En ese sentido, atendiendo a que el IDLADS es una asociación cuyo objeto social es la defensa legal, la protección del medio ambiente, la promoción del desarrollo sostenible y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, calza dentro de lo citado precedentemente y, por lo tanto, puede concluirse que cuenta con un interés legítimo en el procedimiento sancionador instaurado contra Petroperú, pues además de sancionarse al infractor, dicho procedimiento busca revertir la situación antijurídica contraria a la protección ambiental”.</i></p> <p>31. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de IDLADS dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71º del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230.</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			32. Por lo expuesto, habiéndose verificado que IDLADS cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado, en su aspecto referido al interés difuso de protección ambiental, corresponde incluir a IDLADS como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador.	
2	Resolución Subdirectoral Nº 0232-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de marzo de 2022	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental	<p>25. Como ya se ha indicado previamente, mediante escrito el 17 de marzo de 2022, la SPDA solicitó su incorporación a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados o el eventual procedimiento administrativo sancionador que se inicie en contra del administrado respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, en aplicación del artículo 71º del TUO de la LPAG.</p> <p>26. Cabe señalar que, respecto a los argumentos jurídicos que complementan el requerimiento efectuado por la SPDA, en el presente procedimiento, se señala lo siguiente:</p> <p>a) El artículo 2.22 de la Constitución Política establece que toda persona tiene el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; el mismo que, de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional, supone un disfrute adecuado (que no suponga una alteración sustantiva de la interrelación entre los elementos del medio ambiente luego de la intervención del hombre) para el desarrollo de la persona y su dignidad.</p> <p>b) En virtud de los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, en la medida que el presente procedimiento administrativo</p>	<p>Anexo 1_ DNI Isabel Calle</p> <p>Anexo 2_ Vigencia de Poder Isabel Calle</p> <p>Anexo 3_ Res 048-2016-OEFA-TFA-SEE</p> <p>Anexo 4_ Res 018-2017-OEFA-TFA-SME</p> <p>Anexo 5_ Plan de Contingencia REPSOL</p> <p>Anexo 6_ Noticia El Peruano 16 de enero derrame</p> <p>Anexo 7_ Nota de Prensa_ Reporte Sernanp</p> <p>Anexo 8_ Infografía de la línea de tiempo sobre el derrame en ventanilla</p> <p>Anexo 9_ Noticia de _El País_ declaración del capitán</p> <p>Anexo 10_ Noticia de _El Comercio_ precisión de 11_900 los barriles de crudo</p> <p>Anexo 11_ Noticia Serfor 2 de febrero</p> <p>Anexo 12_ Reporte Ejecutivo - Plan de Acción al 31 de enero</p> <p>Anexo 13_ Noticia de Actualidad ambiental_ Presentan campaña para remediar emergencia ambiental provocada por Repsol</p> <p>Anexo 14_ Nota de prensa_ OEFA informa el inicio de Procedimientos Administrativos Sancionadores</p> <p>Anexo 15_ Copia literal de la modificación del artículo 3 del Estatuto de la SPDA</p> <p>Anexo 16_ Testimonio octubre 1997</p> <p>Anexo 17_ RES-026-2014-OEFA-CD</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The table contains detailed text regarding environmental access and participation rights.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The table contains one row with detailed text regarding environmental remediation and a public campaign.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p><i>civiles vienen realizando esfuerzos diversos. (...)</i></p> <p>(Subrayado agregado)</p> <p>28. Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión del requerimiento presentado por la SPDA, se observa la ficha registral de dicha asociación, la cual indica que, conforme al artículo tercero del estatuto de la SPDA, esta es una asociación que tiene por finalidad promover y defender el derecho a un ambiente sano y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales; así como, promover la conservación ambiental, conforme se detalla a continuación:</p> <p>“ARTÍCULO TERCERO. - SON FINES DE LA ASOCIACIÓN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EL FOMENTO DEL USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES PROMOVRIENDO SU CONSERVACIÓN, MANEJO ADECUADO Y MEJORAMIENTO CON LA FINALIDAD DE PREVENIR TODA ACCIÓN DEL HOMBRE, VOLUNTARIO O INVOLUNTARIA O CUALQUIER HECHO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE GENEREN PROCESOS DE DETERIORO AMBIENTAL, USO INADECUADO DE LOS RECURSOS NATURALES O DESTRUCCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN GENERAL. LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL PROMUEVE LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL COMO COMPONENTE ESENCIAL DE CUALQUIER ESFUERZO POR MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y ALCANZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE.</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The table contains detailed text regarding environmental protection and administrative procedures.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p><i>de la ciudadanía, pueden resultar afectados por las potenciales transgresiones al ambiente ocasionados por los derrames de petróleo crudo.</i></p> <p><i>63. De esta manera, en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú, esta sala considera -contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación- que el IDLADS tiene interés legítimo en participar en dicho procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 69.3 del artículo 69º del TUO de la LPAG”.</i></p> <p>31. Cabe indicar que, lo señalado por el TFA, en referencia a la incorporación de un tercero con legítimo interés dentro de un procedimiento, ha sido confirmado en la vía judicial por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 17039-2016.</p> <p>32. En efecto, mediante la sentencia recaída en el expediente indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de un tercero con legítimo interés en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60º de la Ley N° 27444 (hoy, artículo 71º del TUO de la LPAG) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, aportando medios probatorios, como se muestra a continuación:</p> <p><i>“En efecto, si bien el OEFA inició un procedimiento sancionador en contra de Petroperú por su presunta responsabilidad en los derrames de petróleo crudo en las</i></p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p><i>zonas de Loreto y Amazonas, no es cierto que en este tipo de procedimiento no quepa la intervención de un tercero que pueda resultar afectado, pues el propio artículo 60º de la Ley Nº 27444 establece expresamente que: “60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Cabe agregar que la exposición de motivos de la Resolución Nº 026-2014- OEFA/CD señala que: “En los procedimientos sancionadores ambientales, se consideran como terceros con interés legítimo a todas las personas naturales o jurídicas (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. (...) Con esta disposición se busca promover, principalmente, la participación de las comunidades campesinas y/o nativas ...las organizaciones civiles de defensa del ambiente, entre otros...”. En ese sentido, atendiendo a que el IDLADS es una asociación cuyo objeto social es la defensa legal, la protección del medio ambiente, la promoción del desarrollo sostenible y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, calza dentro de lo citado precedentemente y, por lo tanto, puede concluirse que cuenta con un interés legítimo en el procedimiento sancionador instaurado contra Petroperú, pues además de sancionarse al infractor, dicho procedimiento busca revertir la situación antijurídica contraria a la protección ambiental”.</i></p> <p>33. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de la SPDA dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71º del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230.</p> <p>34. Por lo expuesto, habiéndose verificado que la SPDA cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado, en su aspecto referido al interés difuso de protección ambiental, corresponde incluir a la SPDA como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador.</p>	
3	Resolución Subdirectorial N° 0240-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de marzo de 2022	Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama	<p>26. Como ya se ha indicado previamente, mediante el escrito del 23 de marzo de 2022, la Asociación de Pescadores Aucallama solicitó su incorporación a los procedimientos administrativos sancionadores N° 0048-2022-OEFA/DFAI/PAS, N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y otros que se hayan iniciado en contra del administrado respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, en aplicación del TUO de la LPAG.</p> <p>27. Cabe señalar que, respecto a los argumentos jurídicos que sustentan el requerimiento efectuado por la Asociación de Pescadores Aucallama, en el presente procedimiento, señala lo siguiente: (...)</p> <p>29. Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión del requerimiento presentado por la Asociación de Pescadores Aucallama, se observa el Acta de Asamblea General de dicha asociación, la cual indica, en su artículo 4, que esta es una asociación que tiene por finalidad participar en la defensa, protección y vigilancia de las zonas pesqueras de la jurisdicción del distrito de Aucallama; así como, promover la protección de la</p>	<p>1-A.- Copia simple del Acta de Asamblea General de la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama</p> <p>2.B. - Copia simple de la imagen de la Anotación de Inscripción ante la SUNARP</p> <p>3.-C.-Copia simple de la Resolución Directoral: R.D.R.N° 042-2022-DIREPRO-LIMA/EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO. PERMISO DE PESCA</p> <p>4.- D.- Copia de DNI de Luis Antonio Diaz Barroso, presidente de la Asociación de Pescadores artesanales del Distrito de Aucallama.</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>zona pesquera de la contaminación química, conforme se detalla a continuación:</p> <p>“ARTÍCULO 4.- LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN. A) PROMOVER LA SUPERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE VIDA EXISTENTE DE SUS ASOCIADOS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES EXISTENTES, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO PESQUERO. B) PARTICIPAR EN LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS PESQUERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE AUCALLAMA COMPRENDIDO DESDE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO CHANCAY HASTA LA PLAYA TOMA Y CALLA. C) PROMOVER LA PROTECCIÓN DE LA ZONA PESQUERA DE LA PESCA ILEGAL, DE LA CONTAMINACIÓN QUÍMICA DE VERTEDEROS INDUSTRIALES Y URBANOS. (...)”</p> <p>(Subrayado agregado)</p> <p>30. Del extracto citado del Acta de Asamblea General, representada por el señor Luis Antonio Díaz Barroso en su calidad de presidente, se observa que dicha asociación posee como uno de sus objetos la protección ambiental, la cual ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a los párrafos precedentes, en el acápite en el cual se ha desarrollado el análisis del interés legítimo a la protección ambiental, por parte de la ciudadanía, en el marco del derecho fundamental al medio ambiente equilibrado⁸⁰.</p>	

80

Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01784-2015-PA/TC

“El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>31. En esa misma línea, es importante resaltar que, la Asociación de Pescadores Aucallama, está conformada por personas naturales que defienden un mismo interés, esto es, la protección y conservación de los recursos provenientes de la actividad pesquera en la zona Pasamayo y Chacra y mar (en Aucallama – Huaral); por lo que, además del derecho a la salud y a un ambiente sano y equilibrado, se estaría afectando su fuente de trabajo.</p> <p>32. A este punto, es preciso señalar que, en el marco de las acciones de supervisión efectuadas por la Autoridad de Supervisión, en efecto, se verificó la presencia de hidrocarburos en la zona pasamayo y Chacra y mar indicada por la Asociación de Pescadores Aucallama, conforme se muestra a continuación: (...)</p> <p>33. Sobre el particular, cabe señalar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS, mediante los numerales 62 y 63 de la Resolución N° 327-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA indicó que un tercero posee un interés legítimo relacionado a la protección legal del medio ambiente, lo cual justifica su participación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme se cita a continuación:</p> <p><i>“62. Al respecto, dentro de los derechos constitucionales se encuentra el recogido en el numeral 22 del artículo 2º de nuestra Constitución, referido al derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Por tanto, aquellos que cuenten interés legítimo sobre aquellos casos</i></p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p><i>en los que se busque la protección de dichos derechos difusos -tales como los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA- podrán ejercer sus derechos a fin de no verse perjudicados por la decisión a adoptarse, dado que, como parte de la ciudadanía, pueden resultar afectados por las potenciales transgresiones al ambiente ocasionados por los derrames de petróleo crudo.</i></p> <p>63. De esta manera, en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú, esta sala considera -contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación- que el IDLADS tiene interés legítimo en participar en dicho procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 69.3 del artículo 69º del TUO de la LPAG”.</p> <p>34. Cabe indicar que, lo señalado por el TFA, en referencia a la incorporación de un tercero con legítimo interés dentro de un procedimiento, ha sido confirmado en la vía judicial por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 17039-2016.</p> <p>35. En efecto, mediante la sentencia recaída en el expediente indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de un tercero con legítimo interés en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60º de la Ley N° 27444 (hoy, artículo 71º del TUO de la LPAG) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Table with 5 columns: Nº, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The table contains one row with detailed text in the 'Motivación de su incorporación' column.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p><i>la situación antijurídica contraria a la protección ambiental’.</i></p> <p>36. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de la Asociación de Pescadores Aucallama dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71º del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230.</p> <p>37. Por lo expuesto, habiéndose verificado que la Asociación de Pescadores Aucallama cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado y la protección de los derechos colectivos de los pescadores de la zona de Aucallama; en ese sentido, corresponde incluir a la Asociación de Pescadores Aucallama como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador.</p>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

96. Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, las Resoluciones Subdirectorales -materia de cuestión- se encuentran adecuadamente motivadas, en tanto se ha justificado el interés legítimo en cada uno de los casos, bajo las premisas expuestas no solo en la presente cuestión previa sino en cada una de las resoluciones antes señaladas; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo; en consecuencia, las mismas no se encuentran con algún vicio de nulidad.

b.3) Sobre la comparación realizada por el administrado entre el proceso civil y administrativo

97. Al respecto, el administrado indicó que la relación jurídica sustancial que incorpora a terceros en un proceso civil podría ser similar a un interés legítimo en materia administrativa ambiental; al respecto, es importante señalar que el TUO de la LPAG regula la incorporación de terceros administrados, tal y como se ha señalado en la presente cuestión previa; en ese sentido, estos pueden apersonarse en cualquier estado del PAS, por lo que, en materia administrativa también se ha regulado la figura señala por el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

98. Ahora bien, sobre el símil que realiza el administrado respecto a la incorporación de terceros en un proceso civil y el presente caso, a continuación, se detalla las diferencias sustanciales entre dichos procedimientos:

Cuadro Nº 5: Diferencias entre la incorporación de terceros en un proceso civil y un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental

Procedimiento	Incorporación de terceros en un proceso civil	Incorporación de terceros con legítimo interés en un PAS en materia ambiental
Marco regulatorio	<p>Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS</p> <p>“Artículo 101.- Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes. El Juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Sólo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención”.</p>	<p>TUO de la LPA G</p> <p>“Artículo 71.- Terceros administrados</p> <p>71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.</p> <p>71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.</p> <p>71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”.</p>
Finalidad	<p>La materia civil tiene como finalidad regular el derecho de las personas (naturales; jurídicas; asociación, fundación y comité no inscritos; comunidades campesinas y nativas), el acto jurídico, derecho de familia, derechos de sucesiones, derechos reales, obligaciones, fuentes de obligaciones, prescripción y caducidad, registros públicos, derecho internacional privado.</p>	<p>En materia administrativa se tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, la misma que debe servir para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.</p> <p>Ahora bien, en materia específicamente ambiental, se tiene como finalidad salvaguardar el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.</p>
Derechos tutelados	<p>Todos aquellos relacionados a la finalidad antes descrita, los mismos que tienen en su mayoría un carácter privado.</p>	<p>Derecho a gozar de un ambiente equilibrado, el mismo que de acuerdo con lo señalado en la presente cuestión previa tiene naturaleza difusa.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

99. Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, la comparación realizada por el administrado entre la incorporación de un tercero en materia civil no podría configurarse como un símil en materia administrativa ambiental, ya que la premisa fundamental para evidenciar un interés legítimo tiene naturaleza diferenciada; por lo que, corresponde



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

reiterar que en el caso particular de la materia administrativa ambiental el derecho tutelado tiene naturaleza difusa en tanto la configuración de su afectación generaría un perjuicio en la sociedad por la propia naturaleza del bien jurídico ambiente, situación que no se ve reflejada en un procedimiento civil.

b.4) Sobre la presunta motivación aparente

100. El administrado alegó que ordenamiento jurídico vigente no permite la motivación aparente, ya que la Constitución Política del Perú regula la existencia de un derecho a la debida motivación; al respecto, conforme se ha expuesto en la presente cuestión previa y especialmente el Cuadro N° 4 de la presente Resolución, las Resoluciones Subdirectorales han sido adecuadamente motivadas, siendo que se sostienen en la premisa referida a la naturaleza difusa del derecho tutelado en materia ambiental.
101. Sobre la motivación aparente, mediante el fundamento 26 de la sentencia que forma parte del expediente N° 01939-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Vicios de motivación aparente

26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.
102. Al respecto, esta Dirección coincide con el administrado con relación a que un acto administrativo no debe contener una motivación aparente, ya que la misma no resulta idónea en la medida que la justificación no resulta pertinente para el caso en específico.
103. Sin embargo, en el presente caso, cada Resolución Subdirectoral analizó el caso concreto de cada uno de los administrados que han sido incorporados como terceros con legítimo interés; además, se ha trasladado a cada una de las partes del PAS, los medios probatorios aportados por estos terceros; en ese sentido, la motivación aparente señalada por el administrado no se ha configurado.
104. En consecuencia, a criterio de esta Dirección, las Resoluciones Subdirectorales en análisis no vulneran el principio del debido procedimiento; en ese sentido, **no adolecen de algún vicio de nulidad**, ya que, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, las mismas encuentran su motivación en la característica diferenciada -naturaleza difusa- del bien jurídico ambiente.
105. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; es así, no se ha configurado una irregular e injustificada incorporación de terceros al PAS, en tanto dichas incorporaciones se han dado en el marco de la normativa vigente y de conformidad a los pronunciamientos de la jurisprudencia administrativa ambiental y constitucional, lo que permite garantizar a los administrados el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG.

b.5) Sobre la presunta vulneración a la Ley de transparencia y acceso a la información pública



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

106. El administrado señaló que las Resoluciones Subdirectorales vulneran de manera directa lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 (en lo sucesivo, **Ley de Transparencia**) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ya que con la incorporación de terceros se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible que no es pública en esta etapa del PAS.
107. Además, el administrado señaló que en el presente PAS se hace referencia a aspectos discutidos en otros procedimientos administrativos seguidos ante distintas entidades como es el caso de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, el Osinergmin, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, los mismos que se encuentran en proceso de investigación.
108. En ese sentido, el administrado indicó que la excepción al ejercicio del derecho a la información pública es la información confidencial que se encuentra regulada en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia; por lo que, no se podría compartir con terceros información confidencial de una investigación en curso cuando no se ha configurado ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, los mismos que son: (i) que la resolución que pone fin al procedimiento haya quedado consentida; o, (ii) que haya transcurrido más de seis (6) meses desde que inició el PAS sin que se haya dictado la resolución final, premisa que guarda relación con lo establecido en el numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal.
109. Por lo tanto, a criterio del administrado la información discutida en el PAS es confidencial y reservada, razón por la que no se debería incorporar terceros de manera indiscriminada, ya que vulnera lo regulado en la Ley de Transparencia; así como el derecho a la privacidad del administrado, en tanto se puede materializar el riesgo de que los terceros compartan información al público o a través de medios de comunicación.
110. Al respecto, resulta importante señalar que nuestro ordenamiento jurídico a través del numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental del acceso a la información como se lee a continuación:
- “(…)
A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”
111. Además, como ha señalado el administrado en la materia en cuestión, nuestro marco jurídico cuenta con la Ley de Transparencia, la misma que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado la Constitución Política del Perú, conforme se expone en el párrafo precedente.
112. De modo que, todo administrado tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

causa para el ejercicio de este derecho, tal como detalla el artículo 7° de la Ley de Transparencia.

113. Asimismo, conforme se expone en los párrafos referidos al marco normativo de incorporación de terceros, estos tienen los mismos derechos y obligaciones de las partes del PAS; es así que, los terceros del PAS son sujetos al derecho de transparencia y acceso a la información que forma parte del PAS.
114. En ese sentido, corresponde traer a colocación lo regulado en el numeral 4 del artículo 66° del TUO de la LPAG:
- “Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.”
115. Es así que, siendo que los terceros ostentan la misma posición -derechos y obligaciones- que las partes del PAS, tienen derecho a acceder a las actuaciones que conforman parte del PAS; por lo tanto, la excepción -información confidencial- señalada por el administrado no es de aplicación al presente caso, ya que dicha afirmación parte de la premisa que IDLADS, la SPDA y la Asociación de Pescadores Aucallama no tienen el interés legítimo para configurarse como terceros en el PAS, situación que, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes, se configuraría de otra manera, siendo que los mismos si ostenta la posición jurídica de terceros con legítimo interés.
116. En consecuencia, no se vulnera el derecho a la privacidad del administrado, ya que los terceros que forman parte del PAS tienen el derecho a acceder a la información que forma parte del PAS y exponer sus alegatos correspondientes en tanto lo que se resuelva afecta su esfera jurídica debido a que el derecho a un gozar de un ambiente equilibrado es de carácter difuso.
117. Finalmente, resulta importante señalar que, de conformidad al numeral 1 del artículo 11° del TUO de la LPAG⁸¹, lo planteado por el administrado, esto es la nulidad de las Resoluciones Subdirectorales, únicamente se efectúa a través de los recursos administrativos. En esa línea, cabe resaltar que, según lo previsto en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG⁸² se ha establecido que procede la

⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...)”

⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

“Artículo 197.- Fin del procedimiento



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

interposición de recursos administrativos solo contra actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. De igual manera, el numeral 197.1 del artículo 197º del mismo cuerpo normativo establece que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto pondrán fin al procedimiento⁸³.

II.3 Sobre la configuración del *non bis in ídem*

118. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, así como, al IFI, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- En el PAS se ha configurado la vulneración al principio del *non bis in ídem* con relación a los hechos imputados materia de análisis, señala que la SFEM realiza una descripción distinta del hecho materia de cada una de las imputaciones, ya que en el análisis presentado en el Informe Final de Instrucción resulta ser más extenso que el realizado en la tabla de imputaciones; en ese sentido, la SFEM no sustenta debidamente por qué no se configura la prohibición de doble sanción.
- Asimismo, el administrado agrega que parte de la argumentación presentada consistente en señalar que, erróneamente o con el propósito de incrementar la multa, se ha disgregado una sola conducta infractora en tres rubros distintos, considerando que los mismos se encuentran vinculados al contenido de la información brindada en el RPEA, esta acción ha generado que se recomiende una multa de hasta 3,000 UIT (S/. 13 800,000.00).
- En ese sentido, se reafirma que existe una identidad de hechos en el caso, identificando los siguientes elementos: i) el tipo de reporte presentado, RPEA; ii) el momento en el que fue presentado, esto es que fue el mismo; y, iii) la causa que generó la presentación del RPEA, siendo esta la emergencia ambiental materia de análisis; además, señala que resulta evidente que el volumen derramado se vincula con el área de la mancha de petróleo y ambos con el tiempo del derrame, ya que a mayor tiempo, más volumen será el derramado; y, a mayor volumen, más área de la mancha se va a generar.
- Además, el administrado indica que contar con información más precisa es las doce (12) horas inmediatas luego de ocurrido el derrame, resulta ser irrelevante, ya que, si bien la emergencia ambiental comenzó con la fuga, el desplazamiento de hidrocarburo

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.”

⁸³ Resulta importante señalar que, de conformidad al artículo 86 del TUO de LPAG, uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos es de encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados; acción que no ha realizado la SFEM; en tanto el administrado señaló lo siguiente: “Asimismo, corresponde advertir a su Despacho que la nulidad de las Resoluciones Subdirectorales y de cualquier otra que disponga la incorporación de terceros administrado será cuestionada ante el Superior Jerárquico (Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA) en una etapa posterior del procedimiento, de resultar aplicable.”.

En ese sentido, se advierte indubitablemente que el administrado planteó sus alegatos y argumentos para que sea analizados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

no terminó luego de 12 horas, sino que continuó por días, fue cambiando y se extendió en el tiempo.

- Por otro lado, señala que, durante las primeras horas de la emergencia ambiental el administrado tuvo comunicaciones casi paralelas (23:49 horas del 15 de enero de 2022) con la Capitanía de Puerto del Callao con el fin de informar de la ocurrencia de la misma, lo que permitió que esta autoridad lleve a cabo determinadas acciones operativas; por lo que, no tendría lógica que el administrado haya tratado de ocultar información.
- El administrado afirma que otro criterio para evidenciar la desproporción de la SFEM en el caso materia de análisis, es que en otros procedimientos administrativos sancionadores el OEFA imputó una sola infracción en lugar de varias; al respecto, hace referencia al Expediente N° 272-2013-OEFA/DFSAI/PAS, mediante el cual se tramitó la conducta infractora referida a la presentación de información inexacta en el Informe Final de Siniestros, que si bien en el único hecho imputado -Refinería la Pampilla presentó información inexacta en el Informe Final de Siniestro, toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 7.0 BI- se hace referencia al volumen derramado, resulta evidente que esto tuvo impacto en el área afectada declarada; es así que, se desprende que se deberá imputar a través de una única infracción que considere los aspectos sobre los que el OEFA asume que existe un incumplimiento, mas no disgregarlo a fin de generar un perjuicio económico a los administrados.
- Asimismo, en el caso del Expediente N° 3274-2018-OEFA/DFAI/PAS, se imputó una única infracción por la falta de presentación del reporte preliminar y final de emergencias ambientales, si se siguiera el criterio adoptado en el PAS se debió imputar por cada uno de los datos que no fueron remitidos por el administrado que forma parte del expediente en referencia.

a. Sobre el non bis in ídem y la prohibición de doble sanción en relación a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 en el presente PAS

119. De la revisión del escrito de descargos al IFI se tiene que el administrado ha señalado que en el PAS se ha configurado un *non bis in ídem* en relación a los hechos imputados materia de análisis, señala que la SFEM realiza una descripción distinta del hecho materia de cada una de las imputaciones, ya que en el análisis presentado en el Informe Final de Instrucción resulta ser más extenso que el realizado en la tabla de imputaciones; en ese sentido, la SFEM no sustenta debidamente por qué no se configura la prohibición de doble sanción.
120. Al respecto, el administrado señala que resulta evidente la configuración de una doble sanción -regulada en el artículo 141° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) - en tanto las imputaciones tienen como sustento un solo hecho fáctico, esto es el contenido del reporte de la emergencia ambiental.
121. Además, señala que existe una identidad de hechos en el caso, identificando los siguientes elementos: i) el tipo de reporte presentado, RPEA; ii) el momento en el que fue presentado, esto es que fue el mismo; y, iii) la causa que generó la presentación del RPEA, siendo esta la emergencia ambiental materia de análisis; además, señala que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

resulta evidente que el volumen derramado se vincula con el área de la mancha de petróleo y ambos con el tiempo del derrame, ya que a mayor tiempo, más volumen será el derramado; y, a mayor volumen, más área de la mancha que se va a generar.

122. Sobre el particular corresponde traer a colación el marco normativo señalado por el administrado, el mismo que tiene el siguiente detalle:

LGA

“Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción

141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

(...)”

123. En ese sentido, en materia ambiental, la prohibición de la doble sanción establecida en la LGA, se encuentra referida a los casos donde se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; elementos que también se encuentran recogidos en el principio *non bis in ídem*⁸⁴, regulado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

124. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido una doble configuración:

(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁸⁵.

125. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha establecido lo siguiente:

33. De lo expuesto, se desprende que su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* implica que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona, cuando se verifique una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

⁸⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC (fundamento jurídico 19).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

34. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento.
126. De lo señalado, se tiene que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:
- En su vertiente material**, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
 - En su vertiente procesal**, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁸⁶.
127. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento⁸⁷, tal y como lo ha señalado la Autoridad Instructora.
128. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, en principio, corresponde indicar que el PAS en análisis no tiene calidad de cosa juzgada; en ese sentido, la vertiente material del principio *non bis in ídem* no se configura; por lo que, no corresponde su análisis.
129. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección estima pertinente realizar el análisis de la vertiente procesal del principio *non bis in ídem*, la misma que significa que no pueden confluír la identidad de sujeto, hecho y fundamento, elementos regulados en el artículo 141º de la LGA; dicho análisis, con relación a los hechos imputados que forman parte del PAS, se presenta en los siguientes numerales.

Cuadro Nº 6: Comparativo para evaluar los elementos regulados en el artículo 141º de la LGA

Triple identidad	Hecho imputado Nº 1	Hecho imputado Nº 2	Hecho imputado Nº 3	Análisis de la DFAI
Identidad de sujeto	RELAPASAA	RELAPASAA	RELAPASAA	SÍ
Identidad de hecho	El administrado remitió información falsa del cálculo de volumen de petróleo derramado por las siguientes consideraciones:	El administrado remitió información falsa respecto al área impactada por el derrame materia de análisis, por las siguientes razones fácticas:	El administrado remitió información falsa respecto al periodo de la emergencia ambiental debido a lo siguiente:	NO

⁸⁶ RUBIO, M. (2010). Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

⁸⁷ GARCÍA, R. (1955) Non bis in ídem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.; p. 90.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Triple identidad	Hecho imputado Nº 1	Hecho imputado Nº 2	Hecho imputado Nº 3	Análisis de la DFAI
	<p>(i) Considerando el menor flujo y en un tiempo de 6 minutos se obtendría un volumen de 1 887.1 bbls, cantidad mayor a lo consignado en el RPEA.</p> <p>(ii) Existía una pérdida de nivel de llenado en los tanques denominados 31T1K (3 176 barriles) y 31T1K (2 548 barriles); dicha pérdida de volúmenes se registró 8 horas y 24 minutos antes de que el administrado remita el RPEA.</p> <p>(iii) Se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque <i>Mare Doricum</i>, en tanto se avistó un brillo de aceite alrededor de las mangueras en el agua de mar, razón por la que se activó el Plan de Contingencias.</p> <p>(iv) Se contaba con el sistema HEADS que permite al administrado la detección de derrames en sus Terminales Multiboyas, con una capacidad de detección en día o noche y</p>	<p>(i) La cantidad total derramada de petróleo crudo a las 17:31 horas habría sido de 8214 barriles y habría podido ser visualizada en horas de luz solar (entre las 17:19 horas y 17:31 horas).</p> <p>(ii) La flotabilidad del fluido derramado sobre el agua de mar dada sus características químicas.</p> <p>(iii) El tiempo de afloramiento del fluido derramado desde el PLEM a superficie -que se dio en un tiempo aproximado de seis (6) minutos considerando el primer avistamiento del <i>Loading Master</i>-.</p> <p>(iv) La presencia del <i>Loading Master</i> en el buque.</p> <p>(v) La declaración sobre la impregnación con hidrocarburos en todas las amarras del buque formulada el 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque <i>Mare Doricum</i></p>	<p>(i) El tiempo comprendido entre el inicio de la fuga de hidrocarburos y el control de la fuga mediante el cierre de la válvula motorizada del Tanque Nº 31T1R a fin de detener el retroceso del hidrocarburo, se encuentra relacionado de manera proporcional con el volumen derramado de petróleo crudo, toda vez que, a mayor cantidad de tiempo que le demande al administrado controlar las fuentes que aportan el petróleo derramado.</p> <p>(ii) La hora de inicio y fin de la emergencia ambiental EA22-0045, fue el 15 de enero de 2022 a las 17:25:00 horas, es decir que el periodo del evento fue de 0 minutos; mientras que, en el RFEA, señaló que la hora de inicio y hora de fin del evento fue las 17:25:00 horas y 22:57:00 horas, respectivamente, es decir que el periodo del evento fue de cinco (5) horas con treinta y dos (32) minutos.</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Triple identidad	Hecho imputado Nº 1	Hecho imputado Nº 2	Hecho imputado Nº 3	Análisis de la DFAI
	<p>en condiciones adversas con precisión de minutos.</p> <p>(v) La cantidad total derramada de petróleo crudo a las 17:31 horas era de 8 214 barriles.</p>	<p>Dore en su protesto de dicha fecha.</p>	<p>(iii) El administrado tuvo en su esfera de control el acceso a la información que se adecua a la verdad de los hechos, ya que el RPEA fue registrado el 16 de enero de 2022, a las 01:55:13 horas, es decir 2 horas con 58 minutos después de la hora de fin (22:57:00) del evento indicada por el administrado en el RFEA.</p> <p>(iv) Durante el registro del RPEA y de forma previa, el administrado tenía conocimiento del retorno de fluido desde el Tanque 31T1R; toda vez que a las 22:57:00 su personal había realizado el cierre de la válvula motorizada del Tanque 31T1R, de forma remota, es decir desde el SDC.</p> <p>(v) Respecto a las 17:25 horas, indicada como inicio de la emergencia ambiental, registrada por el administrado, en el RPEA, se señala que la presencia de un derrame de hidrocarburos en el mar de Ventanilla fue a las 17:25 horas,</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Triple identidad	Hecho imputado Nº 1	Hecho imputado Nº 2	Hecho imputado Nº 3	Análisis de la DFAI
			a través del <i>Loading Master.</i>	
Identidad de fundamento	Base legal	Detalle		Sí
	Norma Sustantiva	<p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley Nº 29325, modificada por la Ley Nº 30011</p> <p>“Artículo 13°.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. <u>La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA,</u> sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado. (...)”</p> <p>Artículo 15°.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)”</p> <p>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)”</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 017-2021-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 4°.- Obligación de Reportar</p>		



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: Triple identidad, Hecho imputado Nº 1, Hecho imputado Nº 2, Hecho imputado Nº 3, and Análisis de la DFAI. The table contains detailed text regarding environmental emergency reporting procedures and sanctions.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: Triple identidad, Hecho imputado N° 1, Hecho imputado N° 2, Hecho imputado N° 3, Análisis de la DFAI. Row 1: Triple identidad (empty), Hecho imputado N° 1 (empty), Hecho imputado N° 2 (administrativas son muy graves...), Hecho imputado N° 3 (empty), Análisis de la DFAI (empty).

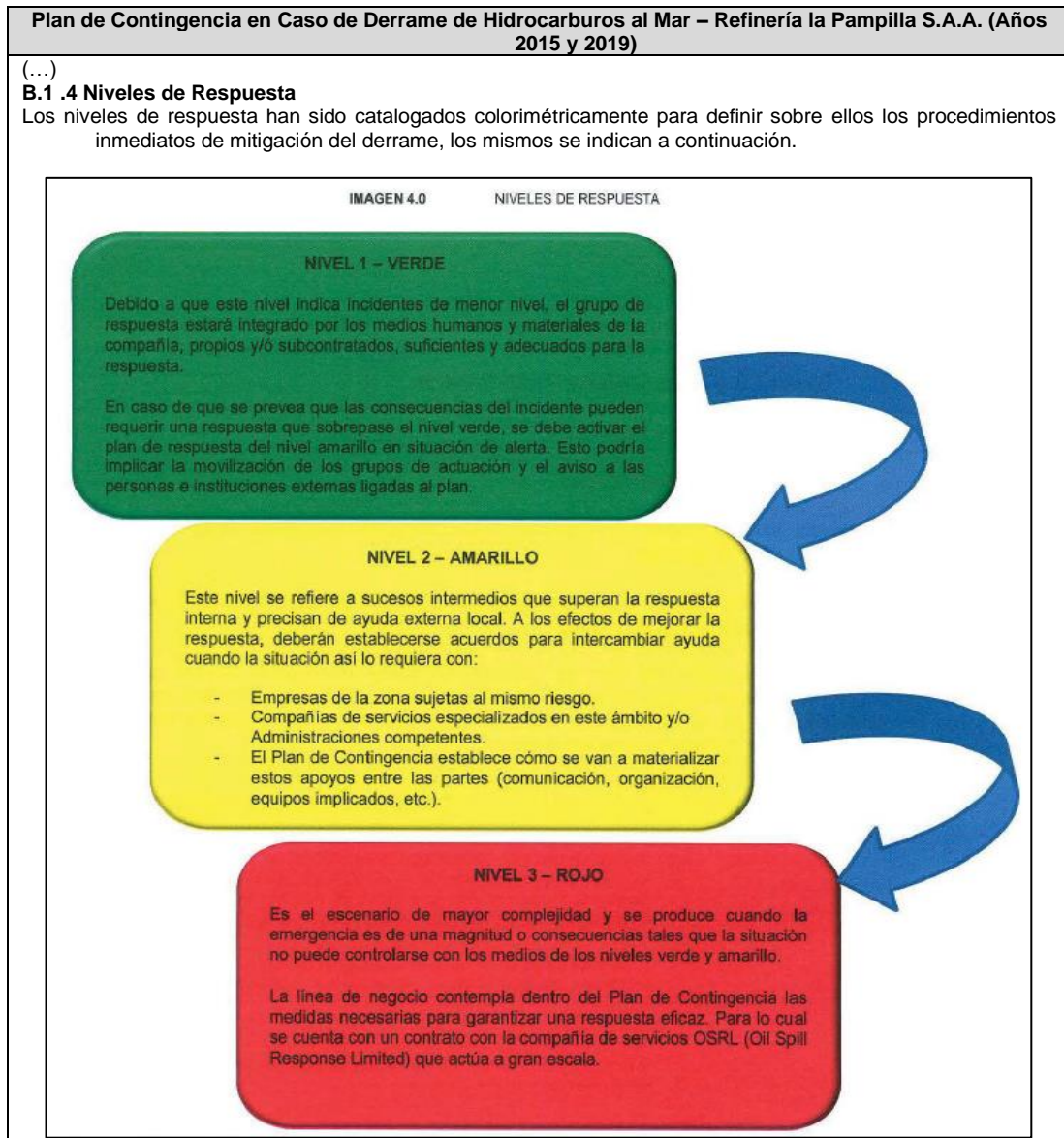
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 130. De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, corresponde indicar que en el presente caso no se ha configurado una identidad de hecho...
131. Es así que, en relación al volumen, se debe considerar por ejemplo el flujo del petróleo...
132. Por otro lado, con relación al área impactada se considera por ejemplo la flotabilidad...
133. Finalmente, con relación al periodo de duración de la emergencia ambiental...
134. A mayor abundamiento, a continuación, se presenta el análisis técnico de la supuesta identidad de hecho...
• Con respecto al volumen de petróleo derramado
135. Este extremo se refiere a la cantidad de petróleo crudo que fue vertida al mar...
136. En efecto, el Plan de Contingencias del administrado define los niveles de respuesta...

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

137. Ahora bien, resulta importante señalar que los niveles de respuesta ante emergencias ambientales se encuentran definidos en el Plan de Contingencias del administrado, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 7: Extracto del Plan de Contingencia del administrado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

138. En ese sentido, el Plan de Contingencias del administrado, señala que, de acuerdo a las características de la emergencia ambiental, nos encontramos en un escenario de nivel 3 – rojo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

139. En consecuencia, corresponde señalar que, la remisión de información falsa respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022, genera que no se pueda ponderar la magnitud de la emergencia ambiental, ya que se requiere que se advierta el nivel de respuesta y de este modo activar el Plan de Contingencias del administrado, con el fin de mitigar los efectos ambientales negativos del derrame, lo cual solo puede ser determinado evidenciando el volumen real del derrame, situación que no se replica en relación al área y al periodo de la emergencia ambiental.

• **Sobre el área afectada impactada por el derrame**

140. Este extremo está referido a la extensión de la mancha de hidrocarburo derramado que flota sobre la superficie del mar, expresado en unidad de medida de superficie, como metros cuadrados o similares.

141. El área impactada está referida a la extensión del componente ambiental agua de mar que resultó impregnada con hidrocarburos a consecuencia del vertimiento de petróleo crudo ocurrido durante la emergencia ambiental. Cabe enfatizar que el contacto del petróleo crudo con el agua de mar genera un impacto negativo en dicho componente debido a la introducción de sustancias contaminantes y la reducción de la penetración de la luz solar en la superficie del mar que resulta impregnada con hidrocarburos.

142. A su vez, dicho impacto negativo causado al agua de mar representa un daño potencial a la flora y fauna marina, dado que la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión, contacto dérmico)⁸⁸.

143. En tal sentido, remitir información falsa a la Autoridad de Fiscalización Ambiental respecto del área impactada como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022, impacta en la evaluación de lo siguiente: i) la extensión del impacto negativo generado en el agua de mar al quedar cubierta con hidrocarburos; y, ii) si la mancha de hidrocarburo, debido a sus dimensiones, es susceptible de desplazarse por acción de la corriente y el viento hacia otras zonas marítimas y costeras; dicha remisión no permite fiscalizar oportunamente que las actividades de mitigación desarrolladas sean acordes a la real dimensión del impacto generado sobre los componentes ambientales.

- **Sobre el periodo de la emergencia ambiental afectada impactada**

144. Está referida al lapso que le demanda al administrado controlar el evento que produce el vertido de petróleo al mar desde sus instalaciones, hasta el momento en que logra cesar la descarga de hidrocarburos al mar.

145. En tal sentido, remitir información falsa, respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 induce a la autoridad a considerar que el evento de

⁸⁸ International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.
Disponible en:
http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsOfOilPollutionOnTheEnvironment.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

derrame fue controlado con facilidad por el administrado y sin mayor compromiso a la integridad de sus instalaciones de hidrocarburos, ya que se presume que el administrado habría cesado la descarga de producto al mar de inmediato con sus recursos disponibles (por ejemplo, goteo hidrocarburos durante la manipulación de una manguera, entre otros).

146. Por lo tanto, se concluye que el reporte del volumen derramado, el área afectada y la duración de la emergencia ambiental corresponden a aspectos distintos de la emergencia ambiental; siendo que la información veraz sobre cada uno de ellos resulta relevante a la autoridad de fiscalización ambiental para el ejercicio cabal de sus funciones.

II.4 Sobre la solicitud de dirimencia presentada ante el TSCA

147. Mediante escrito s/n presentado al OEFA el 12 de julio de 2022, el administrado solicitó a esta Dirección la suspensión del presente PAS⁸⁹ (en lo sucesivo, **escrito de suspensión del PAS**), en virtud de la dirimencia planteada ante el MINAM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141° de la **LGA**); toda vez que, existiría un presunto conflicto de competencias por existir dos (2) PAS tramitados, uno ante el OEFA y el otro ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Osinergrmin**) sobre los mismos hechos; lo cual resultaría en la imposición de una doble sanción en su perjuicio; por lo que, adicionalmente solicitó al TSCA que el PAS tramitado ante el OEFA continúe y se ordene archivar el PAS a cargo del Osinergrmin.
148. Es así que, el administrado consideró pertinente presentar solicitudes de dirimencia ante el TSCA, siendo una de estas vinculadas al PAS; al respecto, el administrado señaló que tanto el OEFA como el Osinergrmin han iniciado procedimientos administrativos sancionadores con imputaciones referidas al incumplimiento de la obligación formal, referida a la entrega del reporte con presunta información falsa, la misma que garantiza que la autoridad administrativa pueda cumplir con sus funciones fiscalizadoras.
149. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50° del TUO de la LPAG⁹⁰ se prohíbe que las entidades de la administración pública suspendan la tramitación de todo procedimiento (general o especial), incluso cuando exista información o resoluciones en espera provenientes de otras entidades.
150. Sobre el particular, esta **prohibición** de suspender el trámite regular de los procedimientos tiene como **única excepción**⁹¹ que exista una autorización expresa dada por una norma especial que lo habilite.

⁸⁹ Mediante escrito presentado al OEFA el 12 de julio de 2022, con registro de trámite documentario N° 2022-E01-063246.

⁹⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 50°.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento
Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. **Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad**”.
(Resaltado y subrayado agregado).

⁹¹ *Ibidem*.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

151. Frente a ello corresponde que esta Dirección realice un análisis de la normativa ambiental aplicable, a fin de determinar si se debe declarar procedente la solicitud de suspensión del presente PAS; o, si, por el contrario, corresponde desestimar dicho requerimiento. Dicho análisis se presentará en los siguientes considerandos.
- **Sobre la posibilidad de suspensión el presente PAS**
152. El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades con competencias y responsabilidades ambientales se orienta e integra con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.
153. En ese sentido, las funciones ambientales a cargo de las entidades que integran el Sistema Nacional de Gestión Ambiental se ejercen en forma coordinada con sujeción a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.
154. Por su la parte, el artículo 5° de la Ley N° 28245⁹², Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SNGA**), establece que la gestión ambiental debe estar orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales.
155. Así, atendiendo a que tanto la gestión ambiental como la actuación de las autoridades con competencias y responsabilidades ambientales se ejecutan de forma coordinada, y evitando superposiciones; es que la Ley N° 28611, (en lo sucesivo, **LGA**) prohíbe⁹³ la imposición sucesiva o simultánea de más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
156. Frente a ello, el artículo 54⁹⁴ concordado con el numeral 141.2 del artículo 141° de la LGA⁹⁵ señala que es **el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales** (en lo

⁹² **Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental**
“Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios:

- Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;
 - Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;
 - Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;
- (...).”

⁹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción

141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

⁹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 54.- De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, **le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente.** La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa.

(...).”

(Lo resaltado y subrayado ha sido agregado)

⁹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

sucesivo, TSCA) quien determina a la autoridad competente en el caso que dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad.

- 157. Estas consideraciones también han sido establecidas en el artículo 39° del Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM96 (en lo sucesivo, Reglamento del TSCA); el cual establece que el TSCA es la autoridad competente para atender las solicitudes de dirimencia sobre un conflicto de competencias entre más de una entidad, cuando éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad.
158. De la lectura de los citados cuerpos legales, se advierte que, en caso de que exista más de una entidad aplicando una sanción ambiental por el mismo hecho, quien dirime es el TSCA, el mismo que determinará cuál es la entidad competente que deberá ejercer la potestad sancionadora correspondiente.
159. Ahora bien, de la verificación del numeral 141.2 del artículo 141° de la LGA, como el artículo 21° de Ley 28245, Ley del SNGA y el artículo 89° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SNGA), se advierte la posibilidad de suspender procedimientos administrativos97 ante la

Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción

(...)

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

(...)"

96 Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM

Artículo 39°.- Conflictos competenciales a ser resueltos

39.1 El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado. (...)"

97 Fuentes normativas de la suspensión del procedimiento administrativo por existencia de una litis en la que el TSCA deba dirimir por un presunto conflicto de competencias:

Table with 2 columns: Law Name and Text. Rows include LGA (Artículo 141°), Ley del SNGA (Artículo 21°), and Reglamento Ley del SNGA (Artículo 89°).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

existencia de una *litis* en la que el TSCA deba dirimir por un presunto conflicto de competencias.

160. En ese sentido, frente a la prohibición general de suspender el trámite regular de los procedimientos establecido por el artículo 50° del TUO de la LPAG, se advierte que en el marco de una solicitud de dirimencia por conflictos de competencias ambientales cabe la posibilidad de una eventual suspensión de un procedimiento; sin embargo, estas consideraciones se encuentran sujetas a las propias condiciones y requisitos que establece la normativa específica sobre la materia.
161. Aunado a ello, resulta importante señalar que, mediante el Oficio N° 00656-2022-MINAM/SG⁹⁸, la Secretaría General del Minam remitió a este Despacho el Oficio N° 00656-2022-MINAM/SG que contiene como anexo el Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Minam; a través del cual se señala que, corresponde a la instancia respectiva del OEFA, en virtud de su autonomía técnica y administrativa, determinar la observancia de lo establecido en numeral 141.2 del artículo 141° de la LGA, las cuales se desarrollarán en los siguientes considerandos.
- **Sobre si en el presente caso se han acreditado los presupuestos materiales para la suspensión del PAS**
162. El artículo 103° de la Constitución Política de 1993⁹⁹, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes; asimismo, de acuerdo con el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁰⁰, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a ser sancionada.
163. En esa línea, el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución¹⁰¹, establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de expedir normas reglamentarias de carácter general; como

La Autoridad Ambiental Nacional dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido.

⁹⁸ Ingresado con Registro N° 2022-E01-097731.

⁹⁹ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 103°.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

¹⁰⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.*

¹⁰¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 118°.- Atribuciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República:

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

por ejemplo, los requisitos y disposiciones aplicables específicas al trámite de los procedimientos administrativos.

164. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida dentro del Expediente N° 010-2002-AITC¹⁰², señaló que el desarrollo reglamentario -norma especial- surge debido a que no es posible exigir del legislador una precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales -norma general- debido a que por la naturaleza propia del lenguaje –con sus características de ambigüedad y vaguedad– admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso.
165. Considerando lo indicado, el Poder Ejecutivo emite reglamentos, que son normas de carácter específico que posibilitan la aplicación de otras más genéricas de rango superior, mediante la publicación de decretos supremos¹⁰³, ello de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece que el desarrollo reglamentario de las normas sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁰⁴.
166. En el caso en concreto, conforme se ha precisado en los párrafos precedentes, la LGA¹⁰⁵ habilita al TSCA como la autoridad competente para dirimir en los casos en los que dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad.
167. En ese orden de ideas, el **Reglamento del TSCA** es la norma específica bajo la cual se establecen los presupuestos, requisitos y disposiciones aplicables específicas para el

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
(...)

¹⁰² Ver CURY URZUA, Enrique. La ley penal en blanco. Temis, Bogotá, 1988. P. 69:

“Así el Tribunal Constitucional en sentencia emitida dentro del expediente N° 010-2002-AITC ha señalado “Esta exigencia de ‘lex certa’ no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello, no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad. Por eso se ha dicho, con razón, que ‘en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje’”.

¹⁰³ RUBIO, 1999: 331-332.

¹⁰⁴ TUO DE LA LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.** A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

¹⁰⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción

(...)

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

trámite del procedimiento de las solicitudes de dirimencia en el sector ambiental¹⁰⁶; en ese sentido, la dirimencia planteada y las solicitudes derivadas en atención a ella, deberán dirigirse en atención a las disposiciones establecidas en el referido reglamento.

168. Considerando lo anterior, respecto a las solicitudes de suspensión que surjan en atención a la dirimencia, es menester traer a colación el **artículo 43° del Reglamento del TSCA**, el mismo que establece que los administrados pueden solicitar al TSCA la suspensión de la resolución final emitida por una autoridad administrativa, a través de la adopción de una medida cautelar, conforme se cita a continuación:

Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM

“Artículo 43°.- Medidas Cautelares

El demandante **uede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, a través de la adopción de una medida cautelar** que evite daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados.”

(Resaltado y subrayado propio)

169. Ahora bien, resulta importante precisar que desde la publicación de una norma en el Diario Oficial “El Peruano” esta obtiene el carácter de pública; por lo que, es de conocimiento público que para la suspensión de un PAS es requisito previo la obtención de una medida cautelar.
170. En ese sentido, en el presente caso, se advierte que a la fecha de presentación -12 de julio de 2022- de la solicitud de suspensión del presente PAS ante el OEFA, el administrado conocía que la norma procedimental aplicable a su solicitud presentada ante el MINAM era el Reglamento del TSCA, el cual, conforme se ha indicado previamente, establece el requisito de la **adopción de una medida cautelar para la procedencia de la suspensión de los procedimientos** materia de dirimencia por conflictos de competencia.
171. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado a lo largo del presente procedimiento, así como de la verificación del Oficio N° 454-2022-MINAM/DM y sus anexos, no se verifica que el administrado haya presentado medida cautelar alguna ante el TSCA.

¹⁰⁶

Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento Interno regula la organización, funciones y procedimientos del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en el marco de lo establecido por la Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, y demás normas pertinentes.

(...)

Artículo 4°.- Funciones del Tribunal

Son funciones del Tribunal las siguientes:

(...)

b) Resolver en casos de conflicto de competencia entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional y/o local, cuál de ellas debe actuar como autoridad competente cuando éstas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad; así como en el procedimiento administrativo de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto, y, de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios.

(...)

Artículo 39°.-Conflictos competenciales a ser resueltos

39.1 El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, (...).

(...)

39.4 La resolución del Tribunal es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

172. Por lo que, en el presente caso no se verifican los presupuestos materiales para la suspensión del PAS en el marco de una solicitud de dirimencia por conflictos de competencias ambientales conforme lo establece el Reglamento del TSCA, ello en respeto irrestricto de los principios de irretroactividad y tipicidad.

- **Conclusión**

173. Conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el OEFA no ha recibido comunicación alguna por parte del TSCA indicando que exista una medida cautelar en trámite contra alguna resolución emitida en el marco de un PAS tramitado por esta autoridad.

174. Sobre ello, en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil¹⁰⁷, salvo expresa disposición normativa, la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos que configuran su pretensión; siendo en este caso que el administrado para sustentar la solicitud de suspensión del presente PAS, **no ha cumplido con presentar ni la solicitud ni la resolución aprobatoria de la medida cautelar emitida por el TSCA.**

175. Por lo expuesto, no corresponde suspender el presente PAS en el marco de la solicitud de dirimencia por conflictos de competencias ambientales presentada por el administrado ante el MINAM; debido a que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, no se advierte medida cautelar alguna que ordene la suspensión del PAS en trámite en estricta aplicación del 43° del Reglamento del TSCA.

176. En este punto, cabe señalar que, el propio administrado solicitó al TSCA que como resultado de la dirimencia correspondería que el OEFA continúe con la tramitación del presente PAS.

177. De lo señalado, se concluye que esta Dirección dentro de sus atribuciones otorgadas bajo el ámbito de competencia del OEFA, se encuentra facultada de continuar con el trámite del presente PAS, y emitir el pronunciamiento de fondo respecto a los hechos imputados materia de análisis; por lo que, lo señalado por el administrado no se ajusta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

178. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los alegatos presentados por el administrado en el escrito de sus descargos al IFI se advierte que, el administrado alegó que se habría configurado una doble sanción -presunta vulneración al principio de *non bis in ídem*- en tanto el OEFA como el Osinergmin han iniciado procedimientos administrativos sancionadores con imputaciones relacionadas al incumplimiento de obligaciones formales, referidas a la entrega del reporte con presunta información falsa.

179. En tal sentido, esta Dirección estima pertinente realizar el análisis de la vertiente procesal del principio *non bis in ídem*, la misma que significa que no pueden confluír la identidad

¹⁰⁷ Resolución Ministerial 010-93-JUS se autorizó la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768
“Artículo 196°.- Carga de la prueba
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de sujeto, hecho y fundamento, elementos regulados en el artículo 141° de la LGA; dicho análisis entre los expedientes señalados por el administrado se presenta a continuación:

Cuadro N° 8: Comparativo entre el PAS y el Expediente N° 202200013463

Triple identidad	Hechos imputados que forman parte del PAS	Hecho imputado que forma parte del Expediente N° 202200013463	Análisis de la DFAI
Identidad de sujeto	RELAPASAA	RELAPASAA	SÍ
Identidad de hecho	<p>Hecho imputado N° 1:</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa¹⁰⁸ respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.</p>	<p>RELAPASAA remitió a Osinergmin el reporte preliminar del siniestro ocurrido con fecha 15 de enero de 2022, en el Terminal Multiboyas N° 2 que opera, conteniendo información inexacta respecto al volumen de hidrocarburo derramado en el mar, así como respecto al área afectada</p> <p>Cabe resaltar que el reporte preliminar de siniestros fue presentado a Osinergmin a las 15:10 del día 16 de enero de</p>	NO

¹⁰⁸ Cabe señalar que la infracción base que contempla la calificación del presunto incumplimiento como infracción administrativa, debe ser leída en concordancia con el literal b) del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; el mismo que se presenta a continuación:

“b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.”

En ese sentido, se entiende que la presunta conducta infractora está referida a la remisión de información falsa en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; situación que, en el caso en concreto, se dio existiendo una situación de daño ambiental potencial, conforme está descrito en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Triple identidad	Hechos imputados que forman parte del PAS	Hecho imputado que forma parte del Expediente N° 202200013463	Análisis de la DFAI
	<p>Hecho imputado N° 2:</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.</p>	<p>2022, siendo que, según las firmas digitales consignadas en el numeral 7 del documento, dicho reporte fue firmado ese día por el ingeniero de seguridad a las 14:15 horas y por el representante legal a las 13:51 horas, habiendo transcurrido más de 20 horas del evento, tiempo suficiente en el que RELAPASAA debió haber determinado el volumen de crudo derramado, así como el área afectada.</p> <p>Sin embargo, RELAPASAA señaló en su reporte que, el volumen de hidrocarburo derramado fue de 0.16 barriles, afectando un área de 2.5 m² y que el inicio y fin del evento se produjo a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022; información que resulta inexacta respecto a la cantidad de crudo que se derramó en el mar, que es excesivamente mayor a lo declarado, conforme se puede verificar del registro de monitoreo del sistema HEADS (remitido con Carta RLP-GSCMA-012-2022 de fecha 24 de enero de 2022), el cual detectó que entre las 11 y 12 horas del día 16 de enero 2022, la existencia de manchas oleosas que abarca el espacio marítimo entre el Terminal N° 2 y N° 4, lo cual evidenciaba en dicho horario que el derrame era de mucha mayor magnitud que las cantidades declaradas en el reporte preliminar.</p> <p>A ello suma, que está diferencia de crudo derramado ha sido reconocido por representantes del grupo Repsol ante la prensa nacional.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que, según el numeral 6.7 del artículo 6° del Procedimiento aprobado</p>	
	<p>Hecho imputado N° 3:</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa, respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2.</p>		



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: Triple identidad, Hechos imputados que forman parte del PAS, Hecho imputado que forma parte del Expediente N° 202200013463, and Análisis de la DFAI. The table contains detailed text regarding an environmental incident report and fiscalization analysis.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Triple identidad	Hechos imputados que forman parte del PAS	Hecho imputado que forma parte del Expediente N° 202200013463	Análisis de la DFAI
		<p>declaración jurada, se concluye que dicho documento contiene información inexacta respecto al volumen de hidrocarburo derramado y el área afectada.</p>	
<p>Identidad de fundamento</p>	<p>NORMAS SUSTANTIVAS</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011</p> <p>“Artículo 13°.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. <u>La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.</u> (...)”</p> <p>Artículo 15°.- Facultades de fiscalización</p>	<p>NORMAS SUSTANTIVAS</p> <p>Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332</p> <p>“Artículo 5°.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismo Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807”</p> <p>Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN Decreto Supremo N° 054-2001-PCM</p> <p>“Artículo 80°.- Facultades de Investigación de los Órganos de Osinerg Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley, cada</p>	<p>NO</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Triple identidad	Hechos imputados que forman parte del PAS	Hecho imputado que forma parte del Expediente N° 202200013463	Análisis de la DFAI
	<p>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)”</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 4°.- Obligación de Reportar 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)”</p> <p>Artículo 5°.- Procedimiento y plazos. El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta</p>	<p>órgano de Osinerg tiene las siguientes facultades:</p> <p>a. Exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.</p> <p>Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 253-2021-OS/CD</p> <p>“Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias (...)”</p> <p>6.7 Los formatos mediante los cuales se informa de la ocurrencia de la emergencia, deben contener toda información que se requiere en los mismos y deben ser suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique que los efectos de la emergencia en la salud del personal. La presentación del formato se realiza a modo de declaración jurada. (...)”</p> <p>NORMA TIPIFICADORA Y SANCIONES APLICABLES</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: Triple identidad, Hechos imputados que forman parte del PAS, Hecho imputado que forma parte del Expediente N° 202200013463, and Análisis de la DFAI. The table contains detailed text regarding environmental reporting obligations and a table of sanctions.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: Triple identidad, Hechos imputados que forman parte del PAS, Hecho imputado que forma parte del Expediente N° 202200013463, and Análisis de la DFAI. The main content is a table of environmental infractions under the heading 'la Eficacia de la Fiscalización Ambiental'.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 180. Conforme se aprecia en el cuadro precedente, en cuanto al análisis de la vertiente procesal del principio non bis in ídem, se advierte que entre ambos procedimientos únicamente existe identidad de sujeto. En efecto, se verifica que no existe identidad de hecho ni fundamento, en la medida que los hechos imputados, así como la norma sustantiva y tipificadora (multa aplicable) difiere en ambos procedimientos administrativos sancionadores.
181. En consecuencia, las conductas infractoras analizadas en el presente PAS, no guardan triple identidad de sujeto, hecho y fundamento con el único hecho imputado correspondiente al Expediente N° 202200013463; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio non bis in ídem en ninguna de sus dimensiones; por lo que, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado del presente PAS.
182. En adición a lo analizado en párrafos precedentes, corresponde precisar que, el OEFA y el Osinergmin son entidades públicas que tienen distintas funciones, establecidas de acuerdo con el ámbito de sus respectivos sectores.
183. Ahora bien, es importante señalar que el OEFA se encuentra regido por el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo SINEFA), el mismo que es un sistema funcional creado por la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de

109 Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
'Artículo 45.- Sistemas Funcionales
Los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado'.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, **SNGA**).

184. Se debe precisar que, los sistemas funcionales, como el SINEFA, suponen la asignación de funciones diferenciadas sobre **fiscalización en el ámbito ambiental asignadas a distintas entidades del Estado**; por ello, este sistema está conformado no solo por el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **MINAM**) y el OEFA (su ente rector), sino también por las diferentes entidades de fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **EFA**).
185. A su vez, **una EFA es aquella que tiene atribuidas alguna de las funciones de fiscalización ambiental**, tales como, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto (potestad sancionadora) y otras similares¹¹⁰, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de sus administrados, y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización.
186. Así, el ordenamiento jurídico peruano, y, en específico, el SNGA y el SINEFA contemplan que la fiscalización ambiental –entendida como instrumento de política ambiental¹¹¹– esté a cargo de diversas entidades de los tres (3) niveles de gobierno, las cuales tienen asignadas **funciones ambientales específicas de evaluación, supervisión, y/o de fiscalización ambiental en sentido estricto (sanción)**.
187. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa¹¹², se establece que el OEFA tiene la facultad de: i)

(Subrayado agregado)

¹¹⁰ **Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación
(...)
2.2. *La fiscalización ambiental, regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias.*
La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.
La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

¹¹¹ **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**
“Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
(...)
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
(...).
(Subrayado agregado)

¹¹² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente
a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

evaluar; ii) supervisar; y, iii) fiscalizar y sancionar, en materia ambiental; en ese sentido, considerando que la normativa señalada otorga al OEFA funciones ambientales específicas, se colige que esta entidad es una EFA.

188. En esa misma línea, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo¹¹³, se estableció constituyen infracciones bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
189. Por otro lado, corresponde precisar que, el **Osinerghmin es una entidad adscrita a Presidencia del Consejo de Ministros**¹¹⁴, encargado de supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; específicamente tiene **atribuciones para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos**, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinerghmin¹¹⁵.
190. Asimismo, cabe señalar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinerghmin¹¹⁶, señala que la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos no se encuentra bajo competencia de dicha entidad sino del OEFA.
191. De lo expuesto, se advierte que el Osinerghmin no forma parte del SNGA, por consiguiente, tampoco del SINEFA, toda vez que, **es una entidad que no está adscrita al Ministerio del Ambiente y no tiene atribuciones para ejercer funciones de fiscalización**

promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

- ¹¹³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(...)”
- ¹¹⁴ Plataforma digital única del Estado Peruano.
Obtenido en: <https://www.gob.pe/institucion/osinerghmin/institucional>
- ¹¹⁵ **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinerghmin**
“Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) para supervisar y fiscalizar
(...) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.”
- ¹¹⁶ **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**
“Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGHMIN
(...)”
No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGHMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ambiental (evaluación, supervisión, entre otros), ni potestad sancionadora en materia ambiental; en ese sentido, se concluye que el Osingermin no es una EFA.

192. Ahora bien, teniendo en cuenta las competencias descritas previamente; y, ante el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, corresponde señalar que el bien jurídico protegido¹¹⁷⁻¹¹⁸ por parte del OEFA es el ambiente, mientras que el del Osingermin, es la seguridad de la infraestructura.
193. De este modo, en el presente caso, se tiene que las obligaciones que se derivan como consecuencias del derrame de petróleo ocurrido el 15 de enero de 2022, en materia de seguridad de la infraestructura serán verificadas por el Osingermin; mientras que, las de materia ambiental, serán verificadas por el OEFA. Lo anterior, evidencia que durante la fiscalización de ambas entidades no se convergen en el mismo bien jurídico protegido.
194. En esa línea, a diferencia de las facultades del Osingermin esta Autoridad se encuentra tramitando el presente procedimiento a fin de determinar la presunta responsabilidad administrativa o no, en relación al cumplimiento de la eficacia de la fiscalización ambiental; y no, en materia de seguridad de la infraestructura.
195. Por lo tanto, se advierte que las facultades del OEFA y el Osingermin, no se superponen, ni impiden el ejercicio de las competencias administrativas que ostentan; por lo que, se se concluye que esta Dirección dentro de sus atribuciones administrativas establecidas en la Ley del SINEFA, se encuentra en la obligación de continuar con el trámite del presente PAS, de emitir el pronunciamiento de fondo de los hechos imputados materia de análisis.
196. Finalmente, resulta importante señalar que, en el marco legal vigente se regula la figura de caducidad administrativa del procedimiento sancionador, la misma que establece que el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio -como lo es el presente PAS- es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, conforme lo señala el TUO de la LPAG:

TUO de la LPAG

Artículo 259º.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
(...)”

¹¹⁷ “Todo bien, situación o relación deseados y protegidos por el Derecho.”
Luis García Martín, “Contribución al esclarecimiento de los fundamentos de legitimidad de la protección penal de bienes jurídicos colectivos por el Estado social y democrático de Derecho”, *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal* N° 3 (junio 2012): 141-168.

¹¹⁸ Al respecto, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05143-2011-PA/TC (fundamento jurídico 5), se señaló que “*un mismo sujeto, con su comportamiento, puede generar más de una consecuencia jurídica, lesionando con ello bienes jurídicos y valores diversos, cada uno de los cuales será tutelado en la vía correspondiente, sin que ello implique un doble juzgamiento o una doble sanción*”.
En esa misma línea, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02050-2002-AA/TC (fundamento jurídico 19), señaló que el bien jurídico protegido es clave para evitar la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

197. Sobre dicha figura administrativa, la doctrina ha señalado lo siguiente¹¹⁹:

La caducidad, como la prescripción, está al servicio del principio de seguridad jurídica y de la certeza sobre el ejercicio de la potestad sancionadora en este caso. (...), la perención del procedimiento sancionador es una técnica de protección del administrado, por lo cual se pone un límite temporal al efecto punitivo que tiene en sí el procedimiento por su potencial efecto gravoso. Sólo secundariamente, y en otro nivel, la caducidad es también un incentivo a la actuación ágil de la Administración. (...).

198. En ese sentido, se entiende que la figura de caducidad administrativa del procedimiento sancionador regulada en el TUO de la LPAG, en principio se configura como una garantía de la seguridad jurídica que goza todo administrado, ya que es un límite temporal al *ius Puniendi*¹²⁰ con el que cuenta la administración pública.

199. Es así que, en virtud del principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG¹²¹, la administración pública -como es el caso de OEFA- tiene la responsabilidad de velar por las garantías y derechos del administrado; siendo una de estas el cumplimiento de plazos regulados para la resolución de sus procedimientos dentro de un plazo razonable, ello en línea con el numeral 1.2 del artículo IV¹²² del TUO de la LPAG que establece el principio de debido procedimiento.

200. Sobre el particular, respecto a la resolución de actos administrativos dentro del plazo regulado por la norma, mediante Consulta Jurídica N° 004-2017-JUS/DGDOJ, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y

¹¹⁹ Procedimiento Sancionador: Caducidad. Caballero, pag. 800.

¹²⁰ Así bien, es importante citar el fundamento 26 de la sentencia contenida en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, en donde se desarrolla el concepto de *ius puniendi* del Estado como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado.

¹²¹ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹²² TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

2.9. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Derechos Humanos, señaló que el plazo ordenado para resolver un procedimiento recursivo no regula una condición respecto de alguna actuación a favor del administrado en el procedimiento administrativo, sino, por el contrario, al tratarse de un plazo para que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento, en realidad lo que se regula es una actuación propia de dicha autoridad.

201. En ese sentido, de acuerdo con lo indicado por dicha Dirección los plazos administrativos regulados en la normativa vigente no están referidos a una regla sobre la actuación del administrado, sino a una función o actuación propia de la autoridad administrativa; por lo que, en atención al principio de legalidad esta autoridad debe velar por el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver, por ejemplo, el de resolver el presente procedimiento en un plazo máximo de nueve (09) meses.
202. Por lo que, en atención a los párrafos precedentes y a la autonomía técnica y administrativa de esta Autoridad Decisora¹²³, se colige que la Dirección a mi cargo se encuentra en la obligación de emitir un pronunciamiento en el plazo determinado en la normativa vigente, ello en atención al cumplimiento de los principios de legalidad y debido procedimiento.

II.5 Sobre la supuesta irrelevancia de contar con la información a las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental

203. El administrado indica que contar con información más precisa a las doce (12) horas inmediatas luego de ocurrido el derrame, resulta ser irrelevante, ya que, si bien la emergencia ambiental comenzó con la fuga, el desplazamiento de hidrocarburo no terminó luego de doce (12) horas, sino que continuó por días, fue cambiando y se extendió en el tiempo.
204. Por otro lado, señala que, durante las primeras horas de la emergencia ambiental el administrado tuvo comunicaciones simultáneas (23:49 horas del 15 de enero de 2022) con la Capitanía de Puerto del Callao con el fin de informar la ocurrencia de la misma, lo que permitió que dicha autoridad lleve a cabo determinadas acciones operativas; por lo que, no tendría lógica que el administrado haya tratado de ocultar información.
205. Al respecto, en principio corresponde señalar que la obligación de reportar información a las doce (12) horas de ocurrida una emergencia ambiental se encuentra regulada en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), la misma que tiene el siguiente detalle:

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

¹²³ En virtud del Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG que contiene el Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Minam.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
(...)”

206. Sobre el particular, es importante indicar que el artículo antes referenciado fue modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD; en ese sentido, esta Dirección considera importante traer a colación la exposición de motivos de dicha modificación, en tanto el plazo que el administrado considera irrelevante encuentra su explicación en la misma:

Exposición de Motivos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

“(…)

Sobre el reporte preliminar: En el Literal a) del Artículo 5° de la fórmula normativa precisa que el administrado debe ingresar la información disponible en el formato virtual del reporte preliminar en el Módulo del Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales disponible al ingresar a la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. Asimismo, se precisa que en un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, el administrado debe confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual.

Al respecto, para el reporte preliminar, el **administrado debe ingresar, a través de la referida plataforma, aquella información disponible sobre la emergencia ambiental**, la cual puede ser adicional a la información que ingresó para conocer si le correspondía o no efectuar el reporte de emergencias ambientales. La generación y envío del reporte preliminar se efectuará cuando el administrado manifieste su conformidad a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

(…)

Esta opción plantea que la generación y reporte de información sobre la ocurrencia de emergencias ambientales sea proporcional al nivel de riesgo que pueda generar el evento. Ello conduce a que la exigencia de información sobre la emergencia ambiental al administrado, así como la actuación de la autoridad de supervisión sea proporcional al nivel de riesgo ambiental que represente el evento.

Acorde a ello, si la emergencia involucra un riesgo significativo en el ambiente y sus componentes es necesario que tanto el administrado como la autoridad de supervisión realicen un seguimiento o monitoreo continuo de las acciones necesarias para atender la emergencia ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. En dicho escenario, el administrado deberá brindar a la autoridad de supervisión información continua y detallada sobre las causas, consecuencias y las acciones que está adoptando para mitigar o corregir los impactos ocasionados por dicho evento.

(…)

Por su parte, el conocer de manera oportuna la emergencia ambiental y el nivel de riesgo que esta involucra, permitirá a la autoridad de supervisión determinar su actuación frente a la emergencia, bajo un enfoque de orientación a riesgos y promoción de cumplimiento.

(…)

Respecto a la temporalidad se plantea que el empleo de la herramienta se efectúe de manera inmediata a la toma de conocimiento sobre la emergencia ambiental, a fin que la autoridad de supervisión tome conocimiento de manera oportuna sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental, así como el nivel de riesgo del evento.

(…)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

207. En ese sentido, reportar la información disponible sobre la emergencia ambiental no solo se configura como una obligación ambiental exigible, sino que además, la temporalidad regulada permite a la Autoridad Supervisora medir el nivel de riesgo que genera una emergencia ambiental; por lo que, guarda mayor coherencia que la información remitida por el administrado en su reporte preliminar de emergencia ambiental guarde relación con los hechos que son materia de la emergencia ambiental; por lo tanto, contar con información precisa no resulta irrelevante como afirma el administrado.
208. En efecto, la función de supervisión ejercida por la Autoridad Supervisora se rige por el principio de Orientación a Riesgos¹²⁴, entre otros, mediante el cual el ejercicio de la supervisión toma en consideración el riesgo al ambiente que genera la actividad del administrado, por lo cual dicha función supervisora está dirigida a atender prioritariamente los eventos con mayor riesgo de causar impactos negativos al ambiente.
209. En tal sentido, el reporte de información referida al volumen derramado, el área afectada y la duración de la emergencia ambiental con valores muy inferiores a la información que tenía disponible el administrado, genera que la valoración del nivel de riesgo al ambiente del evento de derrame efectuada por la Autoridad Supervisora resulte subdimensionado, lo cual obstaculiza que la Autoridad Supervisora despliegue oportunamente las acciones de supervisión que corresponden a la magnitud del evento de derrame y la extensión de los impactos negativos generados en el ambiente.
210. Sobre las comunicaciones paralelas que señala el administrado tuvo con la Dirección de Capitanía de Puerto del Callao, no evidencia que haya remitido información fidedigna a esta autoridad; por lo que, el argumento planteado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación en su contra, en tanto que, una comunicación con otra autoridad no evidencia el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; por lo tanto, a criterio de esta Dirección se desestima lo señalado por el administrado en este extremo.
- b. Sobre los otros procedimientos administrativos sancionadores*
211. El administrado afirma que otro criterio para evidenciar la desproporción de la SFEM en el caso materia de análisis, es que en otros procedimientos administrativos sancionadores el OEFA imputó una sola infracción en lugar de varias; al respecto, hace referencia al Expediente N° 272-2013-OEFA/DFSAI/PAS, mediante el cual se tramitó la conducta infractora referida a la presentación de información inexacta en el Informe Final de Siniestros, que si bien en el único hecho imputado -Refinería la Pampilla presentó información inexacta en el Informe Final de Siniestro, toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 7.0 BI- se hace referencia al volumen derramado, resulta evidente que esto tuvo impacto en el área afectada declarada; es así que, se desprende

124

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

(...)

d) Orientación a riesgos: En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

que se deberá imputar a través de una única infracción que considere los aspectos sobre los que el OEFA asume que existe un incumplimiento, mas no disgregarlo a fin de generar un perjuicio económico a los administrados.

- 212. Asimismo, en el caso del Expediente N° 3274-2018-OEFA/DFAI/PAS, se imputó una única infracción por la falta de presentación del reporte preliminar y final de emergencias ambientales, respectivamente, si se siguiera el criterio adoptado en el PAS se debió imputar por cada uno de los datos que no fueron remitidos por el administrado que forma parte del expediente en referencia.
213. De acuerdo a lo señalado por el administrado a continuación se presenta un cuadro que evidencia que no se configura una desproporción en relación al criterio de la SFEM:

Cuadro N° 9: Comparativo de los procedimientos administrativos sancionadores referenciados por el administrado

Table with 4 columns: N°, Procedimiento administrativo sancionador, Imputaciones, and Análisis de la DFAI. Row 1 details Expediente N° 272-2013-OEFA/DFSAI/PAS, mentioning a refinery and inaccurate information in a report, and provides a detailed analysis of the DFAI regarding the tipification of infractions and the effectiveness of environmental fiscalization.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones	Análisis de la DFAI
			<p><i>ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes (...)</i></p> <p>Es así que, se puede concluir que información inexacta no es lo mismo que información falsa, ya que la primera está relacionada a la deficiencia de información, mientras que la segunda está relacionada a la distorsión de los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental.</p> <p>Cabe precisar que, el tipo infractor del expediente que hace referencia el administrado a la fecha de emisión de la presente Resolución no es aplicable al sector.</p>
2	Expediente Nº 3274-2018-OEFA/DFAI/PAS	<p>Pluspetrol Norte S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de agua de reinyección ocurrido el 22 de junio de 2018 en la línea de reinyección de 10 pulgadas a la altura de acceso a la Plataforma 57X del Yacimiento Corrientes del Lote 8, según lo establecido en la normativa ambiental vigente.</p> <p>Pluspetrol Norte S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de agua de reinyección ocurrido el 22 de junio de 2018 en la línea de reinyección de 10 pulgadas a la altura de acceso a la Plataforma 57X del Yacimiento Corrientes del Lote 8, según lo establecido en la normativa ambiental vigente.</p>	<p>Sobre el caso en particular, el administrado señala que si seguiría el criterio establecido por la Autoridad Instructora se habría imputado por cada conducta infractora uno de los datos no presentados en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, respectivamente; al respecto, estas conductas infractoras están enmarcadas en las obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencias ambientales específicamente en el subtipo siguiente: <i>“no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos”</i>.</p> <p>Por otro lado, como ya se ha señalado, los hechos imputados -materia de análisis- se encuentran enmarcados en el siguiente tipo infractor: <i>“Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental”</i>.</p> <p>En ese sentido, resulta bastante claro que se tratan de conductas infractoras que no resultan ser análogas, ya que la primera está en el marco de las obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencias ambientales; y, la segunda en el marco de las obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.</p> <p>Por lo tanto, no existe una falta de predictibilidad de la administración pública en relación a la imputación de cargos referida a la presentación de información falsa, cuya base legal y efectos ha sido y será desarrollada en la presente resolución.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

214. En consecuencia, los casos presentados por el administrado en su escrito de descargos al IFI, no resultan ser símiles al PAS; por las siguientes razones:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Respecto al Expediente N° 272-2013-OEFA/DFSAI/PAS, remisión de información inexacta no resulta ser lo mismo que remisión de información falsa, en tanto esta última esta referida a la distorsión de los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental; además, que el tipo infractor de información inexacta no resulta ser aplicable al sector.
 - Respecto al Expediente N° 3274-2018-OEFA/DFAI/PAS, no resulta ser un procedimiento administrativo sancionador comparativo ya que se trata de conductas infractoras que buscan el cumplimiento de obligaciones diferenciadas, en el caso referenciado por el administrado se trata de obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencias ambientales y el presente caso se trata de obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.
215. Por lo señalado, corresponde desestimar los alegatos planteados por el administrado; además, que el administrado parte de inferencias que no han sido evidenciadas en la comparación realizada.

II.4 Sobre el carácter referencial de la obligación referida a reportar en la Plataforma de Emergencias ambientales y la presunta vulneración a los principios de tipicidad y predictibilidad

A. *Sobre la información presentada por el administrado en el RPEA*

216. En el escrito de descargos al IFI, el administrado señaló los siguientes argumentos:
- Si bien el administrado señala que se encuentra de acuerdo con la SFEM con relación a que el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, indica que, mediante el RPEA, se debe ingresar la información disponible de la emergencia ambiental de manera inmediata y a poco tiempo de ocurrido el evento. Sin embargo, alega que la SFEM tiene una postura discordante a la del OEFA como institución, ya que ha asumido que la lesión al bien jurídico protegido se configuró al momento en que el administrado presentó información falsa en el RPEA; por lo que, dicha información no podría ser subsanada en el RFEA al tener carácter de incumplimiento instantáneo, situación que para el administrado resulta novedoso en tanto en otros reportes realizados no existieron observaciones cuando la información del reporte preliminar de emergencias ambientales fue modificada en el reporte final.
 - Es así que, el administrado señala que antes de la modificación existían formatos que te permitían colocar en el ítem de área y volumen lo siguiente: **“por determinar”**, situación que no generaba el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, esto se daba ya que las características de los incidentes hacían necesario realizar una serie de investigaciones que permitan declarar una cantidad específica de volumen o de área impactada por el derrame; al respecto, el administrado presentó información de una emergencia ambiental ocurrida en octubre del 2021, la misma que fue generada por un derrame de hidrocarburo del tanque 31T210A.
 - Por el contrario, el administrado afirma que en el aplicativo PLUSD esta opción ha sido deshabilitada, ya que se exige determinada cantidad específica; en ese sentido, al



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

momento de la emergencia ambiental -materia de análisis- mientras de manera interna se hacían las investigaciones y con el fin de cumplir con el plazo regulado, se colocó en el RPEA una cantidad referencial y mínima; esto no debería tomarse como una presunta intencionalidad de declarar información falsa; sino que obedecía a los impactos preliminares que el derrame había tenido hasta dicho momento, ya que las condiciones de visibilidad eran mínimas y solo se había visualizado una mancha de hidrocarburo que no era de gran extensión.

- Sin perjuicio de lo señalado, el administrado en el escrito de descargos al IFI indicó que el comportamiento de la autoridad se encontraría en contra del principio de predictibilidad regulado en el TUO de la LPAG, ya que durante la modificación del procedimiento de presentación de los reportes de emergencia la autoridad no ha llevado a cabo la función de difundir información adecuadamente entre los administrados con el fin de que no se vean afectados con las interpretaciones de los instrumentos jurídicos, en el caso en específico el administrado se refiere a la difusión del nuevo tipo de interpretación para los casos que exista información no precisada, ya que resulta de vital importancia que las herramientas de fiscalización generen certeza, esto no resultaría posible si el PLUSD no refleja la complejidad de los eventos que ocurren día a día.

A.1 Sobre la naturaleza de la conducta infractora referida a remitir información falsa y la presunta vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima y el principio de tipicidad

217. El administrado señala que la SFEM tiene una postura discordante a la del OEFA como institución, ya que ha asumido que la lesión al bien jurídico protegido se configuró al momento en que el administrado presentó información falsa en el RPEA; por lo que, dicha información no podría ser subsanada en el RFEA al tener carácter de incumplimiento instantáneo, situación que para el administrado resulta novedoso en tanto en otros reportes realizados no existieron observaciones cuando la información del reporte preliminar de emergencias ambientales fue modificada en el reporte final, situación que no genera certeza; por lo que, estaría vulnerando el principio de predictibilidad y tipicidad.
218. Con relación, a dicho argumento, corresponde señalar que el principio de predictibilidad, se encuentra regulado en el numeral 1.15. del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG; en ese sentido, este principio establece que la Autoridad Administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada uno de los procedimientos que tiene a su cargo, de este modo, el administrado tiene la garantía de tener una comprensión sobre los requisitos, trámites, duración estimada y los posibles resultados que se podrían obtener; además, se entiende que las actuaciones de la Autoridad Administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos¹²⁵.

¹²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

219. Además, el principio de tipicidad se encuentra recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; y, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, asimismo, respecto a la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria¹²⁶.
220. Ahora bien, en tanto el argumento del administrado parte de la premisa de la naturaleza de la conducta infractora, se debe indicar que el TFA, en reiterados antecedentes administrativos ha establecido que existen distintas clases de infracciones administrativas ello en función a la normativa y la doctrina, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Resolución N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

47. Del mismo modo, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se recogen cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.
48. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, se configura en un solo momento.
49. Al respecto, Ángeles De Palma menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:
- (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. **La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado**, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
50. Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos (...).

¹²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4.- Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(El resaltado es nuestro)

221. En ese sentido, para la máxima autoridad administrativa ambiental existen incumplimientos que resultan ser insubsanables, como por ejemplo aquellas conductas infractoras relacionadas a la documentación; es así que, esta clasificación de infracciones es una práctica que la institución vienen realizando en la resolución de procedimientos administrativos referidos a este tipo de infracciones.
222. Cabe precisar que, a criterio de esta Dirección la remisión de información falsa resulta ser una conducta infractora instantánea en tanto se consume en el momento en que se establece el resultado de la misma ya que el ámbito de fiscalización bajo la competencia del OEFA, la remisión de información falsa se entiende como (i) **la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental**; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental.
223. Sobre la base de lo indicado, se tiene que la exigencia de que los administrados remitan información cierta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental y cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser esta, indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
224. En ese sentido, remitir información falsa implica una distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental; bajo dicho contexto, la efectiva eficacia de la fiscalización ambiental señalada en el párrafo precedente se ve afectada, en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes; además, es importante señalar que esta Autoridad Administrativa prioriza su intervención y actuación en relación a la magnitud de la emergencia ambiental reportada.
225. Ahora bien, el administrado parte de la siguiente premisa: *“(…) con la implementación del aplicativo PLUSD dicha opción ha sido deshabilitada, al exigir la determinación de una cantidad específica. Siendo ello así, al momento de la emergencia del 15 de enero, mientras internamente se hacían las investigaciones correspondientes, y con el fin de cumplir con el plazo legal de 12 horas previsto en la normativa aplicable, se colocó una cantidad referencial y mínima. Ello no debe tomarse como una presunta intencionalidad de declarar información falsa; por el contrario, obedecía a los impactos preliminares que el derrame había tenido hasta dicho momento. Como hemos explicado, las condiciones de visibilidad eran mínimas y solo se había visualizado una mancha de hidrocarburo que no era de gran extensión. Así las cosas, RELAPASAA puso haber colocado la información “Por determinar” o “aproximadamente” en el RPEA /lo cual no ha sido sancionado previamente por la autoridad); sin embargo, ello no ha sido posible por la configuración del PLUSD según lo antes señalado”.*
226. Al respecto, como se ha venido sosteniendo en el PAS la legislación ambiental debe ser leída de manera coherente y complementaria; en ese sentido, corresponde reiterar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 4º del Reglamento de Supervisión¹²⁷, la función

¹²⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de supervisión del OEFA se rige, entre otros, por el principio de orientación a riesgos según el cual, en el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de su ocurrencia.

227. En un escenario de ocurrencia de emergencias ambientales, bajo un enfoque de orientación a riesgos, la información que el administrado presenta para reportar dichos eventos es determinante pues permite a la autoridad efectuar una planificación adecuada e inmediata de la atención que requieran -sobre todo de aquellas que involucren un nivel de riesgo significativo-; y, definir su actuación sobre la base de criterios objetivos de manera proporcional al nivel de riesgo ambiental que represente el evento. Así, en caso la emergencia involucre un riesgo significativo en el ambiente y sus componentes, corresponderá a la autoridad de supervisión, ya sea a través de una supervisión especial u otro mecanismo, desplegar acciones inmediatas y realizar un seguimiento o monitoreo continuo de las acciones efectuadas por los administrados para atenderla a fin de dar cumplimiento de sus obligaciones, así como disponer las medidas necesarias para controlarla, de ser el caso.
228. Al respecto, resulta ser una de estas las razones de la última modificación del Reglamento de Emergencias Ambientales, la misma que no busca que el administrado minimice los riesgos generados por la emergencia ambiental; sino por el contrario, la información remitida sea fidedigna a la realidad; por lo tanto, **el contenido del RPEA tiene una vital importancia ya que resulta ser una de las primeras fuentes de información que remite el administrado a la Autoridad Fiscalizadora en materia ambiental**; momento que resulta ser insubsanable conforme a las razones que señaló la Autoridad Instructora.
229. En ese sentido, se tiene que contrariamente a lo señalado por el administrado no hay un cambio de criterio con relación a la naturaleza de las infracciones; por lo tanto, de acuerdo a las razones indicadas en los párrafos precedentes, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de predictibilidad, ya que todas las modificaciones normativas han pasado por un proceso de difusión pública.
230. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, y en tanto el administrado alegó la vulneración al principio de tipicidad, esta Dirección considera pertinente realizar el análisis de subsunción normativa de los hechos materia de imputación y la normativa imputada con la finalidad de analizar si se ha vulnerado el principio de tipicidad en este extremo, ya que ha quedado evidenciado que con relación a la naturaleza de la infracción no se configuró vulneración alguna.
231. En ese sentido, corresponde indicar que la obligación materia del PAS versa sobre el reporte de información falsa en el RPEA remitido por el administrado al OEFA, conducta que constituye un incumplimiento a lo regulado en los artículos 13º y 15º de la Ley del

“Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios: (...)

d) Orientación a riesgos: En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011; y, a lo establecido en los artículos 4º, 5º y 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD (normas sustantivas); y, que se encuentra tipificada como infracción en el literal c) del artículo 5º de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, conforme se aprecia en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, que fue ampliada de acuerdo con el detalle de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II, lo señalado puede ser evidenciado a continuación:

Cuadro N° 10: Infracción administrativa imputada al administrado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, la misma que fue ampliada por la Resolución Subdirectoral II

Hechos imputados	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.	<p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011</p> <p>“Artículo 13º.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. <u>La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA</u>, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado. (...)</p> <p>Artículo 15º.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)”</p> <p>En concordancia con:</p>	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 5º.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales: (...) b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>
Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Hechos imputados	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
<p>incluido información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa, respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2.</p>	<p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 4°.- Obligación de Reportar 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...) </p> <p>Artículo 5°.- Procedimiento y plazos. El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:</p> <p>a)Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. (...)</p> <p>Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”</p>	<p>(...)¹²⁸</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

232. En efecto, conforme se aprecia de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, la misma que fue ampliada de acuerdo con el detalle de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

¹²⁸ Cabe señalar que la infracción base que contempla la calificación del presunto incumplimiento como infracción administrativa, debe ser leída en concordancia con el literal b) del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; el mismo que se presenta a continuación:

“b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.”

En ese sentido, se entiende que la presunta conducta infractora está referida a la remisión de información falsa en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; situación que, en el caso en concreto, se dio existiendo una situación de daño ambiental potencial.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

II, la norma sustantiva, la norma tipificadora y los hechos imputados están referidos a la remisión de información falsa a la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

233. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado la imputación de las conductas infractoras -materia de análisis- no configura una vulneración al principio de tipicidad.
234. Cabe precisar que, el argumento referido al esfuerzo adicional con relación a la contratación de personal adicional, forma parte del costo evitado de la conducta infractora; en ese sentido, el mismo será analizado en el apartado correspondiente; además, se debe indicar que la determinación de la multa en el PAS obedece al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
235. Finalmente, es importante reiterar que conforme se ha expuesto en el presente apartado no se configura la vulneración al principio de tipicidad y predictibilidad y confianza legítima regulados en el TUO de la LPAG.

B. *Sobre las razones por las que el administrado no pudo presentar la información detallada en el RPEA*

236. Adicionalmente, el administrado señaló en su escrito de descargos al IFI que durante el plazo de las doce (12) horas de iniciada la emergencia ambiental, no se pudo otorgar a la Administración Pública información más detallada por las siguientes razones:

B.1 *Respecto a la actuación del personal*

237. Mediante escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que el personal de mar y tierra, se encontraba abocado a recuperar la posición de amarre del buque tanque, ya que debido a la rotura de cabos, la embarcación había invadido el área donde se encontraba el PLEM; y, el administrado señala que esta contingencia era urgente de ser atendida por el riesgo de un mayor daño a la instalación submarina y las consecuencias ambientales por un derrame mayor; en ese sentido, guardando coherencia con el principio precautorio regulado en la LGA, se debían tomar acciones prioritarias. Por lo tanto, el reposicionamiento ocurrió a las 01:57 horas del 16 de enero de 2022.
238. Además, el administrado señala que otra de las acciones prioritarias que debía realizar era el despliegue de actividades del Plan de Contingencia, el mismo que se encontraba activado
239. Al respecto, esta Dirección comparte la postura con relación al principio precautorio regulado en la LGA; sin embargo, se debe precisar que las acciones citadas no impiden que el administrado pueda identificar la cantidad de hidrocarburo derramado y las características de la mancha de hidrocarburo en el mar (tales como su extensión). En ese sentido, esta identificación permitiría desplegar con efectividad el Plan de Contingencias y las acciones de primera respuesta que dicho instrumento de gestión ambiental contiene, las mismas que son de obligatorio cumplimiento.
240. Ahora bien, resulta importante señalar que en el Plan de Contingencias del administrado, se precisa que luego de tomar conocimiento de la ocurrencia de un derrame de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

hidrocarburos en el mar -el mismo que consideración de esta Dirección debe ser ejecutado de manera coherente con todos los principios aplicables en materia ambiental, el jefe del Terminal Marítimo deberá convocar a los supervisores del mismo, los que forman parte de los servicios de trabajos marítimos y además, supervisan las operaciones de carga y descarga de petróleo, esto es, para evaluar la cantidad de petróleo derramado y las características de la mancha generada por el derrame en particular; entre otras acciones, **con la finalidad de planificar la respuesta ante un derrame de petróleo crudo**, lo señalado puede ser apreciado a continuación:

Cuadro N° 11: Contenido del Plan de Contingencia del administrado

Plan de Contingencia en Caso de Derrame de Hidrocarburos en el Mar – 2015 y 2019	
Recibida la notificación, el Jefe del Terminal Marítimo convocará al personal supervisor del Terminal Marítimo, y a los supervisores responsables de los servicios de Trabajos Marítimos, y de supervisión de operaciones de carga y descarga de turno a bordo, respectivamente, a fin de realizar lo siguiente, y efectuar despliegue: de equipos de contingencia de acuerdo a las instrucciones de RELAPASAA:	
CUADRO 3.0 IDENTIFICACIÓN DE ASPECTOS POST-CONTINGENCIA	
ACCIÓN	ASPECTOS A TENER EN CUENTA
EVALUACIÓN	Tipo y cantidad de hidrocarburo derramado.
EVALUACIÓN	Posible volumen de hidrocarburo aún por derramarse.
EVALUACIÓN	Comportamiento (velocidad y dirección) de la mancha en función a las características de: - Estado del mar, si el derrame es en el mar tendrán en cuenta los vientos y corrientes marinas predominantes.
EVALUACIÓN	Posibles efectos, considerando los Mapas de Sensibilidad
EVALUACIÓN	Condiciones meteorológicas presentes en el área marítima con el objeto de asegurar un mejor desarrollo de las operaciones de respuesta.

Fuente: Plan de Contingencia en Caso de Derrame de Hidrocarburos en el Mar – 2015 y 2019

241. En ese sentido, las labores efectuadas en el buque que señala el administrado; y, la activación del Plan de Contingencias no impiden que el administrado pueda recabar información fidedigna sobre el volumen derramado y la extensión del mismo; siendo que dicha información resulta fundamental para planificar la estrategia de respuesta al derrame de petróleo de acuerdo a lo señalado en el Plan de Contingencia del administrado; por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

B.2 Respecto al escenario del derrame que el administrado reportó

242. De la revisión del escrito de descargos al IFI, se tiene que el administrado señala que en el RPEA remitido al OEFA se consignó información fáctica que se disponía en ese momento, la misma que era la aparición de una mancha sobre la superficie que hacía suponer que la fuga era menor en una brida desajustada o por un poro en alguna de las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

mangueras submarinas que, además era una de las fallas más común en las instalaciones del administrado.

243. Es así que, el administrado agrega que este era el escenario accidental más probable, de acuerdo a lo que refleja los estudios de seguridad del Terminal Marítimo, ya que la presencia de iridiscencias menores alrededor del buque también invitaba a dirigir los esfuerzos de la investigación en esa línea.
244. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el administrado, la rotura del sistema de descarga que fue completa ocasionó que durante unos instantes las bombas del buque estuvieran bombeando el crudo de manera directa al mar, situación que señala el administrado era de su desconocimiento en los primeros momentos de la gestión de la emergencia ambiental.
245. Por lo señalado en el párrafo precedente, hizo que el producto se proyectara con fuerza lejos de la zona del Terminal N° 2; además, de gran profundidad, esto generó que se imposibilite su detección temprana.
246. Además, el administrado indica que se desconocía que el derrame había sido causado por la rotura franca del PLEM como consecuencia del movimiento incontrolado del buque, ya que el mismo no fue capaz de mantener su posición de seguridad.
247. Sobre el particular, cabe señalar que previamente a la emisión del RPEA el administrado tuvo conocimiento que al costado del buque y todas las amarras del buque a las boyas estaban fuertemente impregnadas por la mancha de petróleo en el mar, conforme fue reportado por el capitán del buque Mare Doricum, tal y como se puede evidenciar en el Informe de Supervisión N° 1:
 104. Por otro lado, es importante mencionar que el otro actor presente en el momento de la emergencia ambiental es el capitán del Buque Mare Doricum, quien en uno de sus Protestos del día 15 de enero de 2022, nos da una idea de la dimensión del área afectada por esta emergencia ambiental, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 17: Protesto del Capitán Mare Doricum referido a la contaminación observada el día 15 de enero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

105. En este Protesto el Capitán del Buque declara lo siguiente:

Protesto:

“El costado del barco de mi embarcación Mare Doricum y todas las amarras que están amarradas a las boyas de amarre en la Terminal 2 de CBM están muy contaminadas por el petróleo en el agua del mar”

106. En este sentido, es necesario señalar las coordenadas de las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el Terminal Multiboyas N° 2, terminal en la que el Buque Tanque Mare Doricum (eslora de 274m y una manga de 48m) estaba descargando petróleo crudo el 15 de enero de 2022:

**Cuadro N° 6:
 Coordenadas de las cinco (5) boyas de amarre del Terminal Multiboyas N° 2**

Nombre de la Boya	Sistema de Coordenadas WGS 84 Zona 18L	
	Norte	Este
Boya Proa A-1	8679778.575	262429.374
Boya Proa babor A-2	8680084.343	262595.015
Boya Popa centro A-3	8680176.903	262560.810
Boya Popa centro A-4	8680217.900	262485.573
Boya A-5	8680210.146	262410.417

Fuente: EIA para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería La Pampilla S.A.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

107. En adición se indica que el área marítima que ocupan estas cinco boyas es de 46863.23 m², conforme se describe en el EIA para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería La Pampilla S.A.:

3.3.1 Instalaciones existentes:

(...)

El Terminal Portuario, llamado también Multiboyas N° 2 (...)

Cuenta con un amarradero para buques tanques de cinco (5) boyas de amarre clasificadas de primera clase, equipadas cada una con dos (2) ganchos tipo gusano, dos (2) boyas de señalización o referencia de fin de tubería en el mar (múltiples submarinos) y dos (2) boyarines de izado de trenes de mangueras submarinas, ocupado un área acuática de **46863.23 metros cuadrados**.

(El resaltado es nuestro)

248. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión N° 1, resulta evidente que la extensión de la mancha de petróleo en el mar era mucho mayor en relación a la información que fue reportada por el administrado.

249. Además, el administrado no ha sustentado cómo la descarga directa de petróleo al mar a través de la rotura del sistema de descarga del PLEM le hubiera imposibilitado detectar el petróleo derramado, en tanto el petróleo por sus características de densidad menor a la del agua de mar, flota sobre la superficie del agua, tal y como ha señalado la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión N° 1:

103. El grado API es una medida cuanto pesa un producto de petróleo en el agua, y cuyos valores mayores a 10 indican que el producto de petróleo es más liviano que el agua; por lo tanto, puede flotar en ella, como en el presente caso que, el número del API es de 29.1 con una densidad de 0.8835 g/ml, menor al del agua de mar que es de 1,025 g/ml aproximadamente, este petróleo puede flotar sobre el agua de mar.

250. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes el administrado pudo advertir las dimensiones del petróleo derramado; al respecto, no ha logrado evidenciar como es que razonar que se trataría de una fuga menor género que no tome las medidas adecuadas en proporción a la magnitud del derrame materia de análisis, pero sobre todo como este razonamiento impidió que visualice la contingencia en toda su dimensión y de esta manera reportar información falsa, esto es no se logra demostrar como descocer la causa al momento de consignar la información en el RPEA genera que esta sea falsa.

B.3 Respecto al diseño del PLEM

251. En administrado en su escrito de descargos al IFI, señaló que, por diseño, el PLEM incluye válvulas antirretornos, las mismas que en condiciones normales hubiera impedido el retroceso de petróleo crudo desde la tierra; sin embargo, la rotura franca se produjo aguas debajo de estas válvulas, razón por la cual no cumplieron con el cometido para las que fueron diseñadas.
252. Además, el administrado añade que las personas involucradas en la gestión inicial de la emergencia ambiental confiaban en las válvulas antirretornos -que son un elemento de seguridad-; y, por los motivos ya señalados por el administrado no se conocía de la rotura



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

total, ni de la posición de la misma, hasta que se pudo realizar la inspección submarina durante la madrugada del 16 de enero de 2022.

253. Sobre el particular, es importante señalar que si bien administrado indica que no tomó conocimiento de la rotura del PLEM en un punto de aguas debajo de las válvulas antirretorno hasta el momento en el que hizo la inspección submarina de dicha instalación en la madrugada del 16 de enero del 2022, esta afirmación no permite a esta Dirección concluir que el administrado estuviera imposibilitado de conocer el volumen de petróleo derramado, el área afectada y la duración de la emergencia ambiental.
254. Además, con relación a lo alegado por el administrado, resulta importante señalar que el administrado disponía de la información relacionada al descenso de nivel en los tanques que recibían el petróleo bombeado desde el buque y el reporte del personal del mismo que indicaba que todas las amarras hacia las boyas se encontraban fuertemente impregnadas de petróleo en el mar. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

B.4 Respecto al análisis y revisión de información por parte del administrado

255. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señala que solo después de realizar un análisis exhaustivo, ha podido reproducir como hipótesis el desarrollo más probable de la emergencia ambiental, que es lo que ahora dispone el OEFA; sin embargo, esto ha implicado descartar algunos datos e indicios y validar otros, lo que significa que los hechos fueron verificados por varias fuentes y además, se ha revisado la instrumentación para verificar que la información que se ha ido registrando sea real.
256. En ese sentido, cualquier dato relacionado al volumen, área y tiempo de la emergencia que se dio en el RPEA iba a ser impreciso porque a la luz de los hechos, el derrame no fue un evento instantáneo, sino que ocurrió por etapas; es así que, teniendo todos los datos procesados, se puede tener información de cómo ocurrieron los hechos y luego consignarlos en el RFEA e informe complementario; por lo tanto, a criterio del administrado al momento de remitir el RPEA los hechos sólo eran indicios, presunciones y sospechas, ya que llegar a los resultados que se dieron en el RFEA tomó varios días de análisis, el administrado reitera que a primeras horas de ocurrida la emergencia ambiental no se sabía que había ocurrido en el fondo del mar.
257. Además, el administrado señala que el análisis del OEFA resulta ser muy teórico ya que al comienzo de la emergencia ambiental sólo se disponía de datos e indicios, los mismos que debían ser procesados y conformados por personal experimentado con el fin de que sea información confiable; al respecto, el administrado agrega que es cierto que los sistemas de control permiten registrar datos y se dispuso de ellos, pero dicho análisis también resulta necesario que la autoridad se sitúe en el contexto y las circunstancias del personal que atiende una emergencia ambiental y al mismo tiempo ejecuta la operación de las instalaciones de la refinería.
258. El administrado señaló que obtener los resultados referidos al volumen derramado, área afectada y duración de la emergencia ambiental le tomó varios días de verificación, siendo que la información sobre el derrame recabada en las primeras horas de la emergencia



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ambiental solamente eran indicios, presunciones y sospechas que debían ser procesados y verificados.

259. Sobre el particular, corresponde señalar que, el administrado disponía de acceso a la información sobre el nivel de los tanques que fue registrada en tiempo real por el sistema SCD durante el transcurso de la emergencia ambiental, con lo cual estuvo en posibilidad de determinar la pérdida del volumen de petróleo que se derramó al mar desde los tanques; además, que lo reportado no guarda coherencia con la información que forma parte del resultado final.
260. Cabe señalar que, de acuerdo con su Plan de Contingencias, en el evento de un derrame de hidrocarburo en el mar el administrado debe evaluar en primer término la cantidad de petróleo derramado y las características de la mancha de petróleo derramado, entre otros, con la finalidad de planificar la estrategia de respuesta inmediata al derrame; de lo cual no se colige que para disponer de dicha información se contemple efectuar verificaciones durante días.

B.4 Respetto a la intencionalidad de ocultar información

261. En el escrito de descargos al IFI, se tiene que el administrado afirma lo siguiente:
- Al no configurarse la intencionalidad no se genera la falta de haber dado información falsa, por lo que se solicita que OEFA sea coherente con las respuesta brindada sobre el mismo tema ante la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2019-OEFA/CD; en ese sentido, se habría señalado que la elaboración del reporte preliminar de emergencia ambiental no debe dificultar las acciones de atención de la emergencia ambiental, razón que no guarda relación con el cálculo de la multa, ya que se parte del supuesto que se debió realizar un esfuerzo adicional para contar con más personal, en un plazo menor a las 12 horas con el fin de preparar la información apropiada sobre el volumen, área y plazo en el RPEA.
 - No existe análisis que permita concluir que haya tratado de ocultar información en el RPEA con el fin de evitar la multa, señalando que en el supuesto que el administrado hubiese sabido a *priori* que el volumen real derramado en el mar era de 10,396 barriles, esta cantidad sería inocultable, considerando que el derrame fue en el mar y está cerca de playas de esparcimiento; además, el administrado indica que volúmenes tan pequeños como un barril puede manifestarse en una mancha extensa y visible por efecto de la dispersión; por lo que, lo señalado por el OEFA a criterio del administrado resulta ilógico.
262. Al respecto, el administrado señala que al no configurarse la intencionalidad no se genera la falta de haber remitido información falsa; al respecto, corresponde analizar el marco normativo materia de imputación en el presente caso:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro Nº 12: Marco normativo de los hechos imputados materia de análisis

Norma sustantiva	Norma Tipificadora	Hechos imputados
<p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley Nº 29325, modificada por la Ley Nº 30011</p> <p>“Artículo 13°.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.</p> <p><u>La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA</u>, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 017-2021-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 4°.- Obligación de Reportar 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)”</p> <p>Artículo 5°.- Procedimiento y plazos. El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la</p>	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales: (...)”</p> <p>c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)”</p>	<p>Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa, respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas Nº 2.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Norma sustantiva	Norma Tipificadora	Hechos imputados
<p>emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”</p>		

263. En ese sentido, conforme se puede evidenciar del cuadro precedente, para la configuración de los hechos imputados -materia del presente PAS- no deviene en exigible que la Autoridad Administrativa acredite **la intencionalidad o no del administrado**, puesto que tanto la norma sustantiva como la tipificadora no contemplan dicho presupuesto; por lo tanto, lo alegado por el administrado no guardan relación con el marco normativo antes señalado.
264. Ahora bien, es importante señalar que si bien la exposición de motivos hace referencia a que la información falsa vulnera la fe pública; también señala que la misma en el entendido de -distorsión de daños- está relacionada con la vulneración del ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental -en este caso OEFA- habría realizado si hubiera contado con la información que manifieste la magnitud de la emergencia ambiental; tanto es así, que la configuración de esta distorsión de daños guarda relación con la eficacia de la fiscalización ambiental, la misma que resulta ser el bien jurídico tutelado por el tipo infractor materia de análisis.
265. Por lo que, la norma imputada y aquella que tipifica el tipo infractor no regula la intencionalidad del administrado en tanto la misma no guarda relación con el bien jurídico tutelado.
266. En efecto, es importante reiterar al administrado, tal y como ha indicado a lo largo del trámite del presente PAS en las Resoluciones Subdirectorales I y II, la conducta infractora deberá ser leída en relación a (i) **la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental**; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental, ya que se tiene que la exigencia que los administrados remitan información cierta obedece a la necesidad de garantizar que la Autoridad en Fiscalización Ambiental ejerza con la oportunidad debida las acciones de fiscalización ambiental y que éstas sean ejecutadas en el menor tiempo posible, debido a la naturaleza del bien jurídico que se tutela, esto es el ambiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

267. Por lo tanto, no se requiere que la Autoridad Administrativa evidencie la intencionalidad del administrado en la remisión de información falsa, sino únicamente que la información remitida por el administrado haya ocasionado la distorsión o no los daños generados por la emergencia ambiental.
268. En efecto, como se viene sosteniendo a lo largo del trámite del presente PAS, no se está cuestionando la intencionalidad o no del administrado en relación a la remisión de información falsa a la autoridad administrativa, sino que este contaba con la información técnica referida al volumen derramado de petróleo crudo al mar, el área impactada por los hidrocarburos vertidos y el período de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero 2022; sin embargo, en el RPEA reportó cantidades de volumen derramado, área impactada y la duración de la emergencia ambiental con valores mínimos que distorsionan la magnitud y las consecuencias del evento de derrame materia de análisis.
269. Es así que, ante una emergencia ambiental resulta fundamental que la información brindada por el administrado sea fidedigna y en el plazo correspondiente, a fin que la Autoridad Supervisora cuente con elementos para realizar el Plan de Supervisión, y, por consiguiente, la ejecución de acciones de supervisión acordes a las magnitud, complejidad e impactos generados por el derrame de petróleo crudo y disponga oportunamente las medidas administrativas de corresponder.
270. En esa línea, el hecho que en el transcurso de los días siguientes se haría evidente la real dimensión de los impactos negativos causados por el derrame, al verificarse la impregnación con petróleo en las playas y en el mar, no desvirtúa los presentes hechos imputados en la medida que se obstaculiza que la autoridad pueda intervenir de inmediato para disponer las acciones necesarias que correspondan a la magnitud de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022.
271. Finalmente, es importante señalar que en el artículo 144º de la LGA se establece lo siguiente:

Artículo 144º.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

272. Además, en el artículo 18º de la Ley del SINEFA se señala lo siguiente:

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

273. Por lo tanto, nuestro sistema jurídico ambiental establece que la responsabilidad es de naturaleza objetiva; por lo que, la intencionalidad alegada por el administrado es discordante con la misma.
274. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo del PAS.

II.5 Sobre la falta de afectación a la fiscalización ambiental por la presentación de reportes de emergencia ambiental

275. En el escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que se deberá considerar que la información contenida en el RPEA no impidió al OEFA realizar actividades de supervisión de manera rápida, por ejemplo, el RPEA fue presentado por el administrado el 16 de enero de 2022 y el OEFA realizó una supervisión el mismo día, esto quedó consignado en el Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022. Asimismo, señaló que, en dicha acta, se dispuso el dictado de medidas preventivas con mandatos aplicables; además, con el fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones, se realizaron múltiples supervisiones especiales por parte del OEFA.
276. Además, el administrado señala que la estrategia del OEFA fue el dictado de medidas preventivas con un plazo inejecutable con el fin de pasar a la aplicación de multas coercitivas; es así que, el administrado afirma que debido a la naturaleza mediática del evento y la información que fue presentada ante distintas autoridades administrativas, de conformidad a lo señalado por el administrado el OEFA pudo contar con información adicional para adoptar las acciones que consideraba pertinentes; por lo que, no se habría afectado la facultad fiscalizadora.
277. Por los argumentos antes señalados, el administrado solicitó que, en el presente caso se declare el archivo del PAS en todos sus extremos, en virtud del principio de razonabilidad, en tanto la información remitida en el RPEA se encontraba acorde con lo observado y a los hechos conocidos al momento de la emergencia ambiental.
278. En atención a los argumentos vertidos por el administrado, corresponde traer a colación lo señalado en la LGA respecto a la fiscalización ambiental, a fin de evidenciar si se afectó o no a la facultad fiscalizadora del OEFA:

Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental

- 130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes **a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias.** La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- 130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- 130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

(El subrayado es agregado)

- 279. En ese sentido, se debe entender que la fiscalización ambiental tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, entre otras fuentes de obligaciones fiscalizables.
280. Ahora bien, conforme se viene sosteniendo en el presente PAS, la remisión de información falsa implica la distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, siendo que la configuración de esta distorsión genera una afectación a la efectiva fiscalización ambiental; por lo tanto, remitir información falsa no permite a la autoridad tomar las acciones necesarias que permita asegurar la finalidad de la fiscalización ambiental, la misma que se traduce en la protección del bien jurídico ambiente.
281. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el presente caso, la Autoridad Supervisora tomó conocimiento de la magnitud real del evento de derrame ocurrido el 15 de enero 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 a través de los reportes de la prensa y los reportes del ciudadano, por la naturaleza mediática del evento, tal y como afirma el propio administrado; en ese sentido, en el Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022 se consignó lo siguiente:

Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022

- 1. En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, RPEA) y los medios de comunicación masiva, el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m² aproximadamente en la franja de arena de las playas Playa Bahía Huaquilla, Bahía Blanca, Caveró; así como el área de agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón; en las coordenadas que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1:

Áreas con identificación de componentes ambientales potencialmente afectados

Table with 4 columns: N°, Descripción del componente ambiental, Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 (Norte, Este), and Área o longitud aproximada de componente ambiental. It lists a sandy area affected by oil and provides UTM coordinates for four points, totaling approximately 18,000 m².

- 282. Como se puede apreciar, contrariamente a lo señalado por el administrado la acción de supervisión se realizó en atención a lo señalado en el RPEA, así como, a la información que fue reportada a través de los medios de comunicación masiva; en ese sentido, la magnitud real del evento fue detectada durante la supervisión y no por el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

283. Ahora bien, cabe precisar que, durante la Supervisión Especial efectuada el 16 de enero de 2022 la Autoridad Supervisora del OEFA consultó al administrado sobre la información remitida en su RPEA, respecto al volumen derramado y el área comprometida, ante lo cual, el administrado **señaló que la presencia de hidrocarburo en la playa Caveró no tendría relación con el evento reportado en su RPEA**, lo cual no se condice con la información sobre el volumen derramado y el área afectada con las cuales el administrado tenía disponibles, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Acta de Supervisión contenida en el Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID

Posteriormente, el equipo supervisor del OEFA a horas 20:30 aproximadamente, se apersonó a la unidad fiscalizable de obtener información y conocer las acciones que RELAPASAA habría realizado en esa fecha ante la emergencia ambiental; ante lo cual el administrado señaló que realizaron las inspecciones por mar y por tierra, sin identificar presencia de hidrocarburo; y que no tenían certeza que la presencia de petróleo crudo en la playa Caveró no tendría relación con el evento ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA.

Se precisa que no se realizó muestreo de aguas ni de suelos.

En los días siguientes, se procedió a identificar las zonas afectadas por el derrame de crudo, de acuerdo al siguiente detalle:
(...)

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID

284. Respecto a esto último, es importante reiterar que el no remitir información veraz respecto al volumen derramado, el área afectada y la duración de la emergencia ambiental en el RPEA, ocasionaría que la Autoridad Supervisora no pueda desplegar mayores acciones de supervisión de forma inmediata para evaluar las zonas afectadas, ni fiscalizar oportunamente que las acciones de contingencia desplegadas por el administrado correspondan al nivel de respuesta que corresponde a la magnitud real del derrame.
285. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el administrado, respecto a las diversas medidas administrativas impuestas por el OEFA como estrategia para la imposición de multas coercitivas, conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, y con el artículo 22-A de la Ley del Sinefa¹²⁹, **el OEFA se encuentra habilitado para imponer medidas preventivas, las mismas que se encuentran destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental**¹³⁰.

¹²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011

"Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

¹³⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

**"Medidas preventivas
Artículo 27.- Alcance**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

286. En atención a la normativa antes citada; y, ante la situación observada *in situ*, durante la supervisión realizada a las zonas afectadas, los días 16 y 17 de enero 2022, la Autoridad Supervisora ordenó el dictado de las medidas administrativas correspondientes, ello con el fin de evitar un inminente peligro o daño grave al ambiente.
287. En ese sentido, ya que la magnitud real del evento no fue comunicada por el administrado el OEFA en su RPEA, la Autoridad no pudo desplegar de manera oportuna todas las acciones necesarias que permitan asegurar el bien jurídico ambiente o identificar los riesgos que generan la degradación o daños ambientales; por lo tanto, **sí se configuró una afectación a la facultad fiscalizadora del OEFA la misma que se traduce en la distorsión de daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental.**
288. Sobre el daño potencial¹³¹, cabe señalar que, ante la ocurrencia de derrames de petróleo crudo en el agua, los hidrocarburos se depositan en los sedimentos en el fondo del cuerpo de agua, generando un impacto negativo potencial al ambiente acuático; toda vez que, al ser liberados, flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua¹³², ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos que, en altas concentraciones, causa intoxicación del individuo, y, en bajas concentraciones, disminuye su fertilidad¹³³. Asimismo, los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y disminuyen al mínimo, o prácticamente paralizan, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.
289. Aunado a ello la presencia de hidrocarburos en el suelo genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante¹³⁴ en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas¹³⁵ –

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.”

¹³¹ Cabe precisar que, este será desarrollado a mayor detalle en párrafos siguientes, en el acápite denominado “Sobre la potencialidad del daño ambiental generado a los componentes ambientales – Hechos imputados N° 1 y 2” de la presente Resolución.

¹³² ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

¹³³ PRIETO, Laura. Artículo virtual: Investigación en salud ambiental y ecotoxicología. Cambios fisiológicos en peces por metales pesados. Disponible en: <https://toxamb.wordpress.com/2014/12/08/cambios-fisiologicos-en-peces-por-metales-pesados/comment-page-1/>

¹³⁴ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
“Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

¹³⁵ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas¹³⁶ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente¹³⁷.

290. En ese sentido, la adopción de acciones oportunas por parte de la Administración Pública permite mitigar con la mayor prontitud los impactos negativos ocasionados por el derrame, en tanto tales efectos se magnifican con el transcurrir del tiempo en la medida que el hidrocarburo derramado en el mar se extiende por acción de la corriente marina y en viento hacia mayores áreas.
291. Asimismo, de conformidad con el Plan de Contingencias del administrado, los eventos de derrame de mayor envergadura demandan la solicitud de ayuda externa internacional (Compañía Oil Spill Response Limited¹³⁸) y la activación del Plan de Acción Local de la Capitanía de Guardacostas Marítima del Callao; para que posterior a la implementación de tales acciones, estas puedan ser fiscalizadas por la autoridad ambiental, a efectos de verificar su ejecución en el plazo más breve y **eficacia, con el fin de mitigar los efectos del derrame en el ambiente y evitar su magnificación debido a las corrientes marinas y el viento**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 14: Extracto del Plan de Contingencia del administrado

Plan de Contingencia en Caso de Derrame de Hidrocarburos al Mar – Refinería la Pampilla S.A.A. (Años 2015 y 2019)
(...) B.1 .4 Niveles de Respuesta Los niveles de respuesta han sido catalogados colorimétricamente para definir sobre ellos los procedimientos inmediatos de mitigación del derrame, los mismos se indican a continuación.
Imagen 4.0 Niveles de Respuesta
(...) Nivel 3 – Rojo Es el escenario de mayor complejidad y se produce cuando la emergencia es de una magnitud o consecuencias tales que la situación no puede controlarse con los medios de los niveles verde y amarillo.
<u>La línea de negocio contempla dentro del Plan de Contingencia las medidas necesarias para garantizar una respuesta eficaz. Para lo cual se cuenta con un contrato con la compañía de servicios OSRL (Oil Spill Response Limited)</u>
(Subrayado agregado)

¹³⁶ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

¹³⁷ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8. Disponible en: <http://www.lesser.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

¹³⁸ **Oil Spill Response Limited (OSRL)** es una compañía internacional cuya finalidad es responder a los derrames de petróleo dondequiera que ocurran en el mundo, proporcionando servicios de gestión de crisis, asesoría técnica, equipamiento y materiales para las actividades de respuesta a derrames de petróleo.

Disponible en: <https://www.oilspillresponse.com>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Imagen 13.0 Equipos y Características Técnicas

Equipo de Contingencia Para Respuesta y Lucha en Caso de Fuga Accidental de Hidrocarburos al Mar

RELAPASAA en su Terminal Marítimo dispone en forma permanente de una Embarcación con personal a bordo y equipo de contingencia para actuar en forma eficaz y segura en caso de fuga accidental de hidrocarburo al mar. El equipo de contingencia incluye 600 metros de barrera de contención modelo Ro-Boom 1300 para uso en aguas abiertas, 01 desnatador (skimmer) de tipo oleofílico, 01 desnatador (skimmer) tipo vertedero, material absorbente de hidrocarburos tipo barrera (salchicha) oleofílica y paños oleofílicos.

En caso de ser necesario apoyo externo RELAPASAA solicitará la activación del Plan de Acción Local a cargo de la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao (CAPICALA), y/o la activación del servicio de respuesta que Repsol tiene contratado con la empresa Oil Spill Response Limited (OSRL).

(Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Contingencia del administrado.

292. Sin embargo, pese a lo establecido en el citado Plan de Contingencia, el administrado no activó el Plan de Acción Local de la Capitanía de Guardacostas Marítima del Callao, conforme se aprecia en el Oficio N° 407/21 de la Dirección General de Capitanía y Guardacostas de la Autoridad Marítima Nacional del 10 de febrero 2022¹³⁹, el cual se activa a petición de la empresa¹⁴⁰ cuando sus acciones y recursos no son suficientes para controlar el derrame y rehabilitar la zona afectada, por lo cual requiere la participación de la Capitanía del Puerto del Callao quien convoca a las entidades públicas y privadas de su jurisdicción para que participen con sus medios y equipos en la contención, control mitigación del derrame¹⁴¹, lo que generó que sea manifiesta la falta de acción del administrado ante la emergencia ambiental, esto induce a que la Autoridad en Fiscalización Ambiental no despliegue todas sus facultades en la materia a fin de salvaguardar el bien jurídico ambiente.
293. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente PAS no se

¹³⁹ **Oficio N° 407/21 de la Dirección General de Capitanía y Guardacostas de la Autoridad Marítima Nacional del 10 de febrero 2022, con registro HT N° 2022-E01-013505**

(...)

Cabe señalar, que en la Capitanía del Puerto del Callao no obra dentro del acervo documentario, la solicitud de la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. - RELAPASAA, donde haya requerido la activación del Plan de Acción Local; asimismo, la mencionada Capitanía de Puerto no autorizó el empleo de algún tipo de dispersantes.

(...)

¹⁴⁰ **Decreto Supremo N° 015-2014- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.**

Artículo 285.- Plan Nacional de Contingencias

(...)

285.4 Las capitanías de puerto son los organismos de coordinación local, cuentan con sus respectivos planes de contingencia locales, integrando en los mismos los planes de contingencia operacionales con los que cuenten las empresas que operen instalaciones acuáticas susceptibles de ocasionar derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas en el mar, ríos y lagos navegables. El Plan Local de Contingencia se activa a requerimiento de la empresa causante del derrame.

¹⁴¹ **Resolución Directoral N° 821-2021-MGP/DICAPI del 01 de diciembre 2021 - Plan Local de Contingencia Para Controlar y Combatir Derrames de Petróleo y Otras Sustancias Nocivas Contaminantes en el Mar, Lagos y Ríos Navegables, de la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto del Callao.**

(...)

Artículo 3°. - Ante un incidente de derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas en su jurisdicción y en caso el mismo supere las capacidades técnicas y operativas del organismo público o privado, el Capitán de Puerto del Callao, en coordinación con el Comité de Asesoramiento Técnico (CAT), activa el Plan Local de Contingencia, convocando a las entidades públicas y privadas para que participen en la contención, control y mitigación del derrame.

(Subrayado agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ha vulnerado el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG, en tanto conforme se ha desarrollado, el administrado sí contaba con toda la capacidad técnica para reportar la magnitud real del evento y de esta manera generar que el OEFA despliegue toda su capacidad fiscalizadora, sin embargo, y pese a contar con un Plan de contingencia que ya contemplaba los niveles de respuesta ante emergencias de la magnitud del derrame -materia de análisis-, el administrado reportó información falsa respecto del cálculo de volumen derramado y el área impactada. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa¹⁴² respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado y área impactada como consecuencia de dicho evento**

a) **Marco normativo aplicable**

a.1) **Sobre la obligación de reportar en la Plataforma de Emergencias Ambientales**

294. De acuerdo con lo establecido por el artículo 13º de la Ley del SINEFA¹⁴³, el OEFA, en el ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte, entre otra información relacionada al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, que se encuentran en su ámbito de competencia. En dicho apartado, adicionalmente, se establece que la falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA.
295. Bajo el marco normativo descrito en el numeral precedente, a través del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, se reguló el procedimiento referido al reporte de las emergencias ambientales ocurridas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

¹⁴² Cabe señalar que la infracción base que contempla la calificación del presunto incumplimiento como infracción administrativa, debe ser leída en concordancia con el literal b) del artículo 5º de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; el mismo que se presenta a continuación:

“b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.”

En ese sentido, se entiende que la presunta conducta infractora está referida a la remisión de información falsa en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; situación que, en el caso en concreto, se dio existiendo una situación de daño ambiental potencial, conforme está descrito en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

¹⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

296. El numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en dicho cuerpo normativo¹⁴⁴. Respecto de estos últimos, el artículo 5º establece que el administrado debe ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar; cabe agregar que, el administrado cuenta con un plazo de hasta doce (12) horas contadas desde la ocurrencia del evento para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD¹⁴⁵. Por su parte, el artículo 6º prevé el medio para realizar el reporte de emergencias ambientales¹⁴⁶.
297. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos¹⁴⁷.

a.2) Sobre la remisión de información falsa

298. La importancia del reporte de emergencias ambientales ante el OEFA se sustenta en la ocurrencia de dicho tipo de eventos, en la medida que los mismos pueden generar impactos negativos en el ambiente y sus componentes o en las personas; por este motivo, siendo la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA y a efectos de evaluar el cumplimiento de obligaciones ambientales de los administrados, resulta

¹⁴⁴ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD

“Artículo 4º.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)”.

¹⁴⁵ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

(...)”

¹⁴⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD

“Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias

6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.
6.2 Los reportes preliminar y final de las emergencias ambientales disponibles en formato virtual se realizan por medio de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD habilitada en el Portal Institucional del OEFA.”

¹⁴⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 9º.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

necesario para esta entidad conocer de manera veraz información relacionada a los reportes de emergencia ambiental.

299. Ahora bien, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y se estableció la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; siendo que en el literal c) del artículo 5° del referido dispositivo legal se estableció la infracción referida a “*remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental*”, tal y como se muestra a continuación:

RCD N° 042-2013-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

(...)

b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

(Subrayado agregado)

300. Al respecto, en la Exposición de Motivos del referido dispositivo legal se indicó lo siguiente:

Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental

La remisión de información falsa vulnera la fe pública. Más aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

(...)

c) Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales

Este conjunto de infracciones está referidas al incumplimiento de la obligación del administrado de presentar oportunamente los reportes de emergencias ambientales.

En este grupo se han contemplado los siguientes supuestos:

(...)

- **Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales**

Sobre el particular, debe indicarse que mediante los reportes de emergencias ambientales el administrado informa a la autoridad ambiental sobre las características y circunstancias en las que se produjo una emergencia ambiental (...)

Si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes (...)

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

301. Conforme se advierte en el numeral precedente, en el ámbito de fiscalización bajo la competencia del OEFA, la remisión de información falsa se entiende como (i) **la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental**; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental.
302. Sobre la base de lo indicado, se tiene que la exigencia de que los administrados remitan información cierta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser esta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
303. En ese sentido, remitir información falsa implica una distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental; bajo dicho contexto, la efectiva eficacia de la fiscalización ambiental señalada en el párrafo precedente se ve afectada, en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes.
304. Tomando lo desarrollado en los numerales precedentes, se desprende que el OEFA tiene la facultad de fiscalizar y sancionar la remisión de información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

b.1) Análisis del hecho imputado N° 1

305. De la revisión del RPEA y el RFEA, la DSEM verificó que la información registrada referida al volumen derramado difiere de manera sustancial, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15:

Información del volumen derramado de hidrocarburos (petróleo crudo) registrado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental

Documentos	Unidad	Volumen	Diferencia	% Variación
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA)	Barriles	0.16	10 395.84	6 497 400
Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA)		10 396		

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

306. En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó¹⁴⁸ que el administrado remitió información falsa en el RPEA referido al volumen derramado de

¹⁴⁸ Informe de Supervisión

“4.13 **Conclusión**

89. En virtud de lo expuesto, se concluye:

Hecho detectado en la acción de supervisión	(...)	(...)	Resultado
Refinería la Pampilla S.A.A remitió información o documentación falsa en el RPEA , en relación con el cálculo de volumen reportado a consecuencia de la ocurrencia de la emergencia ambiental de fecha 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2, de la Refinería La Pampilla.	(...)	(...)	Inicio de PAS

(...)”

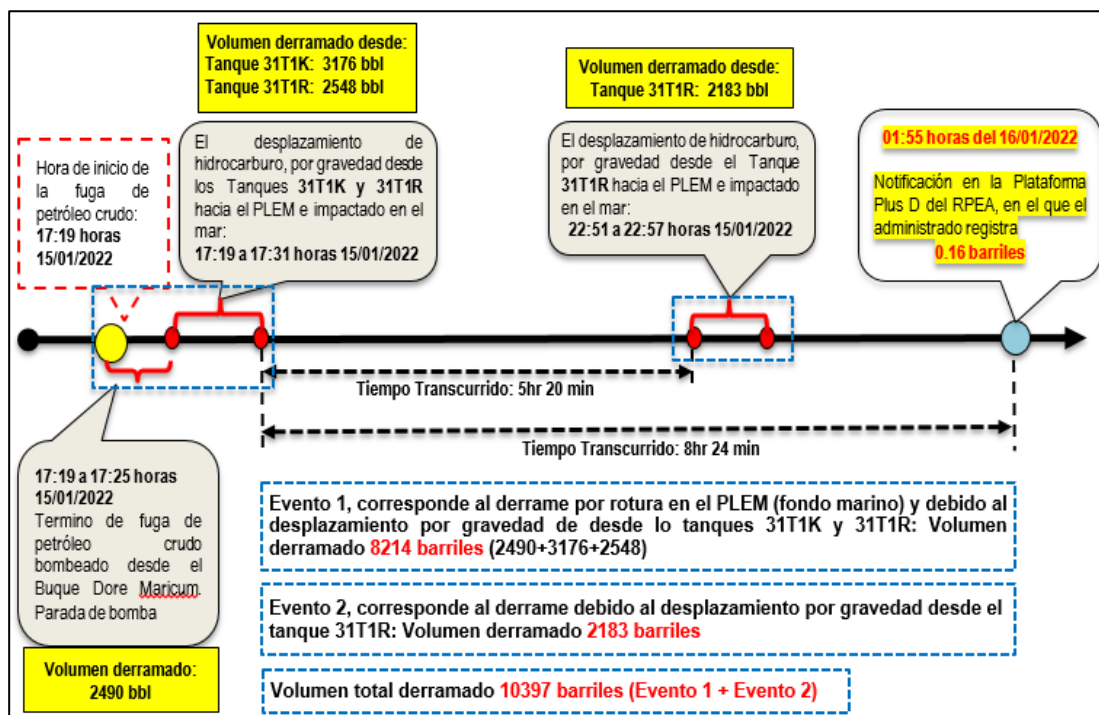
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

hidrocarburos (petróleo crudo), conforme el análisis de los medios probatorios referidos a la emergencia ambiental.

- **Análisis de los medios probatorios referidos al volumen derramado**

307. Ahora bien, de la revisión de la información contenida en el escrito N° 1, se advierte que el derrame de hidrocarburos (petróleo crudo) ocurrió en dos momentos, derramándose un total de **10 396 barriles de crudo**¹⁴⁹, tal como muestra la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 16: Línea de tiempo de los eventos del derrame de petróleo crudo



Fuente: Informe de Supervisión y escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

149

Escrito N° 1

(...)

3. Informe detallado del cálculo del volumen de petróleo crudo derramado en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustentan.

Para el cálculo se trabajó con el apoyo del área de Procesos y Operaciones, el cálculo se realizó en base a dos fases:

Fase 1: Envío de Buque a Tanques 31T1R y 31T1K

El régimen de envío de hidrocarburo desde buque a tanques 31T1K y 31T1R fue de 3958 m³/h. La bomba estuvo en servicio por 6 minutos, con lo cual el volumen de hidrocarburo enviado fue de **2490 bbls**.

(...)

Fase 2: Desplazamiento por gravedad de Tanques R y K a PLEM (T2)

El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde los tanques 31T1K y 31T1R hacia el PLEM, tuvo una duración de 12 minutos, momento en el que se cierra la válvula en caseta. Luego se desplaza desde el 31T1R otros 6 minutos. El volumen de hidrocarburo en esta fase fue **7906 bbls**

(...)

Como resultado tenemos un volumen de 2490 bbl (Fase 1) y 7906 bbl (Fase 2), en un acumulado de **10 396 barriles de crudo**.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

308. Asimismo, la DSEM identificó el periodo y las fuentes del derrame de petróleo crudo, tal como muestra el siguiente cuadro:

Cuadro N° 17: Volumen de petróleo crudo derramado durante la emergencia ambiental del 15 de enero de 2022 durante la descarga de crudo desde el Terminal Multiboyas N° 2

Fuentes	Modo	Hora de inicio	Hora de fin	Periodo	Volumen Fugado	Suma de volumen fugado
Petróleo crudo proveniente del Buque Tanque.	Envío de petróleo crudo desde Buque a Tanques 31T1R y 31T1K	17:19 ^a	17:25 ^B	6 minutos	2490 bbl (a)	2490 bbl
Petróleo crudo proveniente de los Tanque de almacenamiento	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1K hacia el PLEM	17:19	17:31	12 minutos	3176 bbl (b)	a + b = 5666 bbl
	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1R hacia el PLEM	17:19	17:31	12 minutos	2548 bbl (c)	a + b + c = 8214 bbl
	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1R hacia el PLEM	22:51	22:57	6 minutos	2183 bbl (d)	a + b + c + d = 10397 bbl

a: Hora de inicio indicada para los desplazamientos de hidrocarburos por gravedad desde los Tanques 31T1K y 31T1R hacia el PLEM

B: Hora de parada de bomba del Buque Tanque Mare Doricum según lo indicado por RELAPASAA en el RFEA

Fuente: Informe de Supervisión y escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

309. Al respecto, es importante señalar que, que el administrado habría contado con el tiempo para determinar el volumen derramado; toda vez que, desde la ocurrencia del primer momento de la emergencia materia de análisis transcurrió 08 horas y 24 minutos antes del registro del RPEA.
310. Conforme lo ha señalado la DSEM, corresponde verificar si el administrado tuvo la información para poder determinar el volumen total derramado en el momento que se reportó el RPEA; en ese sentido, a continuación, se analiza una serie de medios probatorios para evidenciar la premisa antes señalada.
- **Sobre el régimen de bombeo desde el Buque Tanque hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo**
311. Al respecto, el administrado remitió el control de tiempos como Anexo E del escrito N° 1 y el Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque Tanque *Mare Doricum* hacía las instalaciones del administrado como Anexo G del escrito N° 1, tal y como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Cuadro Nº 18: Documento referido al control de tiempos e Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque Tanque Mare Doricum hacia las instalaciones del administrado

Control de tiempos
Refinería La Pampilla S.A.A. (RELAPASAA)
La Pampilla Maritime Terminal
REPSOL
TIME CONTROL
DISCHARGE - LOAD QUANTITY / RATE / TEMPERATURE / OXIGEN %
Ship's Name: MARE DORICUM, Sea Berth No: 2, Date: 14 Jan 2022, Operation No: DB-003-22
Cantidad descarga desde el Buque Mare Doricum por hora
Table with 4 columns: Fecha, Tiempo, Cantidad descargada desde el Buque (Barriles), Flujo (barriles/hora)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque Tanque <i>Mare Doricum</i> hacia las instalaciones del administrado			
<u>PUMPING PRESSURE</u>			
REPORT No.	PER/2021-3660962		
CUSTOMER	REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A		
PRODUCT*	BUZIOS CRUDE OIL		
PORT / TERMINAL	PAMPILLA N°2		
DAY	HOURS	SHIP'S MANIFOLD	
		PRESSURE kg/cm2	RATE Bbls/hr
JANUARY 14th	1930	<i>Commenced Discharge of BUZIOS CRUDE OIL</i>	
	2100	5.0	24,728
	2200	5.0	18,943
JANUARY 15th	2300	5.0	18,871
	0000	6.0	20,496
	0100	8.0	26,609
	0200	5.0	25,144
	0300	10.0	25,219
	0400	10.0	34,801
	0500	10.0	33,660
	0600	10.0	33,074
	0700	10.0	33,277
	0800	10.0	32,721
	0900	10.0	26,875
	1000	10.0	34,650
	1100	10.0	32,012
1200	10.0	35,698	
1300	10.0	33,674	
1400	10.0	32,959	
1500	10.0	32,763	
1600	10.0	32,866	
1700	10.0	35,184	
	1725	<i>Stopped discharge of BUZIOS CRUDE OIL</i>	

Fuente: Informe de Supervisión y escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

312. De la información remitida por el administrado, se verifica que el régimen de bombeo (transferencia) desde el Buque Tanque hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo estuvo entre un rango de 18 871 barriles/hora (flujo mínimo a las 23:00 horas del 14 de enero de 2022) hasta 35 698 barriles/hora (flujo máximo a las 12:00 horas del 15 de enero 2022).
313. Sobre la base de dicha información, se podría determinar el volumen de petróleo crudo derramado, ya que de haber considerado el menor flujo (18 871 barriles/hora) y en un tiempo de seis (6) minutos se obtendría un volumen de 1 887.1 bbls¹⁵⁰; cuyo volumen es claramente superior a lo registrado en el RPEA.

¹⁵⁰

Informe de Supervisión

“86. De la tabla mostrada se concluye que, el administrado tenía la forma de calcular los flujos por cada hora de la bomba del Buque Tanque Marie Doricum, obteniendo valores que van desde 18871 barriles/ hora (flujo mínimo) hasta 35698 barriles/



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

314. En ese sentido, la información referida al régimen de bombeo es de conocimiento del administrado, ya que se da en el contexto de su plan de descarga; asimismo, es importante precisar que el régimen de bombeo y presiones en el *manifold* de buque (*Ship's Manifold*) son datos que son registrados por el administrado de manera continua -cada hora- durante el proceso de descarga del petróleo crudo.
315. Por lo tanto, de la revisión de este medio probatorio es posible afirmar que, el administrado habría tenido suficiente información para determinar el volumen de petróleo crudo en la línea entre el buque y el PLEM, toda vez que cuenta con información del régimen de bombeo y presiones; por lo que, dicha información debió ser consignada en el RPEA.
- **Sobre la información en tiempo real del Sistema de Control Distribuido**
316. De manera previa a la presentación de los medios probatorios, es importante señalar que un Sistema de Control Distribuido (en lo sucesivo, **SDC**)¹⁵¹ del proveedor Honeywell¹⁵² es un sistema que permite monitorear el proceso de llenado de tanques de almacenamiento de crudo mediante la medición del nivel de líquido (petróleo crudo) a través de dispositivos tales como sensores, actuadores, controladores, entre otros¹⁵³; instalados en el área del tanque. Dichos dispositivos **generan información en tiempo real**, los cuales se muestran en la pantalla de la sala de control mediante variables de operación (presión, temperatura, nivel, otros), objetos gráficos, diagramas de control, alarmas y/o eventos del sistema¹⁵⁴; dicha sala de control es operada por personal especializado quien monitorea y advierte de desviación del proceso de llenado de tanques de almacenamiento, tal y como se muestra a continuación:

hora (flujo máximo); en este sentido, el administrado pudo considerar uno de estos flujos, quizás el menor, y calcular la cantidad de petróleo crudo derramado por el buque tanque, en el periodo de seis (6) minutos, el cual sería el siguiente:
(...)

87. Del cálculo realizado se obtiene una cantidad derramada de 1887.1 barriles en seis (6) minutos, cantidad que contrasta con los 2490 barriles indicados por el administrado en el cálculo del volumen derramado; sin embargo, es próxima esta
(...)"

¹⁵¹ Forero Gomez, Brigitte Catalina, Tesis "Caracterización del Sistema de Control Distribuido DCS HONEYWELL EXPERION de la Unidad de Central del norte de la Gerencia Refinería de Barrancabermeja de Ecopetrol S.A." Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga- Escuela de Ingenierías- 2011

"2.2 GENERALIDADES DE UN DCS

Sistema de Control Distribuido es un sistema abierto con capacidad de adquisición de grandes volúmenes de datos que integran los sistemas implementados para ejercer el control regulatorio y los de información en un entorno interactivo que permiten manipular total y de forma remota el proceso. Se encuentra compuesto por instrumentos de campo, de acondicionamiento y procesamiento de señal, dispositivos de control, interfaz hombre-máquina y redes de comunicación entre campo, control y operador, que hacen del **DCS un sistema que visualiza, documenta y controla el funcionamiento en tiempo real**

¹⁵² <https://www.honeywell.com/us/en>

¹⁵³ Ing. Marllelis Gutierrez, Ph D. Ing Sadi Iturralde Msc, Fundamentos Básicos de Instrumentación y Control, Universidad Estatal Península de Santa Elena. Editorial UPSE, Ecuador 2017

"**Sensor**: Es un dispositivo que, a partir de la energía del medio en el que se mide, proporciona una señal de salida transducible que es función de la magnitud que se pretende medir.

Capítulo III

Actuador de control: es un dispositivo capaz de transformar energía hidráulica, neumática o eléctrica en la activación de un proceso con la finalidad de generar un efecto sobre un proceso automatizado. (...)

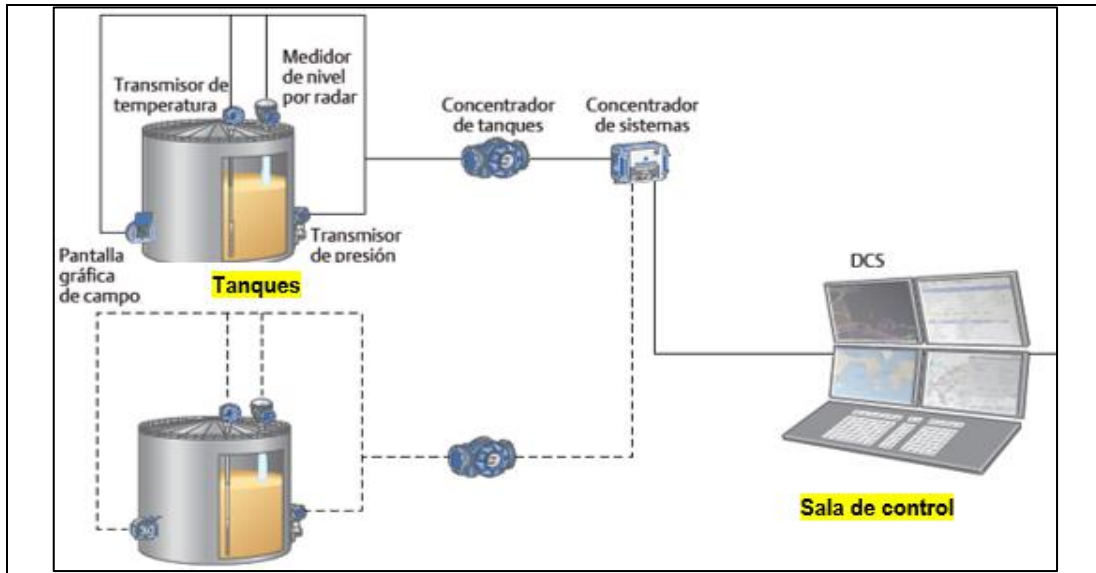
Capítulo V

Controladores: un controlador automático compara el valor real de la salida de una planta con la entrada de referencia (3el valor deseado), determina desviación y produce una señal de control que reducirá la desviación a cero o aun valor pequeño. La manera en la cual el controlador automático produce la señal de control se denomina acción de control.
(...)"

¹⁵⁴ <https://www.emerson.com/documents/automation/qu%EDa-la-qu%EDa-de-inicio-r%E1pido-del-ingeniero-para-la-medic%F3n-de-tanques-rosemount-es-es-4261176.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

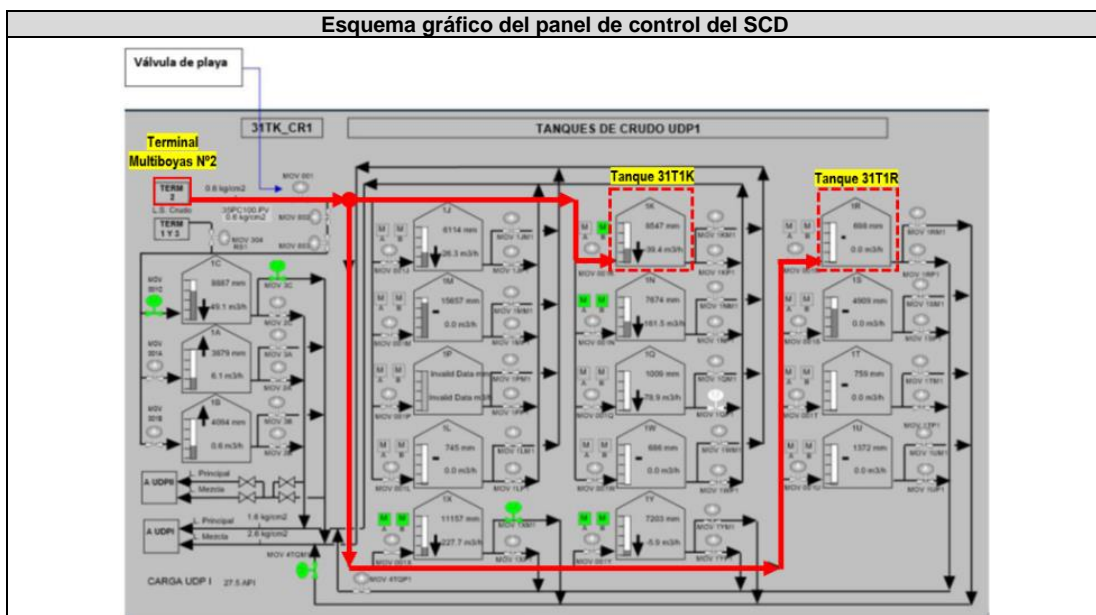
Cuadro N° 19: Arquitectura típica del sistema de medición de tanques – SCD



Fuente: La guía del ingeniero para la medición de tanques-Edición 2021. Emerson <https://www.emerson.com/documents/automation/qu%EDa-la-gu%EDa-de-inicio-r%EF1pido-del-ingeniero-para-la-medici%F3n-de-tanques-rosemount-es-es-4261176.pdf>

- 317. Sobre el SDC, el administrado, mediante escrito N° 1, remitió el esquema gráfico del panel de control del SCD, el gráfico de tendencia de niveles de tanques; y, como anexo H las Tablas de cubicación de los Tanques 31T1K y 31T1R, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Cuadro N° 20: Esquema gráfico del panel de control del SCD



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Gráfico de tendencia de niveles de tanques



Tablas de cubicación de los Tanques 31T1K y 31T1R (formato xls)

TABLA DE CUBICACION

Tanque 31T1K

Nivel (mm)	Volumen (m3)	
0	48.088	302.4735
1	48.780	306.8267
2	49.472	311.1788
3	50.164	315.5319
4	50.856	319.885
5	51.548	324.2372
6	52.240	328.5903
7	52.932	332.9424
8	53.624	337.2955
9	54.316	341.6476
10	55.008	346.0008
11	55.701	350.3539
12	56.393	354.712
13	57.085	359.0651
14	57.777	363.4183
15	58.469	367.7704
16	59.268	372.1235
17	60.066	376.4766
18	60.865	380.8297
19	61.663	385.1828
20	62.462	389.5359
21	63.261	393.889

Tabla de Cubicación

TABLA DE CUBICACION

Tanque 31T1R

Nivel (mm)	Volumen (m3)	
0	48.088	302.4735
1	48.780	306.8267
2	49.472	311.1788
3	50.164	315.5319
4	50.856	319.885
5	51.548	324.2372
6	52.240	328.5903
7	52.932	332.9424
8	53.624	337.2955
9	54.316	341.6476
10	55.008	346.0008
11	55.701	350.3539
12	56.393	354.712
13	57.085	359.0651
14	57.777	363.4183
15	58.469	367.7704
16	59.268	372.1235
17	60.066	376.4766
18	60.865	380.8297
19	61.663	385.1828
20	62.462	389.5359
21	63.261	393.889

Tabla de Cubicación

Fuente: Informe de Supervisión y escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

318. Al respecto, se tiene que de la revisión del esquema gráfico del panel de control del SCD, la línea de descarga -ingreso- va desde el Terminal N° 2 hacia los tanques denominados 31T1K y 31T1R; además, se advierte que las salidas van hacia la Unidad de Destilación Primaria. Asimismo, del gráfico de tendencia de niveles de tanques se advierte una caída del nivel de los tanques denominados 31T1K y 31T1R; dicha información, fue reportada en tiempo real por el SCD.
319. Adicional a lo anterior, resulta importante señalar que, de acuerdo con la información remitida por el administrado, este contaba con la información relacionada a la cubicación de los tanques denominados 31T1K y 31T1R, la misma que tiene como propósito determinar en función de la altura el volumen de cada uno de los tanques.
320. En ese sentido, de acuerdo con la información recopilada en tiempo real del SCD, el mismo que registró en el primer evento (12 minutos), la pérdida de nivel de llenado en los tanques 31T1K -variación de altura: $14.267\text{m} - 13.898\text{m} = 0.369$, redondeado es 0.4 m, equivalente a 3 176 barriles-; y, 31T1R -variación de altura: $2.972 - 2.787\text{m} = 0.185\text{m}$, redondeado a 0.19 m, equivalente a 2 548 barriles-; al respecto, **es importante señalar que dichos volúmenes se registraron 08 horas y 24 minutos antes de que el administrado remita el RPEA al OEFA.**
321. Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, el administrado sí contaba con la información del volumen derramado de petróleo crudo de los tanques de recepción; toda vez que, cuenta con un SCD que reporta información en tiempo real sobre las caídas del nivel de llenado de los tanques en análisis; asimismo, desde una evaluación técnica es posible afirmar que el administrado conto con el tiempo suficiente para determinar el volumen total derramado de los tanques en los dos (02) eventos ocurridos, al contar con ocho (08) horas y veinticuatro (24) minutos.
- ***Sobre la comunicación y verificación del derrame de hidrocarburos (petróleo)***
322. El administrado remitió la bitácora del *Loading Master* del 15 de enero de 2022 durante la descarga de petróleo crudo desde el Buque Tanque *Mare Doricum* por el Terminal Multiboyas N° 2 ubicado en las instalaciones del administrado; como Anexo G del escrito N° 1, el Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque tanque *Mare Doricum* hacia las instalaciones del administrado; y, como Anexo R del escrito N° 1, la notificación ampliatoria a la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao , tal y como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 21: Extracto de la bitácora del *Loading Master* del 15 de enero de 2022

Bitácora del <i>Loading Master</i> del 15 de enero de 2022
<u>15 JANUARY 2022</u>
1718 LT : 1 Mooring rope which was made fast on the Aft Starboard buoy as per attached mooring layout parted and noise was heard by the duty AB Pritesh C. Shirsekar. He immediately reported this to CCR to duty officer 2 nd officer Sandeep S. Dalvi and chief officer Nitesh K. Dwivedi
1718 LT : Chief Officer reported the parting of rope to Master Capt. Giacomo Pisani and the loading master present in Ship's office Miss Melissa Torres
1718 LT: Duty Officer called all deck crew member to standby at poop deck to manage and adjust the mooring ropes as per the instructions of the loading master Miss Melissa Torres
1719 LT : All deck crew members standby at poop deck to manage the mooring ropes
1722 LT : Mooring ropes at the poop deck were being adjusted as per the instructions received by loading master stationed at poop deck under the supervision of 2 nd officer
1723 LT : Master requested a mooring boat to pass another mooring rope to the loading master in place of the one parted before
1725 LT : Duty AB at Manifold reported to chief officer in CCR that some oil sheen in the sea water near the cargo hoses at shipside.
1725 LT : Ch officer immediately activated Emergency stop for all three COPs and instructed the duty AB at manifold to close both the manifold valves as soon as possible. Activated SOPEP, all crew present onboard were ordered to rush immediately on deck to deal with the situation and deploy all the oil pollution equipment already available at both side manifolds.
Total Quantity on board before discharge 138218.7 MT
Total Quantity of cargo ROB – 49863.2 MT
Total Quantity of cargo already discharged to Terminal - 88355.5 MT
1725 LT : Ch officer informed loading master Miss Melissa Torres STOP x STOP x STOP that the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted around the hoses in sea water.
1726 LT : Both Manifold valves No.1 & No. 2 on port side confirmed fully closed. Oil pollution equipment available at Manifold and at the aft of accommodation area
1727 LT : The mooring boat arrived near the starboard quarter to arrange another rope as requested by Master
1730 LT : 2 nd mooring rope made fast to the buoy on starboard quarter by the mooring boat
1730 LT : Master requested the loading master Miss Melissa Torres and the agent present onboard for Pilot and tug assistance



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque tanque Mare Doricum hacia las instalaciones del administrado

VESSEL TIME SHEET

Table with 2 columns: REPORT N°, CUSTOMER, PRODUCT, PORT / TERMINAL and VESSEL, CUSTOMER REF., DATE, VOYAGE.

Main Vessel Time Sheet table with columns: DAY, HOURS, EVENTS. Includes entries for January 14th, 15th, and 16th, 2022.

Summary table for January 15th, 2022, highlighting 'Stopped discharge due to the presence of oily stains in the sea' at 1725 and 2000 hours.

Notificación ampliatoria a la capitania

FORMATO DE NOTIFICACION AMPLIATORIA
A: Capitania Guardacostas Maritima del Callao
N° Telef.: (511) 209-9300
OCURRENCIA
1. FECHA: 15/01/2022 HORA: 17:25
PRIMERA OBSERVACION
2. FECHA: 15/01/2022 HORA: 17:25
3. CONDICIONES AMBIENTALES
AIRE (Temperatura): 25°
VIENTO (Velocidad): 7-10 Dirección: SSE
4. TIPO (Petróleo, otros) Y VOLUMEN (m³): Crudo Buzios, 0.025 m3
5. FUENTE DE DERRAME (Buque, Instalaciones marinas, otros): En investigación
6. CAUSA DEL DERRAME: Pérdida de posición del buque por condición climática - Oleaje anómalo
7. ESTADO DEL DERRAME (Inicio, continua, terminado): En control de acuerdo a plan de contingencia
8. DESCRIPCION DEL LUGAR DEL DERRAME Y AREAS (m²): Terminal #2 Refinería La Pampilla
9. MEDIDAS DE CONTROL: ¿Se ha contenido el derrame? si es afirmativo, ¿cómo? Explicar
10. ACCIONES TOMADAS: Se responde de acuerdo al plan de contingencia
11. ACCIONES PROPUESTAS: Se realizarán inspecciones submarinas con buzos y equipamientos especializado e inspecciones del área aledaña con lancha
12. RECOMENDACIONES Y/O ADVERTENCIAS: Evitar el tránsito de embarcaciones no autorizadas en la zona de trabajo
13. NOMBRE DEL INFORMANTE: Renzo Tejada Mackenzie
14. FECHA: 16/01/2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

323. De acuerdo con la información contenida en la Bitácora del *Loading Master*¹⁵⁵, se advierte que a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022, **se observó un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar** (traducción libre de lo siguiente: “*at the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted aorund the hoses in sea water*”); razón por la cual, se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque *Mare Doricum*; la señalada identificación del brillo de aceite en el agua de mar fue advertida por el personal a bordo del Buque Tanque *Mare Doricum* y el *Loading Master*.
324. Por lo tanto, el administrado sí tenía conocimiento que se había producido un derrame de petróleo crudo en el agua de mar, en la fecha 15 de enero de 2022, al haber sido informado del brillo alrededor de las mangueras en el agua de mar (traducción libre de lo siguiente: “*at the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted aorund the hoses in sea water*”).
325. En efecto, de conformidad con lo detallado en el Formato de Notificación Ampliatoria remitida a la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao, el administrado indicó que a las 17:50 horas del 15 de enero de 2022 se desplegó barreras de contención y equipos de contingencia como medidas de control¹⁵⁶; por lo tanto, era de conocimiento del administrado la existencia de un derrame mayor, por lo cual decidió activar su Plan de Contingencias¹⁵⁷⁻¹⁵⁸.
- **Sobre el Instructivo de Operación del Hydrocarbon Early and Automatic Detection System**
326. Finalmente, el administrado remitió como anexo T al escrito N° 1, el Instructivo de Operación del *Hydrocarbon Early and Automatic Detection System* (en lo sucesivo, **HEADS**); el mismo que contiene el siguiente detalle:

“1. OBJETIVO

El objetivo del presente instructivo es resumir el funcionamiento y operatividad del **sistema de detección de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar**, Sistema HEADS, en la zona de influencia del Terminal Marítimo de Refinería La Pampilla, (...).

(...)

6. PROCEDIMIENTO

¹⁵⁵ Palomino, Juan, Tesis “Funciones del Loading Master en descarga de GLP de Buque Tanque en amarraderos Multiboyas” Universidad Nacional de Ingeniería. 2010.
“(…)”

Loading Master: Representante de la IP coordinando y supervisando todas las operaciones de descarga ante el comando de la nave, autoridades portuarias, práctico, inspector independiente y encargado o responsable operativo del Terminal. Actualmente es acompañado por un asistente.”

¹⁵⁶ Anexo R de la Carta RLP-GSCMA-091-2022, con registro N° 2022-E01-012446.

¹⁵⁷ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2014-EM
“**Art. 2° Definiciones**

Plan de Contingencias: Plan elaborado para afrontar derrames de Hidrocarburos y otras emergencias tales como incendios y desastres naturales.”

¹⁵⁸ José María Silos Rodríguez, Manual de Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, Universidad de Cádiz, 2008, pp 82-83

“**3. OBJETIVOS DE UN PLAN DE CONTIGENCIA**

El principal objetivo general de todo plan de contingencia es contrarrestar los daños que puedan ocasionar los derrames de petróleo.
“(…)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

La operación del sistema se lleva a cabo desde la Sala de Control de la Refinería La Pampilla. **Los monitores de visualización de la consola integrada (vista superpuesta integrada de los sensores) y la imagen del radar se encuentran instaladas en la Sala de Control.**

(...)

6.1. Ejecución:

HEADS es un sistema automático de detección temprana de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar. (...)

- **Capacidad de detección en las tres terminales Multiboyas de descarga / carga del complejo Pampilla y en el terminal Mono boya.**
- Funcionamiento 100% automático (intervención manual solo en caso de alerta).
- Capacidad de grabación de incidentes para seguimiento y auditoría.
- **Igual fiabilidad de día o de noche y en condiciones climatológicas adversas.**
- **Combinación “inteligente” de los métodos de detección obteniendo la máxima fiabilidad y bajo número de falsas alertas.**
- **Detección en el rango de minutos.**
- **Preciso.**
- Configurable y adaptable a distintas geometrías.
- Identificación de barcos mediante AIS

El Hardware del Sistema se compone de sensores de diversos tipos: radares, cámaras de infrarrojo (IR) y sensores meteorológicos.

(Énfasis agregado)

327. Al respecto, se advierte que el administrado cuenta con un sistema de detección de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar (HEADS), el cual es monitoreado desde RELAPASAA mediante sensores de diversos tipos (radares, cámaras de infrarrojo (IR) y sensores meteorológicos)¹⁵⁹ que permite la detección de derrames en los Terminales Multiboyas del administrado, con una capacidad de detección en día o noche y en condiciones adversas con precisión de minutos.
328. Por lo tanto, el administrado habría contado con información en tiempo real de la magnitud del evento ocurrido, toda vez que el sistema (HEADS) tiene una capacidad de detección de derrames con una precisión en minutos.
329. En mérito al análisis mencionado, se tiene que el administrado habría dispuesto de información que daba cuenta del volumen derramado a causa de la emergencia materia de análisis -en proporción a la información técnica con la que contaba- en el momento de la notificación del RPEA, el 16 de enero de 2022 a las 01:55 horas; considerando lo siguiente:

¹⁵⁹ José María Silos Rodríguez, Manual de Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, Universidad de Cádiz, 2008, pp 77 -80

“7. OTROS METODOS DE DETECCION

Actualmente se utilizan diversas series de sensores para detectar derrames masivos que ofrecen claras ventajas frente al observación visual, como son la posibilidad de operar en cualquier condición de tiempo o la de obtener una mayor exactitud en el cálculo de su magnitud.

Una buena combinación es la de utilizar un radar de visión lateral (SLAR) para detectar manchas de crudo a grandes distancias y un detector de barrido de rayos infrarrojos (IRLS) o rayos ultravioletas (UVLS), para obtener información sobre la cantidad de crudo derramado.

(...)

7.2 Sistema de rayos infrarrojos (SRI)

La calidad de las imágenes obtenidas a través de los sistemas de rayos infrarrojos se debe a la temperatura emitida por el derrame, y las pruebas realizadas desde una aeronave han demostrado que puede estimar un volumen de 28 m3 de crudo en 20msegundos, con un error menor al 15%

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- (i) Considerando el menor flujo y en un tiempo de 6 minutos se obtendría un volumen de 1 887.1 bbls, cantidad mayor a lo consignado en el RPEA.
(ii) Existía una pérdida de nivel de llenado en los tanques denominados 31T1K (3 176 barriles) y 31T1K (2 548 barriles); dicha pérdida de volúmenes se registró 8 horas y 24 minutos antes de que el administrado remita el RPEA.
(iii) Se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque Mare Doricum, en tanto se avistó un brillo de aceite alrededor de las mangueras en el agua de mar, razón por la que se activó el Plan de Contingencias.
(iv) Se contaba con el sistema HEADS que permite al administrado la detección de derrames en sus Terminales Multiboyas, con una capacidad de detección en día o noche y en condiciones adversas con precisión de minutos.
(v) La cantidad total derramada de petróleo crudo a las 17:31 horas era de 8 214 barriles.
330. En ese sentido, el administrado tuvo en su esfera de control la posibilidad de reportar en el RPEA el volumen derrame de hidrocarburos que guardaría concordancia a la naturaleza de la emergencia ambiental materia de análisis, lo que no se ve reflejado en la información del RPEA.
331. Es así que, la remisión de información falsa ejecutada por el administrado distorsionaría los daños generados por la emergencia ambiental; toda vez que, no permitió al OEFA conocer la veracidad del volumen derramado; en consecuencia, no generó los mecanismos adecuados para que el OEFA pueda garantizar mediante su intervención la eficacia de la fiscalización ambiental; ya que, como ha quedado evidenciado es el administrado el sujeto que en el caso en particular cuenta con la mejor posición en relación al acceso de información que permita verificar las dimensiones de la emergencia ambiental.
332. Por lo tanto, en tanto se configuraría esta distorsión de los daños generados se concluye que la información con relación al volumen derramado de hidrocarburos (petróleo crudo), generado por el derrame de hidrocarburos ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en las instalaciones del administrado, es falsa.

b.2) Análisis del hecho imputado N° 2

- 333. De la revisión del RPEA y el RFEA, la DSEM verificó que la información registrada referida al área afectada difiere de manera sustancial, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 22: Información del área afectada por hidrocarburos (petróleo crudo) registrado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental

Table with 5 columns: Documentos, Unidad, Área Afectada, Diferencia, % Variación. Row 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA), Metros cuadrados, 2.5, 106 519 997.5, 4 260 799 900



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA), empty cell, 106 520 000 (1), empty cell, empty cell.

(1) Equivalente a 10652 hectáreas (Has)
Fuente: Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

334. En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó160 que el administrado remitió información falsa en el RPEA referido al área afectada por el derrame de petróleo crudo, conforme el análisis de los medios probatorios referidos a la emergencia ambiental.

Análisis de los medios probatorios referidos al área afectada por el derrame de petróleo crudo

335. Al respecto, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1 precisó que, a diferencia del volumen derramado, cuya cantidad no aumenta con el tiempo sino es definida en la medida que se controla las fuentes que aportan el fluido derramado, el área afectada aumenta en el tiempo, al no ser contenida adecuadamente y debido a las propiedades químicas de los hidrocarburos, en la medida que estos tienden aflorar rápidamente en el agua 161.

Sobre el volumen de petróleo crudo derramado al mar hasta las 17:31 horas

336. Sobre el particular, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1 señaló que la presente emergencia ambiental se desarrolló en dos (2) momentos: (i) primer momento, desde las 17:19 horas hasta las 17:31 horas; y, (ii) segundo momento, desde las 22:51 horas hasta las 22:57 horas; siendo que, al finalizar el primer momento ya se habían derramado 8214 barriles provenientes de dos fuentes (descarga de petróleo crudo del buque, y el retorno de petróleo crudo proveniente de los tanques de almacenamiento)162; conforme se muestra a continuación:

160 Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
'V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
112. Del análisis de los hechos verificados por la Autoridad de Supervisión, se concluye lo siguiente:

Table with 4 columns: Hecho detectado en la acción de supervisión, (...), (...), Resultado. Content: Refinería la Pampilla S.A.A remitió información o documentación falsa en el RPEA, en relación con el cálculo del área reportada a consecuencia de la ocurrencia de la emergencia ambiental de fecha 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2, de la Refinería La Pampilla. Resultado: Inicio de PAS

(...)"

161 Página 38 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
'(...)
91. Ahora bien, es importante tener en cuenta que, a diferencia del volumen derramado, cuya cantidad no aumenta con el tiempo, sino es definida en la medida que se controla las fuentes que lo aporta el fluido derramado. El área aumenta en el tiempo, al no ser contenida adecuadamente y debido a las propiedades químicas de los hidrocarburos, estos tienden aflorar rápidamente en el agua, por lo que, su extensión nos da una idea del volumen derramado, de forma proporcional.
(...)"

162 Página 38 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
'(...)
92. Al respecto, es necesario recordar que la presente emergencia ambiental se desarrolló en dos (2) periodos: 1er periodo de 17:19 horas hasta las 17:31 horas y el 2do periodo de 22:51 horas hasta las 22:57 horas, y que al finalizar el primer periodo ya se habían derramado 8214 barriles provenientes de dos fuentes (descarga de petróleo crudo del buque, y retorno de petróleo crudo desde los Tanques de Almacenamiento); (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro Nº 23: Volumen de petróleo crudo derramado en el primer periodo de la emergencia ambiental (17:19 horas a las 17:25 horas) con luz de día

Fuentes	Volumen Fugado	Imagen
Petróleo crudo proveniente del Buque Tanque.	2490 bbl	
Petróleo crudo proveniente de los Tanque de almacenamiento 31T1K y 31T1R	5724 bbl	
Total	8214	

Fuente: Numeral 92 del Informe de Supervisión I
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

337. En esa línea, la Autoridad Supervisora señaló que hasta las 17:31 horas ya se habían derramado 8214 barriles de petróleo crudo al mar. Asimismo, precisó que, hasta dicho momento (17:31 horas), en la zona se contaba con luz de día, por lo menos hasta las 18:30 horas¹⁶³.
338. Lo señalado se sustenta en el análisis efectuado por la DSEM respecto del volumen de petróleo crudo vertido al mar durante el primer periodo del derrame (17:19 horas hasta las 17:31 horas) que obra en los numerales 60 a 69 del Informe de Supervisión.

Sobre las características del producto derramado

339. Al respecto, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1 señaló que el producto derramado es petróleo crudo. Esta sustancia, debido a sus características químicas, densidad y °API, tiende a flotar sobre el agua de mar¹⁶⁴.
340. En efecto, mediante el Anexo F del escrito N° 1, el administrado remitió al OEFA las características del crudo derramado. En dicho documento, se precisa que el °API¹⁶⁵ del

¹⁶³ La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú (Entidad Oficial) ha publicado en su página web que la hora del ocaso en el Callao el día 15 de enero de 2022 fue a las 18:40 hrs, es decir, hasta esa hora se contó con luz solar. Ello en línea a las fuentes consultadas por la DSEM, que indican que hubo luz solar hasta las 16: 30 hrs.

¹⁶⁴ Página 40 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
 “(...) 100. Por otro lado, hay que tener en cuenta las propiedades químicas del petróleo crudo derramado, como número API, y densidad, a fin de poder entender en comportamiento de este fluido en el agua de mar.”

¹⁶⁵ **Gravedad API**
 Escala de gravedad específica desarrollada por el Instituto Estadounidense del Petróleo (American Petroleum Institute, API) para medir la densidad relativa de diversos líquidos de petróleo, expresada en grados. La gravedad API está graduada en grados en un instrumento de hidrómetro y fue diseñada de manera tal que la mayoría de los valores quedarán entre 10° y 70° de gravedad API. La fórmula arbitraria utilizada para obtener este efecto es: Gravedad API = (141,5/GE a 60 °F) - 131,5; donde GE es la gravedad específica del fluido. Disponible en https://glossary.oilfield.slb.com/es/terms/a/api_gravity



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

petróleo crudo derramado es 29.1 a 60°F (o 28.57 a 15°C) y que la densidad del producto es de 0.8835 gramos/mililitro, conforme se muestra a continuación:

Respuesta al requerimiento de información Carta N° 00090 -2022-OEFA/DSEM

(...)

(15) Informe técnico de las características del crudo transferido y su procedencia, que incluya:

- API°
• PTB
• BSW
• Composición química. El análisis de los parámetros (fracciones del hidrocarburo) que componen el petróleo crudo deberá ser efectuado por un laboratorio con metodologías acreditadas por el INACAL.
• Se debe determinar el tipo y concentraciones de los metales.
Análisis S.A.R.A. (Saturación, Aromáticos, Resinas y Asfaltos).
Ver Anexo F 'Características del crudo'

Anexo F:

Table with Bureau Veritas logo and 'QUALITY REPORT' title. It contains a header table with fields like REPORT N°, CUSTOMER, PORT, PRODUCT, VESSEL, and DATE. Below is a table titled 'SAMPLE IDENTIFIED AS COMPOSITE SAMPLE OF SHIP'S CARGO TANKS' with columns for TEST, UNITS, METHOD, SPECIFICATIONS, and RESULTS. The first row shows API GRAVITY AT 60 FD with a result of 29.1.

Table titled 'TABLA I CARACTERÍSTICAS DEL CRUDO'. It has four columns: PROPIEDADES, MÉTODO, UNIDAD, and VALOR. The first two rows are highlighted with a red box: Densidad a 15°C (ASTM D-1298, g/ml, 0.8835) and Densidad API (ASTM D-1298, °API, 28.57).

341. En este punto, es pertinente precisar que la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión N° 1 señaló que el °API es una medida que permite conocer cuánto pesa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

un producto de petróleo con respecto al agua, y cuyos valores mayores a 10^{166} indican que el producto de petróleo es más liviano que el agua; por lo tanto, puede flotar en ella¹⁶⁷.

342. Considerando lo anterior y siendo que el °API del petróleo crudo derramado es de 29.1, con una densidad de 0.8835 gramos/mililitro, el cual es menor a la densidad del agua de mar (1,025 gramos/mililitro¹⁶⁸ aproximadamente), **la DSEM concluyó que el petróleo derramado puede flotar sobre el agua de mar.**

Sobre el tiempo de afloramiento del petróleo crudo desde el PLEM hasta que fue avistado por el administrado

343. Al respecto, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1 señaló que, desde el momento que se produjo el desprendimiento de las líneas del PLEM hasta que el administrado tomó conocimiento de la presencia de hidrocarburos sobre la superficie del mar transcurrieron seis (6) minutos; siendo que el *Loading Master* del administrado fue informado de tal hecho a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022¹⁶⁹.
344. Lo señalado por la Autoridad Supervisora del OEFA se sustenta en la bitácora del *Loading Master* del administrado, quien estuvo presente en el buque durante la maniobra de descarga de petróleo, siendo que a las 17:25 horas fue informado del avistamiento de la presencia de hidrocarburos en la superficie del agua de mar alrededor de las mangueras de descarga de petróleo, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 24: Extracto de la Bitácora del Loading Master

Bitácora del <i>Loading Master</i> 15 de enero de 2022 (Texto en inglés)	Bitácora del <i>Loading Master</i> 15 de enero de 2022 (Texto en español)
(...) 17:25 Ch Officer informed loading master Miss Melissa Torres Stop Stop at the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted around the hoses in sea water 17:26 Both Manifold valves N° 1 y N° 2 on port side confirmed fully closed. Oil pollution equipment available at manifold and at the aft of accommodation área (...)	(...) 17:25 El oficial informó al capitán de carga, la Srta. Melissa Torres (...) que la descarga se ha detenido debido a un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar. 17:26 Ambas válvulas Manifold N° 1 y N° 2 del lado de babor confirmadas completamente cerradas. Equipo de contaminación por hidrocarburos disponible en el colector y en la popa del área de alojamiento (...)

¹⁶⁶ Disponible en https://widman.biz/Seleccion/grados_api.html

¹⁶⁷ Página 41 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID

“(…)

103. El grado API es una medida de cuánto pesa un producto de petróleo en con el agua, y cuyos valores mayores a 10 indican que el producto de petróleo es más liviano que el agua; por lo tanto, puede flotar en ella, como en el presente caso que, el número del API es de 29.1 con una densidad de 0.8835 g/ml, menor al del agua de mar que es de 1,025 g/ml aproximadamente, este petróleo puede flotar sobre el agua de mar.”

¹⁶⁸ EIA Prospección Sísmica 2D y 3D – Lote Z-48

¹⁶⁹ Página 44 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID

“(…)

109. De lo mencionado, y teniendo en cuenta que: (i) a las 17:31 horas ya la cantidad total derramada de petróleo crudo era de 8214 barriles, (ii) que el tiempo de afloramiento de este fluido desde el PLEM a superficie se dio en un tiempo aproximado de 6 minutos considerando el primer avistamiento del Loading Master, (iii) la flotabilidad de este fluido sobre el agua de mar dada sus características químicas y (iv) de la declaración del área impactada del día 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque Dore Maricum en uno de sus protestos; se concluye que la información indicada por el administrado en el RPEA en el que señala que el área impacta ocupaba un área de 2.5 m² es falsa.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Bitácora del <i>Loading Master</i> 15 de enero de 2022 (Texto en inglés)	Bitácora del <i>Loading Master</i> 15 de enero de 2022 (Texto en español)
23:30 Terminal representative required divers visual inspection of the floating hose and sea oil pipe prior to commence the divers visual inspection	23:30 El representante del terminal solicitó a los buzos una inspección visual de la manguera flotante y la tubería de aceite marino antes de comenzar la inspección visual de los buzos.

Fuente: Anexo C del escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

345. Cabe acotar que, en el Informe de Supervisión N° 1, la DSEM señaló que, en todo el cuerpo de la bitácora, no se señala un área de 2.5 m² afectada por petróleo crudo, indicada por el administrado en el RPEA¹⁷⁰.
346. Asimismo, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1 señaló que la rotura de las dos líneas submarinas de 20" del PLEM se produjo a las 17:19 horas, en el momento en que se registró el descenso del nivel de los tanques 31T1R y 31T1K. Lo señalado se sustenta en el análisis efectuado por la Autoridad Supervisora respecto del retorno de hidrocarburos desde los Tanques 31T1R y 31T1K que obra en los numerales 76 a 79 del Informe de Supervisión N° 1.
347. Sobre el particular, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1 señaló que si bien el derrame de petróleo se produjo a través de las dos líneas de 20" que se habrían desprendido de la línea troncal submarina del PLEM ubicada en el zócalo marino; los hidrocarburos fueron avistados sobre la superficie del agua cercana al PLEM, es decir, el afloramiento de los hidrocarburos derramados en un primer momento fue observado en las inmediaciones de la zona de descarga (alrededor de las mangueras de descarga de petróleo)¹⁷¹.
348. En este sentido, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1 concluyó que desde el momento de la ruptura de las líneas del PLEM submarino, considerada como la hora de inicio de retorno de petróleo crudo desde los tanques de almacenamiento de hidrocarburos al mar (17:19 horas), hasta que el petróleo derramado fue avistado sobre la superficie del mar (17:25 horas) transcurrió un periodo de seis (6) minutos luego de los cuales se pudo visualizar el petróleo crudo en el agua de mar¹⁷².

¹⁷⁰ Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID

“(…)

96. De la descripción del área impactada por el administrado se advierte que, el Loading Master comunicó la presencia de brillo de aceite en las mangueras en el agua de mar las 17:25 horas; además, es importante indicar que, en todo el cuerpo de la bitácora, no se señala un área de 2.5m² afectada por crudo, indicada por el administrado en el RPEA.”

¹⁷¹ Página 40 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID

“(…)

97. Esta descripción es importante, porque nos da una idea del comportamiento del Petróleo crudo en superficie, toda vez que la fuga se debió a que las dos líneas de 20" asociadas al PLEM se habrían desprendido en su totalidad, de la línea troncal submarina del PLEM, el cual se ubica en el zócalo marino; mientras que los hidrocarburos fueron observados en un área cercana al PLEM, es decir la zona de afloramiento de los hidrocarburos derramados en un primer momento fue observada en las inmediación de la zona de descarga.”

¹⁷² Página 40 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID

“(…)

98. En este sentido, se tiene que la hora de inicio de ruptura, considerada como la hora de inicio de retorno de petróleo crudo, desde los tanques de almacenamiento de hidrocarburos al mar, fue a las 17:19 horas, es decir, que en un periodo de seis (6) minutos a las 17:25 horas, se pudo visualizar el petróleo crudo en el agua de mar.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Sobre la declaración del área impactada el día 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque Dore Maricum en uno de sus protestos

349. La DSEM en el Informe de Supervisión N° 1 señaló que el capitán del Buque *Mare Doricum*, en uno de sus Protestos¹⁷³ del 15 de enero de 2022, señaló que el costado del buque *Mare Doricum* y todas las amarras **sujetadas** a las boyas de amarre en la Terminal Multiboyas N° 2 del administrado estaban muy contaminadas por el petróleo presente en el agua del mar¹⁷⁴, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 25: Extracto de uno de los protestos del 15 de enero de 2022

The document is a 'LETTER OF PROTEST - GENERAL' form. At the top right, it says 'Doc No: FM0448T Version 4'. The 'To:' field is filled with 'REPSOL TRADING HOUSTON / REFINERIA LA PAMPILLA & WHOM IT MAY CONCERN'. The 'Voyage No:' is 'TK 42'. The vessel name is 'MARE DORICUM'. The cargo is 'BUZIOUS CRUDE OIL'. The location is 'LA PAMPILLA, PERU'. The date is '15th day of January-2022'. The text of the protest states: 'The ship side of my vessel MARE DORICUM and all mooring ropes that are made fast to the mooring buoys at CBM Terminal 2 are heavily contaminated by the oil in the sea water'. At the bottom, there is a signature of 'Giacomo PISANI' and a circular stamp that reads 'FRATELLI GAMBINO M/T MARE DORICUM ARMATO'. A large diagonal stamp reads 'ONLY FOR RECEIPT WITHOUT ANY PREJUDICE AS TERMINAL REPRESENTATIVE COMPANY FOR AND ON BEHALF OF OIL MARINE TERMINAL LA PAMPILLA'. There is also a note: 'Receipt acknowledged without prejudice by Signature of Master Giacomo PISANI'.

¹⁷³ Información recopilada de Nota de Prensa del diario La República disponible en <https://larepublica.pe/sociedad/2022/01/27/derrame-de-petroleo-capitan-giacomo-pisani-de-barco-petrolero-mare-doricum-afirma-que-repsol-lo-engano-oeфа/>

¹⁷⁴ Página 42 del Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
“(…)”

104. Por otro lado, es importante mencionar que el otro actor presente en el momento de la emergencia ambiental es el capitán del Buque *Mare Doricum*, quien en uno de sus Protestos²⁶ del día 15 de enero de 2022, nos da una idea de la dimensión del área afectada por esta emergencia ambiental, (…).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fuente: Informe de Supervisión

350. Como se advierte, en la imagen contenida en el cuadro precedente, en el Protesto N° FM0448T del 15 de enero de 2022, el capitán del Buque declaró lo siguiente:

Protesto:

"(...)

El costado del barco de mi embarcación *Mare Doricum* y todas las amarras que están en las boyas de amarre en el Terminal 2 de CBM están muy contaminadas por el petróleo en el agua del mar".

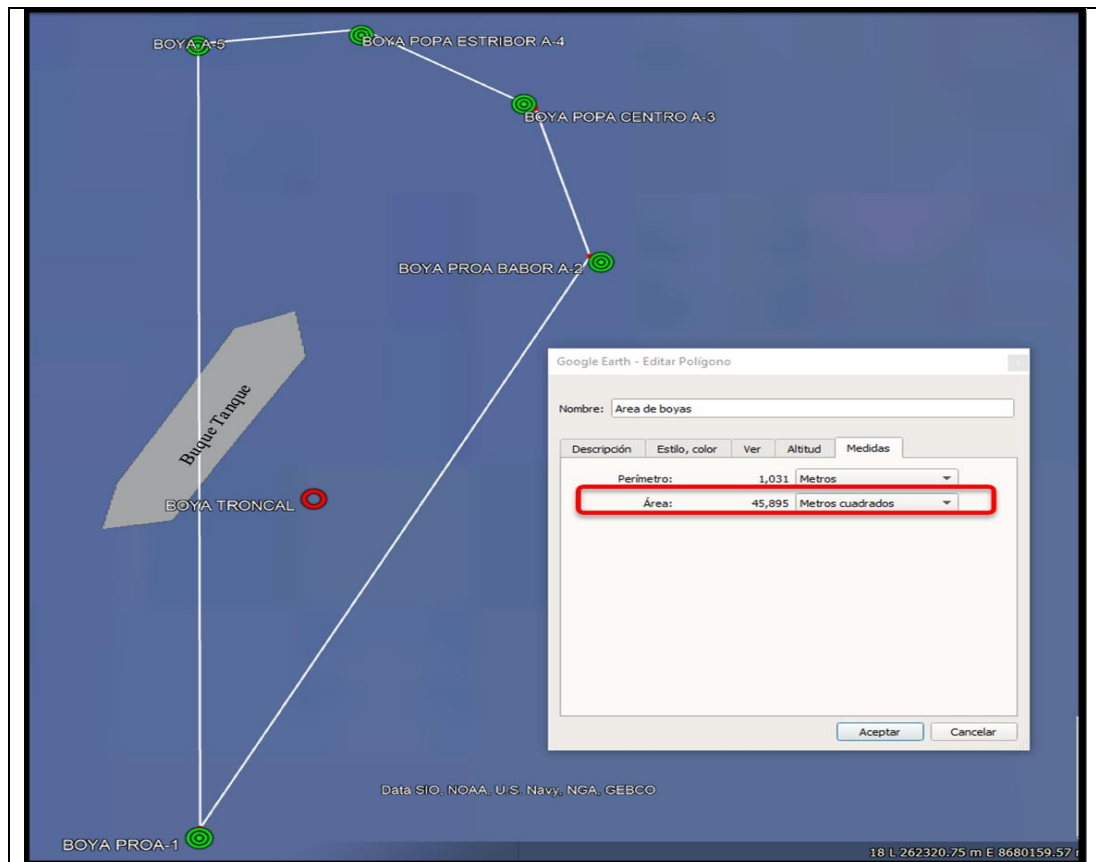
351. Considerando ello, en el numeral 106 del Informe de Supervisión N° 1, la DSEM trazó las coordenadas de las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el Terminal Multiboyas N° 2 en donde el Buque Tanque *Mare Doricum* (Eslora¹⁷⁵ de 274 metros y una Manga de 48 metros) estaba descargando petróleo crudo el 15 de enero de 2022, y calculó que el espacio entre las boyas de amarre (sobre el cual se encuentran tendidas las amarras del buque) era de 45 895 m², conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 26: Área calculada a partir de la unión de las boyas de amarre del Terminal Multiboyas N° 2

Coordenadas de las cinco (5) boyas de amarre del Terminal Multiboyas N° 2 ⁽¹⁾		
Nombre de la Boya	Sistema de Coordenadas WGS 84 Zona 18L	
	Norte	Este
Boya Proa A-1	8679778.575	262429.374
Boya Proa babor A-2	8680084.343	262595.015
Boya Popa centro A-3	8680176.903	262560.810
Boya Popa centro A-4	8680217.900	262485.573
Boya A-5	8680210.146	262410.417
Área calculada a partir de la unión de las boyas de amarre del Terminal Multiboyas N° 2 ⁽²⁾		

¹⁷⁵ Información disponible en https://www.fleetmon.com/vessels/mare-doricum_9446374_2019334/?language=es

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: (1) EIA para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N°3 de la Refinería La Pampilla S.A.; y, (2) Numeral 108 del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

352. En efecto, de las imágenes anteriores, se evidencia que el área de 45 895 m² comprende las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el Terminal Multiboyas N° 2, donde el Buque Tanque *Mare Doricum* descargó petróleo crudo el 15 de enero de 2022.
353. En línea con ello, en el numeral 107 del Informe de Supervisión N° 1, la DSEM agregó que el área marítima que ocupan las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el Terminal Multiboyas N° 2 en donde el Buque Tanque *Mare* estaba descargando petróleo crudo el 15 de enero de 2022, es de 4 6863.23 m². Esto se describe en el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de RELAPASAA, de acuerdo con el siguiente detalle:

3.3.1 Instalaciones existentes:

(...)

El Terminal Portuario, llamado También Multiboyas N° 2 (...)

*Cuenta con un amarradero para buques tanques de cinco (5) boyas de amarre clasificadas de primera clase, equipadas cada una con dos (2) ganchos tipo gusano, dos (2) boyas de señalización o referencia de fin de tubería en el mar (múltiples submarinos) y dos (2) boyarines de izado de trenes de mangueras submarinas, ocupando un área acuática de **46863.23 metros cuadrados***



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

354. En mérito al análisis mencionado, se tiene que el administrado disponía con información que daba cuenta de la extensión del área afectada por la emergencia ambiental materia de análisis -en proporción al volumen derramado- en el momento de la notificación del RPEA, el 16 de enero de 2022 a las 01:55 horas; considerando lo siguiente:
- (i) La cantidad total derramada de petróleo crudo a las 17:31 horas fue de 8214 barriles y pudo ser visualizada en horas de luz solar por el administrado (entre las 17:19 horas y 17:31 horas).
 - (ii) La flotabilidad del fluido derramado sobre el agua de mar dada sus características químicas.
 - (iii) El tiempo de afloramiento del fluido derramado desde el PLEM a superficie -que se dio en un tiempo aproximado de seis (6) minutos considerando el primer avistamiento del *Loading Master*-.
 - (iv) La presencia del *Loading Master* en el buque.
 - (v) La declaración sobre la impregnación con hidrocarburos en todas las amarras del buque formulada el 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque Mare Doricum Dore en su protesto de misma fecha.
355. Pese a ello, conforme con lo desarrollado en los numerales precedentes, el administrado realizó el reporte preliminar de emergencias ambientales del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022 durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en las instalaciones del administrado, señalando que el área afectada por dicho evento fue de 2.5 m².
356. A partir de dicha información proporcionada por RELAPASAA, el OEFA estimó, en un principio, que los daños generados por la ocurrencia de la emergencia ambiental eran de una magnitud poco considerable y, de manera consecuente, efectuó el despliegue de un conjunto de intervenciones en función a ello; no obstante, en el marco de las acciones de supervisión llevadas a cabo por la Autoridad Supervisora posteriormente, se evidenció que **aquellos eran sustancialmente mayores a los inicialmente estimados por la DSEM en la medida que la zona impactada por el evento abarcaba, a su vez, una extensión más grande que la reportada por el administrado.**
357. En la medida que, en el presente caso, el administrado distorsionó los daños generados producto de la emergencia ambiental, se tiene que el administrado realizó el reporte preliminar de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 mediante el RPEA considerando información falsa respecto del área impactada.
- c) Sobre la existencia de situación de daño potencial generado a los componentes ambientales – Hechos imputados N° 1 y 2**
358. La LGA establece que el *ambiente* comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁷⁶.

359. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 142º de la LGA¹⁷⁷, se denomina *daño ambiental* a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos¹⁷⁸ actuales o potenciales.
360. En base a lo establecido por la LGA, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo del OEFA Nº 010-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD Nº 010-2013-OEFA/CD**), señalan que el *daño ambiental* vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo, debido a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹⁷⁹.
361. Partiendo del concepto de daño ambiental antes señalado, la RCD Nº 010-2013-OEFA/CD distingue entre dos categorías, el daño ecológico puro y el daño por influjo ambiental. De esta manera, se entiende como *daño ecológico puro* a aquel detrimento cuantitativo y/o cualitativo de sobre el ambiente y los recursos naturales, impidiendo o

¹⁷⁶ Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente
“TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES
Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

¹⁷⁷ Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas”.

¹⁷⁸ Cabe indicar que el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.

En el caso específico del concepto impacto ambiental negativo, se tiene que es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental.

Ver: SANCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28; 26: Conforme la resolución Conama Nº 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

¹⁷⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley Nº 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Nº 010-2013-OEFA/CD

“a) Daño ambiental

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

El daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

disminuyendo la normal generación de los servicios ambientales por los ecosistemas y como *daño por influjo ambiental* a la afectación de la salud de las personas, tanto individual como colectiva, a consecuencia de la contaminación ambiental¹⁸⁰.

362. Por su parte, el *daño potencial* es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, así como a la salud y/o vida humana, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹⁸¹.
363. Considerando lo señalado en los numerales precedentes, se tiene que, durante las acciones de supervisión posteriores a la emergencia ambiental, la DSEM advirtió que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2012 se extendió sobre diversos componentes ambientales biótico y abióticos, conforme se evidencia, entre otros, de los registros fotográficos que se muestran a continuación:

c.1) Respecto al componente agua y sedimentos marinos

Cuadro N° 27: Fotografías del componente agua y sedimentos marinos

Fotografías del Acta de Supervisión N° ACTA EQUIPO CHID 1_26 al 29 ENE_RevLU.[R]	
Playa Calatos y balneario de la Marina	
	
Oefa Rumbo a multiboya 2 26.01.2022 10:41 18L 260422 8697588 (±2m) Vía sin nombre, Alcón 15123	
Fotografía N° 01: Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina. Hora: 10:41 am Coordenadas UTM WGS 84: 18L: 260422E/8697588N	

¹⁸⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 010-2013-OEFA/CD

"c) Tipos de daño ambiental

c.1) Daño ecológico puro

El daño ecológico puro se refiere al daño al ambiente y los recursos naturales. En este tipo de daño solo hay afectación a los bienes jurídicos ambientales.

c.2) Daño por influjo ambiental

El daño por influjo ambiental se refiere principalmente a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental".

¹⁸¹ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
Extraído de:

https://www.oefa.gob.pe/?wptb_dl=6857

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Oefa Rumbo a multiboya 2 26.01.2022 10:52 18L 260494 8697327 (+3m) Via sin nombre, Ancon 15123</p>	<p>Oefa Rumbo a multiboya 2 26.01.2022 10:59 18L 260730 8696974 (+11m) 5RC3+MGE, Ancon 15123</p>
<p>Fotografía Nº 8A: Muestra el cauce de la quebrada Macusari a 360 m aguas abajo del punto de derrame, se aprecia una palizada impregnada con hidrocarburos. (Coordenadas UTM WGS84:352544 E, 9701279 N)</p>	<p>Fotografía Nº 8B: Muestra el cauce de la quebrada Macusari a 1020 m aguas abajo del punto de derrame, se aprecia se aprecia vegetación impregnada con hidrocarburos en la ribera del río (Coordenadas UTM WGS84: 352828 E, 9700918 N)</p>
<p>Frente a la Playa Mata Cuatro</p>	<p>Frente a la Playa Bahía Blanca y a la Isla la Pancha</p>
<p>Oefa Rumbo a multiboya 2 26.01.2022 11:07 18L 260817 8696298 (+2m) Via sin nombre, Ancon 15123</p>	<p>Oefa Rumbo a multiboya 2 26.01.2022 12:00 18L 261664 8690349 (+8m) Via sin nombre, Ancon 15123</p>
<p>Fotografía Nº 06: Se observa abundante espuma impregnada con crudo y sobrenadando en la superficie del agua marina. Hora: 11:07 am Coordenadas UTM WGS 84: 18L: 260817E/8696298N</p>	<p>Fotografía Nº 09: Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina. Hora: 12:00 am Coordenadas UTM WGS 84: 18L: 261664E/8690349N</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Frente a la playa de Tomicalla	Frente a la playa Chacrimar
	
<p>Fotografía N° 16: Muestra presencia de hidrocarburo en la superficie del agua marina. Hora: 10:21 am Coordenadas UTM WGS 84: 18L: 260241E/8708020N</p>	<p>Fotografía N° 18: Muestra presencia de hidrocarburo en la superficie del agua marina. Hora: 11:48 am Coordenadas: WGS84 Zona 18: 258173E / 8712144N.</p>
Frente de la Pared de Gaspar	Frente de la Playa pozo de Gallinacito
	
<p>Fotografía N° 23: Encontramos un pez atrapado por petróleo crudo, el mismo, que aún se encuentra sobrenadando en la superficie del agua marina. Hora: 12:02 pm Coordenadas: WGS84 Zona 18: 259040E / 8711339N.</p>	<p>Fotografía N° 26: Muestra presencia de una especie marina muerta y entre el petróleo crudo derramado, y, que a la fecha se mantiene sobrenadando en la superficie del agua marina. Hora: 14:01 pm Coordenadas: WGS84 Zona 18: 258119E / 8712142N.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

364. Al respecto, ante la ocurrencia de derrames de petróleo crudo en el agua, los hidrocarburos se depositan en los sedimentos en el fondo del cuerpo de agua, generando un impacto negativo potencial al ambiente acuático, toda vez que, al ser liberados, flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua¹⁸², ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos que, en altas concentraciones, causa intoxicación del individuo, y, en bajas concentraciones, disminuye su fertilidad¹⁸³.

¹⁸² ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
 Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

¹⁸³ PRIETO, Laura. Artículo virtual: Investigación en salud ambiental y ecotoxicología. Cambios fisiológicos en peces por metales pesados.
 Disponible en: <https://toxamb.wordpress.com/2014/12/08/cambios-fisiologicos-en-peces-por-metales-pesados/comment-page-1/>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

365. Asimismo, los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y disminuyen al mínimo, o prácticamente paralizan, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.
366. El hidrocarburo se adhiere fuertemente a los sedimentos debido a su baja solubilidad en el agua y su carácter hidrofóbico. En la flora genera mutaciones albinas en la clorofila¹⁸⁴, dado que presentan colores rojo o amarillo; esto conlleva a que las plantas mueran¹⁸⁵. En la fauna se produce mortalidad de animales que habitan en los sedimentos frente a concentraciones altas de los componentes tóxicos de los hidrocarburos¹⁸⁶.
367. Asimismo, al encontrarse las áreas impactadas con hidrocarburos (sedimentos) dentro de la Reserva Nacional Sistema de islas, islotes y puntas guaneras–Islotes de pescadores y en la zona reservada Ancón¹⁸⁷, el impacto negativo al ambiente es mayor, debido a su estatus de **ecosistemas frágiles**.
368. Sobre el particular, cabe enfatizar que el contacto de los hidrocarburos líquidos con el componente ambiental agua de mar genera un impacto negativo a su calidad por la introducción de sustancias contaminantes, y representa un daño potencial a la flora y fauna marina, dado que la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión, contacto dérmico)¹⁸⁸.

¹⁸⁴ Clorofila. Pigmento propio de las plantas verdes y de ciertas bacterias, que interviene activamente en el proceso de la fotosíntesis. Disponible en: <https://dle.rae.es/clorofila>

¹⁸⁵ Olguín, E., Hernández, M. y Sánchez, G. (2007). Contaminación con Manglares por hidrocarburos y estrategias de Biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista Internacional de Contaminación Ambiental. 23 (3), pp. 139 – 154.

¹⁸⁶ Promoting Effective Spill Response. Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino. Documento de Información Técnica 13. Disponible en: https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf

¹⁸⁷ **Sernanp identifica afectación en islotes de pescadores y zona reservada Ancón por derrame de petróleo**
El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) informó que se identificó la afectación en la Reserva Nacional Sistema de islas, islotes y puntas guaneras–Islotes de pescadores y en la zona reservada Ancón, debido al derrame de petróleo ocurrido el pasado sábado en el terminal multiboyas N°2 de la refinería La Pampilla, esta situación compromete a las respectivas áreas naturales protegidas por la dirección de las corrientes marinas.
Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia/137638-sernanp-identifica-afectacion-en-islotes-de-pescadores-y-zona-reservada-ancón-por-derrame-de-petroleo>

¹⁸⁸ International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

c.2) **Respecto al componente suelo**

Cuadro Nº 28: Fotografías respecto al componente suelo

Fotografías del Acta de supervisión derrame ventanilla Rev_VF_30.01.2022 FIRMADA - Ancón	
Playa Pocitos	
 <p>30 ene. 2022 12:07:08 18L 263566 8700305 Miramar Ancón Provincia de Lima</p>	
Fotografía N° 1. Vista de los trabajos de limpieza y retiro de las rocas (canto rodado) y arena con presencia de hidrocarburos	
 <p>30 ene. 2022 12:10:13 18L 263521 8700221 Ancón Provincia de Lima</p>	 <p>30 ene. 2022 12:11:56 18L 263498 8700180 Ancón Provincia de Lima</p>
Fotografía N° 2. Vista de la superficie del agua de mar con presencia de hidrocarburos en la orilla de la playa.	
Fotografía N° 3. Vista de las rocas (canto rodado) y arena impregnados con hidrocarburos en la orilla de la playa.	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Acta_de_supervisión_derrame_Ventanilla_Rev_VF_26.01.2022 FIRMADA - Ancón



Fotografía N° 3. Vista de las rocas (canto rodado) y arena impregnados con hidrocarburo en la zona submareal e intermareal de la playa Pocitos.



Fotografía N° 8. Vista del área donde se realizaba las actividades de limpieza y retiro de las rocas (canto rodado) y arena impregnados con hidrocarburos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

369. La presencia de hidrocarburos en el suelo genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante¹⁸⁹ en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas¹⁹⁰ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas¹⁹¹ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente¹⁹².
370. Cabe resaltar que, el petróleo crudo entra en contacto con el suelo, altera las características físico-químicas (permeabilidad, infiltración, pH, etc.), y podría generar efectos toxicológicos¹⁹³ en los receptores de impacto que conforman el ecosistema marino

¹⁸⁹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

¹⁹⁰ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

¹⁹¹ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.

Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

¹⁹² Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8. Disponible en: <http://www.lessor.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

¹⁹³ “La ingestión de una cantidad muy alta de compuestos de bario solubles en agua o en el contenido estomacal produce alteraciones del ritmo cardíaco o parálisis.”

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR

Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs24.html



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(aves, mamíferos, fauna bentónica y/o pelágica); por efectos de la intemperización o meteorización¹⁹⁴, y su dispersión -como material particulado impregnado con hidrocarburo- hacia la orilla del mar¹⁹⁵.

371. Asimismo, los derrames y fugas de hidrocarburos pueden generar los siguientes impactos ambientales negativo en el suelo:
- (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad de soporte;
 - (ii) Altera la composición química natural de los suelos, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente, entre otros impactos ambientales negativos al suelo¹⁹⁶; y,
 - (iii) La producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua¹⁹⁷.
372. Aunado a ello, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediamente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora¹⁹⁸.

“Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH.”

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

¹⁹⁴ Las fugas y licores de derivados de hidrocarburos, de forma generalizada, lleva consigo una serie de cambios progresivos de sus propiedades físico-químicas. Estos cambios se atribuyen al proceso de intemperización o meteorización el cual se inicia una vez ocurre el liqueo y continúa indefinidamente e incluye: evaporación, disolución, **dispersión**, oxidación, emulsión, sedimentación y biodegradación. La tasa de intemperización varía en función de las características del producto derramado y de las condiciones climáticas existentes en el lugar del derrame.

¹⁹⁵ Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

¹⁹⁶ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

¹⁹⁷ ALBERTA ENVIRONMENT. Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta. Séptima edición.
Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

¹⁹⁸ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

c.3) **Riesgo a la fauna y a la flora**

Cuadro Nº 29: Fotografías respecto al riesgo en relación a los componentes ambientales fauna y flora

Fotografías del Acta de Supervisión Nº ACTA EQUIPO CHID 1_26 al 29 ENE_RevLU.[R]	
<p>Frente de la Pared de Gaspar</p>	<p>Frente de la Playa pozo de Gallinacito</p>
<p>Fotografía Nº 23: Encontramos un pez atrapado por petróleo crudo, el mismo, que aún se encuentra sobrenadando en la superficie del agua marina. Hora: 12:02 pm Coordenadas: WGS84 Zona 18: 259040E / 8711339N.</p>	<p>Fotografía Nº 26: Muestra presencia de una especie marina muerta y entre el petróleo crudo derramado, y, que a la fecha se mantiene sobrenadando en la superficie del agua marina. Hora: 14:01 pm Coordenadas: WGS84 Zona 18: 258119E / 8712142N.</p>
<p>Acta_de_supervisión_derrame_ventanilla_Rev_VF_26.01.2022 FIRMADA - Ancón</p>	
<p>Fotografía 12. Vista de un ave denominada Cormorán Guanay (<i>Phalacrocorax bougainvillii</i>) sobre la orilla rocosa en la zona intermareal impregnado con hidrocarburos en las plumas.</p>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

● **Fauna**

373. En el caso concreto, los receptores presentes en el área de estudio están representados por especies de fauna silvestre¹⁹⁹ marina y continental como aves acuáticas, tales como el pelicano peruano, piquero peruano, cormorán, gaviota peruana, charrán inca, Ostrero Negruzco, playero de rompientes, playerito semipalmado, zarapito trinador, playero coleador, vuelvepedras rojizo, chorlo gritón y chorlito gris; el mamífero lobo marino chusco²⁰⁰; y , moluscos, crustáceos y tortugas de la zona de impacto²⁰¹, que podrían estar

¹⁹⁹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboya N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4

²⁰⁰ Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI Otaria Flavescesen (lobo marino), se encuentra categorizado como especie vulnerable.

²⁰¹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboya N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

(...)
 5.2 MEDIO BIOLÓGICO
 (...)
 5.2.10 Ecosistemas acuáticos
 (...)
 B. Mastozoología (Mamíferos)
 (...)

Resultados
 Como se puede apreciar en la siguiente tabla, se registró una sola especie con un total de 04 individuos.

Tabla 5.5 Lista de especies de mamíferos registrados en el área de estudio

Orden	Familia	Nombre científico	Nombre común	Nº de individuos	Tipo de registro
Carnivora	Otariidae	Otaria flavesces	Lobo Marino Chusco	4	Av

(...)
 C. Ornitología (Aves)

Resultados
 Riqueza y composición de especies
 La clase Aves presentó un total de 13 especies distribuidas en 08 familias y 04 órdenes. En la siguiente tabla se puede apreciar el listado general para todas las aves marinas registradas el área de estudio.

Tabla 5.7 Lista de aves presentes en el área de estudio

Orden	Familia	Nombre científico	Nombre común	Tipo de registro
Pelecaniformes	Pelecanidae	Pelecanus thagus	Pelicano Peruano	Av
	Sulidae	Sula variegata	Piquero Peruano	Av
Suliformes	Phalacrocoracidae	Phalacrocorax brasilianus	Cormorán	Av
Charadriiformes	Laridae	Larus belcheri	Gaviota Peruana	Av
	Sternidae	Larosterna inca	Charrán Inca o Gaviotín	Av
	Haematopodidae	Haematopus ater	Ostrero Negruzco	Av
	Scolopacidae	Aphriza virgata	Playero de Rompientes	Av
		Calidris pusilla	Playerito Semipalmado	En
		Numenius phaeopus	Zarapito Trinador	En
		Actitis macularius	Playero Coleador	En
		Arenaria interpes	Vuelvepedras Rojizo	En
	Charadriidae	Charadrius vociferus	Chorlo Gritón	En
		Pluvialis squatarola	Chorlito Gris	En

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

potencialmente expuestas a los efectos adversos por ingestión de trazas de hidrocarburos²⁰² por efectos de dispersión de hidrocarburo en el componente ambiental.

374. Ahora bien, constituye daño potencial a la fauna toda situación que constituye una posibilidad de riesgo de que ocurra un detrimento negativo a las especies. En el presente caso, la situación de riesgo introducida a consecuencia del derrame se ha verificado en los siguientes extremos:

- **Contacto de petróleo crudo con componentes abióticos:** Sucede cuando el petróleo crudo tiene contacto con componentes como agua, suelo, sedimento y aire; y no necesariamente supera los Estándares de Calidad Ambiental.
- **Riesgo de ingesta o ingesta de material contaminado:** Sucede cuando el petróleo crudo es o puede ser consumido de forma directa por un organismo, generando en él bioacumulación de Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (PAH) o Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH); pero, también puede ser consumido de manera indirecta, generando biomagnificación, es decir, cuando un animal ingiere material contaminado con TPH, este se acumula en su organismo, de modo que, cuando es devorado por su depredador, la cantidad de TPH es transmitida.
- **Riesgo de contacto físico o contacto físico con hidrocarburos:** Ocurre cuando las especies –como mamíferos, reptiles, anfibios, entre otros– transitan por zonas afectadas con petróleo crudo, generando que su piel se impregne con este compuesto y afecte tejido mucoso (nariz, ojos, boca, genitales, etc.), irritándolos o haciendo que sus organismos absorban PAH. Asimismo, los individuos pierden su capacidad de regulación térmica y pueden llegar a morir otros en cambio pueden presentar lesiones de quemaduras químicas en la piel²⁰³.
- **Daño real a la flora, como fuente de daño potencial para la fauna:** Cuando la flora está afectada por petróleo crudo, se reduce la fuente de alimento para algunos seres vivos, mientras que otros pierden sus hábitats o, al entrar en contacto con la vegetación afectada, resultan afectados también.

● **Flora**

375. El daño potencial a la flora es aquel menoscabo potencial o actual, que compromete a los bosques naturales, las plantaciones forestales, flora acuática, algas y micro especies marinas y los componentes ambientales (agua o suelo) de cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente.

376. Cabe señalar que la flora posee una existencia condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y de los ecosistemas del ambiente. Sobre la base

²⁰² “Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH.”.

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR

Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

²⁰³ Bravo, E. “Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad”, 2007: 48 y 49. Disponible en: http://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de este concepto, constituye daño a la flora la pérdida de individuos de especies vegetales, ocasionada por los efectos negativos del derrame y la migración del petróleo crudo.

377. Asimismo, se debe indicar que, dentro de un ecosistema –que es un sistema complejo de relaciones interespecíficas e intraespecíficas entre sus componentes– no se pueden analizar los componentes de manera individualizada, pues esto impide que se identifiquen todos los impactos generados por un derrame, porque se deja de lado variables como la intensidad de la afectación, el momento en el que se manifiesta, la relación causa – efecto, la interrelación de acciones y/o efectos, o la necesidad de aplicación de medidas correctoras²⁰⁴.
378. Aunado a ello, la pérdida de las algas, microorganismos acuáticos y los depositados en las zonas pedregosas, que ha tenido contacto con hidrocarburos a consecuencia del derrame, constituye dos tipos de afectaciones: por un lado, la pérdida de especies individuales, y, por otro lado, la afectación al suelo, que es el medio que contiene y brinda soporte a las especies individuales, constituyendo una fuente de daño potencial²⁰⁵.
379. Asimismo, el contacto entre el hidrocarburo y los diferentes componentes físicos (agua, suelo, rocas, etc.), los cuales contenían nutrientes y microorganismos que favorecían la recuperación de niveles de flora, la cual no se alcanzará hasta después de las acciones de remediación con un periodo aún no estimado en años. Este hecho constituye una alteración del ciclo natural, de manera que, aun cuando la regeneración se realice, el área afectada no tendría las mismas características originarias.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 2

d.1) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral I y II

380. De la revisión de los escritos de descargos I y II, se tiene que el administrado ha cuestionado de manera conjunta los hechos imputados N° 1 y 2; en ese sentido, en el presente apartado se analizarán los argumentos presentados por el administrado con relación a dichos hechos imputados.
381. Al respecto, el administrado señala como premisa principal que, al momento de realizar el RPEA no contaba con la información suficiente para calcular el total del volumen de hidrocarburo derramado; las razones expuestas por el administrado son las siguientes:
- El administrado indica que no se tuvo como finalidad presentar información falsa u ocultar la cantidad de hidrocarburo derramado, ya que esta fue informada no solo en el RFEA sino también a otras autoridades administrativas como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI y al Osinergmin; además, no se consignó en el RPEA que la información era al 100% determinada, sino que únicamente se indicó que el volumen era referencial, ya que se requería concluir con la investigación para determinar las causas y el volumen de producto oleoso.

²⁰⁴ Conesa, V. "Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental". Cuarta edición. Madrid: Mundi-prensa, 2010, pp. 80, 89 y 96.

²⁰⁵ Conesa, V. "Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental". Cuarta edición. Madrid: Mundi-prensa, 2010, pp. 80, 89 y 96.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Del mismo modo, el administrado señala que, en el RFEA se indicó que la investigación se encontraba en proceso y que para ser culminada requería cumplir hitos como el retiro del PLEM y el análisis correspondiente por los peritos; al respecto, agregó que la información difería de la presentada en el RPEA, debido a que en dicho reporte se consignó la información que en ese momento se tenía disponible.
- Siendo esto así, el administrado reiteró que en ningún momento se tuvo la finalidad de presentar información falsa y, así, ocultar la cantidad de hidrocarburo derramado. Tanto esto es así que, mediante el escrito N° 1, el administrado señaló que comunicó al OEFA todos los datos, informe y reportes técnicos por los cuales se había llegado a determinar el volumen final derramado. Además, respecto al área impactada, el administrado señaló que al momento de elaborar el RPEA solo se determinó la afectación de aproximadamente 2 m²; sin embargo, con el transcurso de las horas y los días el área se incrementó.
- Además, con relación al área afectada, el administrado señaló que el hecho que se haya derramado una cantidad mayor de barriles no quiere decir que el área afectada sea mayor desde un inicio, esto habría sido validado por el OEFA.
- Por otro lado, el administrado señaló que el día del evento se produjeron corrientes submarinas anómalas que evitaron que se pudiera visualizar en el momento del evento la cantidad del hidrocarburo derramado; es así que, a pesar de que se adoptaron todas las medidas establecidas en el Plan de Contingencia y las acciones de primera respuesta no fue posible contenerlo en su totalidad, razón por la que se generó la rotura del PLEM y de esta manera el hidrocarburo ingresó a más zonas de playa.
- En ese sentido, a criterio del administrado lo señalado por la SFEM demuestra una clara vulneración al principio de presunción de veracidad regulado en el TUO de la LPAG, ya que no se habría tenido como finalidad presentar información falsa u ocultar la cantidad de hidrocarburo derramado; toda vez que, esta información fue reportada a través del RFEA y comunicaciones a otras autoridades.
- Asimismo, a criterio del administrado se configura una vulneración al principio de verdad material regulado en el TUO de la LPAG, ya que en caso RELAPASAA tuviera el ánimo de impedir la labor fiscalizadora de OEFA, no hubiera brindado declaración alguna de los barriles derramados en los medios de comunicación de alcance nacional.
- Es así que, el administrado alega que se debe considerar que no se declaró mayor cantidad de barriles derramados en el RPEA en tanto hasta el momento de su presentación no se tenía certeza de dicho valor; en consecuencia, se estaría configurando la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- Sobre las fuentes y momentos del derrame del 15 de enero de 2022, el administrado señala que de manera posterior a lo señalado en la Carta 091, se ha elaborado el Informe de crudo relacionado al evento del 15 de enero, en el que se describen las fuentes y los momentos del derrame, el mismo que incluye información más detallada y adecuada.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Sobre el SCD, el administrado indicó que la función principal de este sistema es controlar y supervisar las operaciones de las unidades de proceso de las instalaciones de RELAPASAA, incluida el área de Tanques y Terminales, mas no emite ningún cálculo de volumen faltante en un lapso de tiempo en los tanques; además, este sistema permitiría realizar acciones sobre los equipos de campo sin la necesidad de la intervención del operador de campo, por ejemplo manipular una válvula de control, apagar una bomba, entre otras.
 - Además, el SCD del administrado estaría compuesto por tres grandes subsistemas: i) control básico, conformado el elemento sensor, lazo de control y elemento final, su función principal es aportar una primera capa de protección por medio de alarmas y automatismos; ii) control avanzado, que permite optimizar las unidades de proceso y/o equipos, tanto en objetivos de producción, eficiencia energética y calidad de productos; y, iii) sistemas instrumentados de seguridad y de paradas de emergencia, conformado por elementos de seguridad y por lógicas de parada segura (enclavamientos) regulados por un controlados de seguridad dedicado, este sistema permite aportar a la segunda capa de protección donde su único objetivo es garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones llevando las unidades y/o equipos a posición segura al detectar alguna condición anómala; por estas razones este sistema no permitió a criterio del administrado conocer de manera inmediata el total de volumen de hidrocarburo derramado.
 - Sobre el sistema HEADS el administrado, señala que este sistema es automático de detección temprana de hidrocarburo en la superficie del mar, por lo que este no terminar el volumen impactado, para evidenciar esta afirmación el administrado adjunta el instructivo de operación del HEADS RLP-P-PT-INS-60-00.001.
 - Bajo las consideraciones técnicas expuestas, el administrado reiteró que la información contenida en el RPEA obedece a los primeros atisbos de hidrocarburos que se habían podido visualizar y que era información que se manejaba hasta dicho momento, también solicitó a este despacho que considere las condiciones anormales del mar, ya que esta sería la razón por la cual el afloramiento del hidrocarburo no fue inmediato.
 - Finalmente, el administrado señaló que se debe considerar que una vez que *la Loading Master* informó de la presencia de una mancha oleosa en la superficie del mar, los esfuerzos estaban centrados en el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Contingencia.
382. En ese sentido, de la revisión del escrito de descargos I, se tiene que el administrado ha cuestionado lo siguiente: i) Sobre la falta de información técnica suficiente al momento de presentar el RPEA; ii) Sobre la falta de correlación entre el volumen derramado y el área impactada; iii) Sobre las corrientes submarinas anómalas; y, iv) Sobre los medios probatorios a nivel técnico presentados por el administrado.
383. En virtud de los argumentos señalados líneas arriba, la Autoridad Instructora realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Sobre la falta de información técnica suficiente al momento de presentar el RPEA

384. De la revisión del escrito de descargos I y escrito de descargos II, el administrado señaló que al momento de presentar el RPEA no contaba con la información suficiente para calcular el total del volumen derramado y el área afectada, bajo esta premisa, afirmó que no se tuvo como finalidad presentar información falsa u ocultar la cantidad de hidrocarburo derramado.
385. Además, señaló que si esta hubiera sido su finalidad no se habría remitido la información en el RFEA, considerando que la misma también fue enviada a otras autoridades administrativas como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas -DICAPI y el Osinergmin; además, no se consignó en el RPEA que la información era 100% determinada, siendo que el administrado indica que el volumen era referencial, ya que se requería concluir con la investigación para determinar las causas y el volumen de producto oleoso.
386. Asimismo, el administrado señaló que, en el RFEA, se indicó que la investigación se encontraba en proceso y que para ser culminada requería cumplir hitos como el retiro del PLEM y el análisis correspondiente por los peritos; al respecto, agregó que la información difería de la presentada en el RPEA, debido a que en dicho reporte se consignó la información que en ese momento se tenía disponible.
387. Siendo esto así, el administrado reiteró que en ningún momento se tuvo la finalidad de presentar información falsa y así ocultar la cantidad de hidrocarburo derramado, tanto esto es así que mediante escrito N° 1 el administrado señala que comunicó al OEFA todos los datos, informe y reportes técnicos por los cuales se había llegado a determinar el volumen final derramado. Además, respecto al área impactada, el administrado señaló que al momento de elaborar el RPEA solo se determinó la afectación de aproximadamente 2 m²; sin embargo, con el transcurso de las horas y los días el área se incrementó.
388. En ese sentido, a criterio del administrado lo señalado por la SFEM demuestra una clara vulneración al principio de presunción de veracidad regulado en el TUO de la LPAG, ya que no se habría tenido como finalidad presentar información falsa u ocultar la cantidad de hidrocarburo derramado; toda vez que, esta información fue reportada a través del RFEA y comunicaciones a otras autoridades.
389. Asimismo, a criterio del administrado se configura una vulneración al principio de verdad material regulado en el TUO de la LPAG, ya que en caso RELAPASAA tuviera el ánimo de impedir la labor fiscalizadora de OEFA, no hubiera brindado declaración alguna de los barriles derramados en los medios de comunicación de alcance nacional.
390. De acuerdo con lo señalado por el administrado, corresponde detallar el alcance de los principios alegados; en ese sentido, se tiene que el principio de presunción de veracidad se encuentra regulado en el numeral 1.7 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO de la LPAG, con el siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario'.

391. Ahora bien, el principio de verdad material se encuentra reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado del TUO de la LPAG206; sobre el particular se debe señalar que este principio establece que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

392. En el caso concreto, el administrado viene sosteniendo que al momento de la presentación del RPEA no contaba con la información suficiente; por las razones expuestas en los párrafos precedentes las mismas que serán analizadas en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 30: Análisis de argumentos presentados por el administrado

Table with 3 columns: N°, Argumento del administrado, and Análisis de la DFAI. Row 1: N° 1, Argumento: Al presentar el RPEA no contaba con la información suficiente... Análisis: Al respecto, corresponde señalar que el referido reporte fue presentado el 16 de enero de 2022 a las 01:55:13 horas...

206

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Argumento del administrado	Análisis de la DFAI
		<ul style="list-style-type: none"> - Existía una pérdida de nivel de llenado en los tanques denominados 31T1K (3 176 barriles) y 31T1K (2 548 barriles); dichas pérdidas de volúmenes se registraron 8 horas y 24 minutos antes de que el administrado remita el RPEA. - Se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque <i>Mare Doricum</i>, en tanto se avistó un brillo de aceite alrededor de las mangueras en el agua de mar, razón por la que se activó el Plan de Contingencias. - Se contaba con el sistema HEADS que permite al administrado la detección de derrames en sus Terminales Multiboyas, con una capacidad de detección en día o noche y en condiciones adversas con precisión de minutos. - La cantidad total derramada de petróleo crudo a las 17:31 horas era de 8 214 barriles. <p>En ese sentido, la afirmación referida a que no contaba con información suficiente al momento de presentar el RPEA no es cierta por las razones técnicas ya desarrolladas en la presente Resolución las mismas que concluyen en los ítems señalados en el párrafo precedente.</p>
2	No se tuvo la finalidad de remitir información falsa, en tanto se remitió esta información en el RFEA y a otras autoridades.	Al respecto, resulta importante señalar que la remisión de información en el RFEA y a otras autoridades no configura la subsanación de la remisión de información falsa en el RPEA, en tanto es una infracción administrativa de carácter instantáneo.
3	No se consignó en el RPEA que la información era 100% determinada, siendo que el administrado indica que el volumen era referencial, ya que se requería concluir con la investigación para determinar las causas y el volumen de producto oleoso.	Al respecto, es importante señalar que el administrado no ha justificado de qué manera la determinación de las causas asociadas a la falla que generó la emergencia ambiental repercute sobre el volumen del petróleo derramado. Asimismo, el administrado no ha señalado específicamente los procesos o los datos necesarios para la determinación del volumen; toda vez que, conforme se evidencia en el análisis del hecho imputado Nº 1, se tiene que la observación en línea y al instante de la diferencia de niveles (cotas) de los tanques 1K y 1R permiten estimar la cantidad de hidrocarburo que ingresó y salió desde los instantes previos a la falla hasta la emisión del RPEA.
4	El administrado señala que, en el RFEA, se indicó que la investigación se encontraba en proceso y que para ser culminada requería cumplir hitos como el retiro del PLEM y el análisis correspondiente por los peritos; al respecto, agrega que la información difería de la presentada en el RPEA, debido a que en dicho reporte se consignó la información que en ese momento se tenía disponible.	Conforme se ha venido señalado, el administrado no ha señalado cual sería la finalidad o relevancia de la determinación de la causa de la falla o este caso del estudio del PLEM, en relación al reporte del volumen derramado y el área involucrada en el derrame. Asimismo, es importante señalar que lo consignado en el RFEA no constituye una subsanación o aclaración a lo informado en el RPEA, en tanto por la propia naturaleza de la infracción esta resulta insubsanable, conforme se desarrollará a detalle en apartados posteriores.
5	Mediante escrito Nº 1 el administrado señala que comunicó al OEFA todos los datos, informe y reportes técnicos por los cuales se había llegado a determinar el volumen final derramado.	En ese sentido, lo presentado por el administrado de forma posterior no desvirtúa ni evita la distorsión de daños generado a consecuencia de la remisión de información falsa a la Autoridad.
6	Respecto al área impactada, el administrado señaló que al momento de elaborar el RPEA sólo se determinó la	Conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, se tiene que el administrado identificó la emergencia ambiental a las 17:19 del día 15 de enero de 2022 y registró el reporte a



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Argumento del administrado	Análisis de la DFAI
	afectación de aproximadamente 2 m ² ; sin embargo, con el transcurso de las horas y los días el área se incrementó.	<p>las 1:55 del día 16 de enero de 2022, adjuntando una fotografía de un área reducida capturada a las 17:30 del día 15 de enero del 2022, mediante la cual sustentó la dimensión del área afectada.</p> <p>En ese sentido, se tiene que conforme lo señala el administrado, con el transcurso de las horas aumenta al área, y considerando que desde la identificación del área por medio fotográfico (17:30), se realizó las actividades de cierre, apertura y nuevamente el cierre de válvulas, cambio de niveles (cotas) de los tanques 1K y 1R, entre otras acciones; es posible afirmar que el administrado contó con las herramientas, información y tiempo necesario para la identificar el volumen real (por ende área afectada) involucrado hasta el momento del registro de RPEA. Y más aún, conociendo que los derrames en mar son fenómenos dinámicos.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

393. Conforme se ha expuesto en el cuadro precedente, la actuación de la SFEM no ha vulnerado de ninguna manera los principios de presunción de veracidad y verdad material regulados en el TUO de la LPAG, en tanto ha quedado evidenciado que el administrado sí contaba con la información técnica suficiente, tales como la fotografía adjunta en el RPEM, el sistema HEADS y la existencia de la pérdida de nivel de llenado en los tanques denominados 31T1K (3 176 barriles) y 31T1K (2 548 barriles); cuyas pérdidas de volúmenes se registraron 8 horas y 24 minutos antes de que el administrado remita el RPEA; por lo que éste contaba con documentación suficiente como para reportar información que coincida con la verdad.

Sobre la falta de correlación entre el volumen derramado y el área impactada

394. En atención a lo señalado por la SFEM en la Resolución Subdirectorial I, respecto del área afectada, el administrado alegó que el hecho de haberse derramado una cantidad mayor de barriles de petróleo no quiere decir que el área afectada al inicio (vale decir, al momento de elaborar el RPEA) sea la misma área en el transcurso del tiempo (Al momento de la elaboración del RFEA), lo cual ha sido reconocido por la DSEM que señaló que el área aumenta en el tiempo²⁰⁷.
395. Sobre el particular, se debe precisar que la emergencia ambiental se desarrolló en dos (2) periodos: Un primer periodo desde las 17:19 horas hasta las 17:31 horas, y un segundo período desde las 22:51 horas hasta las 22:57 horas.
396. Siendo que al finalizar el primer periodo se habían vertido al mar 8214 barriles de petróleo crudo provenientes de dos fuentes: i) la descarga de petróleo crudo desde el buque tanque, y ii) el retorno de petróleo crudo desde los tanques 31T1K y 31T1R de la Refinería

²⁰⁷

Numeral 91 del Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID

“91. Ahora bien, es importante tener en cuenta que, a diferencia del volumen derramado, cuya cantidad no aumenta con el tiempo, sino es definida en la medida que se controla las fuentes que lo aporta el fluido derramado. El área aumenta en el tiempo, al no ser contenida adecuadamente y debido a las propiedades químicas de los hidrocarburos, estos tienden aflorar rápidamente en el agua, por lo que, su extensión nos da una idea del volumen derramado, de forma proporcional.”

Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

La Pampilla, conforme señaló el administrado en su carta N° RLP-GSCMA-091-2022²⁰⁸, y fue analizado por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID, según se aprecia:

Cuadro N° 31: Volumen de petróleo crudo derramado en el primer periodo de la emergencia ambiental (17:19 horas a las 17:25 horas) con luz de día

Fuentes	Volumen Fugado	
Petróleo crudo proveniente del Buque Tanque.	2490 bbl	
Petróleo crudo proveniente de los Tanque de almacenamiento 31T1K y 31T1R	5724 bbl	
Total	8214 bbl	

Fuente: Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID

397. En tal sentido, se tiene que hasta las 17:31 horas del 15 de enero 2022 ya se habían vertido un volumen de 8214 barriles de petróleo crudo al mar; siendo que en dicha zona se contaba con luz de día al menos hasta las 18:30 horas²⁰⁹.
398. Cabe señalar que, el petróleo crudo es una sustancia química que, por sus características químicas, densidad y °API tiende a flotar sobre la superficie del agua de mar, en tanto está compuesto por hidrocarburos de petróleo (insolubles en el agua), con una densidad de 0.8825 g/ml (menos denso que el agua de mar) y 29.1° API (valor mayor a 10 indica que es más liviano que el agua), conforme ha sido descrito en el Anexo F de la carta N° RLP-GSCMA-091-2022²¹⁰.
399. A su vez, en el Informe de Supervisión N° 1, la DSEM señaló que el petróleo crudo derramado desde el PLEM Submarino se podía visualizar sobre la superficie del mar en el lapso de 6 minutos; en la medida que desde el momento de la ruptura de las líneas del PLEM submarino (hora de inicio de retorno de petróleo crudo desde los tanques de

²⁰⁸ Carta N° RLP-GSCMA-091-2022 del 9 de febrero 2022 con registro HT N° 2022-E01-012446

²⁰⁹ La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú (Entidad Oficial) ha publicado en su página web que la hora del ocaso en el Callao el día 15 de enero de 2022 fue a las 18:40 hrs, es decir, hasta esa hora se contó con luz solar. Ello en línea a las fuentes consultadas por la DSEM, que indican que hubo luz solar hasta las 16: 30 hrs.

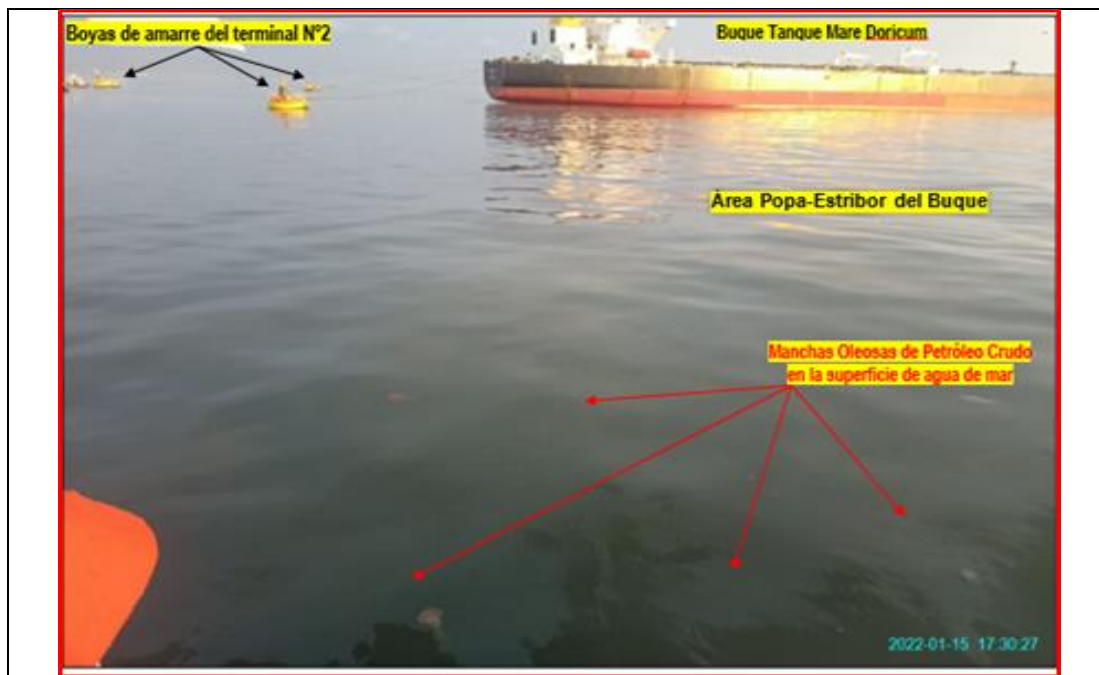
²¹⁰ Carta N° RLP-GSCMA-091-2022 del 9 de febrero 2022 con registro HT N° 2022-E01-012446

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

almacenamiento de hidrocarburos al mar - 17:19 horas) hasta que el petróleo derramado fue avistado sobre la superficie del mar (la bitácora de la Loading Master señala el avistamiento a las 17:25 horas) trascurrió un periodo de seis (6) minutos.

400. Por otra parte, el capitán del buque *Mare Doricum* señaló en el Protesto N° FM0448T del 15 de enero de 2022, que el costado del buque y todas las amarras sujetadas a las boyas de amarre en el Terminal Multiboyas N° 2 estaban muy contaminadas por el petróleo presente en el agua de mar.
401. Al respecto, cabe señalar que, dicha aseveración es congruente con la fotografía de fecha 15 de enero de 2022 a las 17:30 horas, remitida por el administrado en su RPEA, en donde se aprecia la presencia de hidrocarburo en el mar ubicado en el lado de las boyas de amarre del lado popa, a estribor del buque *Mare Doricum*, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 32: Evidencia de la presencia de hidrocarburo en el mar



Fuente: RPEA

402. En atención a ello, la DSEM calculó que, el espacio entre las boyas de amarre de las boyas sobre el cual se encuentran tendidas las amarras del buque, **era de 45 895 metros cuadrados**, conforme a lo descrito por la Autoridad Supervisora, en los numerales 104 al 108 del Informe de Supervisión N° 1.
403. En ese sentido, se concluye que el administrado disponía de información antes de la emisión del RPEA respecto al área que resultó impregnada con hidrocarburos durante el primer periodo de la emergencia citada, en tanto hasta las 17:31 horas del 15 de enero 2022 se habían derramado 8214 barriles de petróleo al mar, siendo que dicho producto flotaba sobre la superficie del mar, y se contaba con luz de día para poder ser avistado; y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

a su vez se contaba con la declaración del área impactada del día 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque Dore Maricum en el Protesto N° FM0448T.

404. Si bien el área afectada por hidrocarburos en el mar se expande por efecto de las corrientes marinas y el viento, en ausencia de una contención adecuada, ello no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que el administrado disponía de información previa a la emisión del RPEA, conforme a lo señalado previamente, para reportar en el RPEA el área impactada hasta ese momento.

Sobre las corrientes submarinas anómalas

405. El administrado alegó que el día del evento se produjeron corrientes submarinas anómalas que evitaron que se pudiera visualizar en el momento del evento la cantidad del hidrocarburo derramado; es así como, a pesar de que se adoptaron todas las medidas establecidas en el Plan de Contingencia y las acciones de primera respuesta no fue posible contenerlo en su totalidad, razón por la que se generó la rotura del PLEM y de esta manera el hidrocarburo ingresó a más zonas de playa.
406. El administrado no ha acreditado técnicamente de qué manera lo que denomina como corrientes submarinas anómalas o condiciones anormales del mar han generado un impedimento para la determinación del volumen y área reportados por medio del RPEA.

Al respecto, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa de la cita a Nieto García realizada por el TFA en la Resolución N° 312-2021-OEFA/TFA-SE²¹¹, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad (...)”²¹²

407. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

²¹¹ Resolución N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2021.

“35. Cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Alejandro Nieto, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.”

²¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: tecnos, 2011. P. 344.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo(...)'213.

- 408. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente Resolución, el administrado se ha encontrado en el dominio y acceso a la información en tiempo real de la variación en los niveles de los tanques 31T1K y 31T1R, los cuales incidieron directamente sobre la cantidad de hidrocarburo vertido en la emergencia ambiental; esto quiere decir que, no ha acreditado el comportamiento, impacto, desenvolvimiento y alcance de las 'corrientes submarinas anómalas' en relación con el reporte del volumen y el área involucrada en el derrame del 15 de enero del 2022.
409. A mayor abundamiento, esta Autoridad Decisora revisó el Informe Técnico 'Monitoreo de los impactos ocasionados sobre los recursos hidrobiológicos por el derrame de petróleo en el sector litoral de Ventanilla' elaborado por el Instituto del Mar del Perú (en lo sucesivo, IMARPE), remitido mediante el Oficio N° 159-2022-IMARPE/PCD del 23 de febrero de 2022214, de donde se advierte que el IMARPE indicó que el día 15 de enero de 2022, fecha en la que ocurrió la emergencia ambiental, el comportamiento del viento fue débil, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 33: Comportamiento del viento en los días 15, 16 y 17 del mes de enero de 2022

Table with 2 columns: Documento remitido por el IMARPE and Análisis de la DFAI. The first row contains the title of the report. The second row contains the section title '5.9 Comportamiento del viento' and its description. The third row contains the analysis of the DFAI regarding wind conditions during the emergency.

213 BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativa. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp 209, 210 y 211.

214 Escrito con registro N° 2022-E01-016199 con fecha 23 de febrero de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Documento remitido por el IMARPE	Análisis de la DFAI
<p style="text-align: center;">REGISTROS DE VIENTOS EN LAS ESTACIÓN DE IMARPE - CALLAO</p> <p>Figura 25. a) Velocidad del viento, b) dirección del viento y c) Temperatura superficial del mar, registrado a frecuencia horaria en la estación de monitoreo de IMARPE – Callao, durante el mes de enero del 2022</p> <p>La serie de la velocidad del viento de Callao (figura 25), de acuerdo a la escala categórica de viento establecida en Correa (2018), registró el siguiente comportamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>El 15 de enero de 2022 ocurrieron vientos débiles (< 4,1 m/s), de dirección SSW a Sur.</u> - <u>Entre las horas de la tarde del 16 de enero y la mañana del 17 de enero, el viento registró magnitud moderada (> 4,1 m/s), de dirección SSW (Sursuroeste) a Sur.</u> - Entre tarde del 17 de enero hasta la mañana del 19 de enero, el viento presentó un notable debilitamiento, con presencia de vientos de dirección norte, en las primeras horas del 18 de enero. - Entre la tarde del 19 de enero y la mañana de 21 de enero, el viento incremento notablemente, con dirección predominante del SSW. - Entre los días 22 y 25 de enero, el viento varió en el rango velocidad débil a moderado, con presencia de vientos de dirección norte, durante las primeras horas de día. <p>(...)</p> <p>6. Conclusiones (...)</p> <p><u>En lo pertinente a las condiciones y comportamiento del viento:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - La inicial <u>presencia de vientos débiles</u> posiblemente limitó la expansión de la pluma de derrame de petróleo, mientras que los posteriores vientos moderados a ligeramente intensos, habrían contribuido a la expansión de la pluma del petróleo hacia el norte. 	<p>posible la visualización e identificación de la magnitud de la emergencia ambiental.</p>

Fuente: Informe Técnico “Monitoreo de los impactos ocasionados sobre los recursos hidrobiológicos por el derrame de petróleo en el sector litoral de Ventanilla” remitido mediante el Oficio N° 159-2022-IMARPE/PCD del 23 de febrero de 2022, escrito con registro N° 2022-E01-016199 con fecha 23 de febrero de 2022.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

410. Del cuadro precedente, se advierte que la existencia de vientos débiles al momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental generó una mayor posibilidad de que el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

administrado visualice e identifique el volumen de hidrocarburos derramado; y, por ende, conozca la magnitud de la emergencia ambiental.

- 411. En ese sentido, de todo lo expuesto ha quedado evidenciado que el administrado si tuvo conocimiento de la magnitud de la emergencia ambiental y no acreditó la existencia de alguna situación anómala que le impidiera no afrontar contención del derrame, por el contrario, los vientos débiles generaron una mayor posibilidad de que el administrado visualice e identifique el volumen de hidrocarburos derramado así como la magnitud de la emergencia ambiental, por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.

Sobre el cuestionamiento al análisis técnico realizado en el presente PAS

- 412. De conformidad a lo señalado por el administrado, a continuación, se presenta el análisis de los medios probatorios aportados en los escritos de descargos I y II; asimismo, se analiza lo indicado por el administrado con relación al sustento técnico de la Resolución Subdirectorial I:

Cuadro Nº 34: Cuestionamiento del análisis técnico de la Resolución Subdirectorial I

Table with 4 columns: Nº, Ítem técnico cuestionado, Contenido de los descargos, and Análisis de la DFAI. Row 1 details the questioning of sources and moments of the spill on January 15, 2022, and the technical analysis of the spill volume and containment measures.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Ítem técnico cuestionado	Contenido de los descargos	Análisis de la DFAI
			<p>de los tanques 1K y 1R, ascendió a 5 724 bbls; y, siendo que el RPEA fue registrado a la 01:55 horas del 16 de enero de 2022 resulta verosímil señalar que el administrado registró información falsa en el referido reporte.</p> <p>iv) Asimismo, de la revisión del medio probatorio en análisis, se tiene que el administrado señala que se inició con la alineación de la línea submarina de 34" con agua de mar desde el buque hacía tierra; no obstante, la misma fue suspendida ya que se detectó el retroceso de crudo, el mismo que fue generado por un vertido de 2,182 bbls.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en los ítems precedentes, se puede concluir que de manera previa al registro del RPEA -01:55 horas del 16 de enero de 2022- el administrado detectó el vertido de crudo proveniente de tierra; sin embargo, a pesar de contar con esta información no incluyo dicho volumen de hidrocarburo en el RPEA; es decir, no consignó en este registro información que era de dominio del administrado.</p> <p>En ese sentido, se tiene que el administrado contaba principalmente con dos fuentes de información para la determinación del volumen del hidrocarburo derramado; y área afectada por el mismo, las mismas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cambio de niveles de los tanques señala una disminución de la altura y por ende vertido del hidrocarburo al mar. • El vertido generado por el propio administrado en la intención de alinear la línea submarina <p>La información señalada fue generada e identificada de manera previa al registro del RPEA; sin embargo, en lugar de consignar los 7906 bbls se consignó un volumen de 0.16 barriles derramados.</p>
2	<p>Sistema de Control Distribuido (en adelante, SCD)</p>	<p>A criterio del administrado este sistema tiene como función principal controlar y supervisar las operaciones de las unidades de proceso de las instalaciones de RELAPASSA, incluida el área de Tanques y Terminales, mas no emite ningún cálculo de volumen faltante en un lapso de tiempo en los tanques; además, este sistema permitiría realizar acciones sobre los equipos de campo sin la necesidad de la intervención del operador de campo, por ejemplo manipular una válvula de control, apagar una bomba, entre otras.</p> <p>Además, el SCD del administrado, estaría</p>	<p>El SCD en su sistema de control básico cuenta con un sensor el cual permite identificar el nivel (cotas) del tanque en tiempo real; por lo tanto, con dichos datos es posible estimar el volumen desplazado tanto al interior como al exterior del tanque.</p> <p>Por esta razón, el SCD permite identificar el nivel y controlar la gestión de la totalidad de tanques y contenedores de hidrocarburos en las instalaciones del administrado.</p> <p>En ese sentido, al momento de ocurrencia de la emergencia ambiental, la diferencia de niveles en los tanques 31T1K y 31T1R, permitieron determinar la cantidad del crudo que ha salido de los tanques, conforme el mismo administrado lo ha detallado en el ANEXO 1-C del escrito de descargos I.</p> <p>Ahora bien, respecto a la dirección del hidrocarburo desplazado proveniente de los Tanques 31T1K y 31T1R, se tiene que el administrado detecto el</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Ítem técnico cuestionado	Contenido de los descargos	Análisis de la DFAI
		<p>compuesto por tres grandes subsistemas: i) control básico, conformado el elemento sensor, lazo de control y elemento final, su función principal es aportar una primera capa de protección por medio de alarmas y automatismos; ii) control avanzado, que permite optimizar las unidades de proceso y/o equipos, tanto en objetivos de producción, eficiencia energética y calidad de productos; y, iii) sistemas instrumentados de seguridad y de paradas de emergencia, conformado por elementos de seguridad y por lógicas de parada segura (enclavamientos) regulados por un controlados de seguridad dedicado, este sistema permite aportar a la segunda capa de protección donde su único objetivo es garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones llevando las unidades y/o equipos a posición segura al detectar alguna condición anómala; por estas razones este sistema no permitió a criterio del administrado conocer de manera inmediata el total de volumen de hidrocarburo derramado.</p>	<p>retroceso del flujo desde la tierra hacia el mar; bajo dicha consideración, se ordenó el cierre de la válvula de dichos tanques y de la válvula en caseta.</p> <p>Respecto a lo alegado por el administrado en este extremo en el Informe Oral se le planteó la siguiente pregunta: “(...) podría describir de qué manera su personal <i>da cuenta que está variando de los niveles de los tanques empleados en la actividad de descarga de petróleo crudo el día 15 de enero del presente</i>”</p> <p>Al respecto, los representantes de RELAPASAA señalaron lo siguiente: “<i>De los tanques involucrados eso está en el SCD la refinería cuenta con un sistema en el cual una visualiza la subida o bajada de los tanques, esa es la manera como en el momento que hacen un alineamiento como se ha mencionado a las 22 horas se detecta un descenso de nivel y eso es lo que se alerta (...) El sistema cambia de negativo a positivo y sube y baja de nivel y eso es apreciado por el panelista y eso es el motivo por el cual se cierra la válvula nuevamente</i>”</p> <p>Ante la respuesta del administrado, se le realizó la siguiente consulta: “<i>eso quiere decir cómo lo proyecta en el panel es de manera instantánea</i>”. Sobre el particular, el administrado manifestó lo siguiente: “<i>Eso quiere decir que efectivamente nosotros tenemos un sistema de control que nos permite ir vigilando los movimientos y transferencias que hacemos en ese y en todos los tanques de refinería, transferencias y movimientos que como parte del control de refinería, no como un sistema de detección de fugas</i>”.</p> <p>Sobre esta afirmación, se realizó la siguiente pregunta: “<i>Correcto pero ese sistema remite la información al panel que se señala de manera instantánea</i>”; al respecto, el administrado señaló que: “<i>La medición de nivel de tanques es al tiempo real pero no tiene un enfoque de detección de fugas, tiene un enfoque de control de una refinería con 88 recipientes (...)</i>”</p> <p>En relación a lo manifestado por el administrado, es importante resaltar que el SCD posee el alcance de vigilar los movimientos, transferencias; y, por ende, controlar los tanques e instalaciones de la refinería, así como, medir y determinar los niveles de hidrocarburo contenido en dichos tanques en tiempo real mediante señales que son apreciadas en un panel de control.</p> <p>En ese sentido, se tiene que el administrado posee pleno control sobre el movimiento o transferencia del hidrocarburo entre los tanques en la refinería, considerando que se tiene acceso a este comportamiento técnico a tiempo real.</p>
3	Sistema HEADS	De acuerdo a lo señalado por el administrado este sistema es	Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el instructivo de operación RLP-P-PT-INS-60-00.001, el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Ítem técnico cuestionado	Contenido de los descargos	Análisis de la DFAI
		automático de detección temprana de hidrocarburo en la superficie del mar, por lo que este no terminar el volumen impactado, para evidenciar esta afirmación el administrado adjunta el instructivo de operación del HEADS RLP-P-PT-INS-60-00.001.	<p>sistema HEADS es un sistema automático de detección temprana de hidrocarburo en la superficie del mar, el cual alerta al panelista del área de Tanques y Terminales de la Sala de Control de la Refinería sobre la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos desde los terminales marítimos²¹⁵.</p> <p>Para ello el sistema dispone de un panel de información de alarma que muestra información al panelista sobre la identificación de la mancha, ubicación en latitud y longitud, <u>superficie</u>, probabilidad, entre otros²¹⁶.</p> <p>En tal sentido, se advierte que el sistema HEADS sí brinda información referida al área (superficie) de la mancha de hidrocarburos que se detecta en el mar en el caso de un derrame de hidrocarburos ocurrido en el mar. Es decir, el administrado, al ser alertado por el sistema HEADS sobre tal ocurrencia, también puede monitorear los niveles de los tanques, a efectos de verificar la pérdida de volumen de los mismos.</p> <p>Por lo tanto, lo afirmado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados materia de análisis.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

413. De acuerdo a lo expuesto en el cuadro precedente, se advierte que el administrado disponía de la información necesaria y de manera instantánea para determinar la cantidad de petróleo derramado al mar en forma previa a la emisión del RPEA, **en la medida que contaba con la información técnica especializada, propia del conocimiento de la actividad de hidrocarburos, en tiempo real de la variación de nivel de los tanques** generada al producirse el evento de derrame del 15 de enero 2022, con la cual se puede calcular expeditivamente el volumen de petróleo vertido al mar desde los tanques 31T1R

²¹⁵ **Instructivo de operación del Sistema HEADS - RLP-P-PT-INS-60-00.001 – Página 8/10**

“6.2. Control:

La operación del sistema se lleva a cabo desde la Sala de Control de la Refinería La Pampilla. Los monitores de visualización de la consola integrada (vista superpuesta integrada de todos los sensores) y la imagen del radar serán instaladas en dicha sala de control.

Las cámaras pueden ser controladas en automático y en manual, pudiendo en este último modo quedar fijas para la observación de maniobras puntuales. En el caso de estar uno o más sensores fuera de rango de detección óptimo (por intensidad de la velocidad del viento o diferencia de temperatura fuera del rango del sistema, por ejemplo), en la consola se anunciará tal hecho.

Cuando se genere una alarma de vertido, se producirá el sonido de alarma, la zona detectada empezará a parpadear con color rojo sobre el mapa del monitor en la consola, y aparecerá una ventana emergente con la información de la alarma. En ese momento, el Panelista de turno de Tanques y Terminales en la Sala de Control, debe mirar las imágenes en el monitor de las cámaras y en el monitor del radar para confirmar visualmente si existe un vertido o no, o confirmarlo por otro medio establecido (in situ, de acuerdo al Protocolo de Actuación).”

²¹⁶ **Instructivo de operación del Sistema HEADS - RLP-P-PT-INS-60-00.001 – Página 9/10**

“El panel de información de alarma muestra información propia de la alarma:

(...)

• Detección por cámara:

o Identificación.

o Latitud y longitud.

o Superficie.

o Probabilidad.

o Si se trata de una alarma del tipo “Cámara” se muestra también información adicional sobre las condiciones en las se ha creado la alarma.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

y 31T1K, el tiempo transcurrido en los vertimientos y por ende estimar el área involucrada, antes de registrar el RPEA el 16 de enero de 2022.

- 414. Asimismo, el administrado sí contaba con información relacionada a la extensión del área de mar afectada por el derrame de hidrocarburo, en tanto que: i) el personal a bordo del buque Mare Doricum visualizó que el costado de la embarcación y todas las amarras de las boyas de amarre del Terminal Multiboyas N° 2 se encontraban impregnadas con hidrocarburo...
415. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos al presente PAS.

Sobre las acciones contempladas en el Plan de Contingencia

- 416. El administrado señala que se debe considerar que una vez que la Loading Máster informó de la presencia de una mancha oleosa en la superficie del mar los esfuerzos estaban centrados en el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Contingencia.
417. Al respecto, corresponde indicar que, el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Contingencia por parte del administrado, sí comprenden las labores de evaluación del tipo y cantidad del hidrocarburo derramado y las características de la mancha en el agua, conforme a los señalado por el administrado en su Plan de Contingencias, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Cuadro N° 35: Plan de Contingencia 2015 – RELAPASAA

Recibida la notificación, el Jefe del Terminal Marítimo convocará al personal supervisor del Terminal Marítimo, y a los supervisores responsables de los servicios de Trabajos Marítimos, y de supervisión de operaciones de carga y descarga de turno a bordo, respectivamente, a fin de realizar lo siguiente, y efectuar despliegue: de equipos de contingencia de acuerdo a las instrucciones de RELAPASAA:
CUADRO 3.0 IDENTIFICACIÓN DE ASPECTOS POST - CONTINGENCIA
ACCIÓN ASPECTOS A TENER EN CUENTA
EVALUACIÓN Tipo y cantidad de hidrocarburo derramado.
EVALUACIÓN Posible volumen de hidrocarburo aún por derramarse. Comportamiento (velocidad y dirección) de la mancha en función a las características de:
EVALUACIÓN - Estado del mar, si el derrame es en el mar tendrán en cuenta los vientos y corrientes marinas predominantes.
EVALUACIÓN Posibles efectos, considerando los Mapas de Sensibilidad
EVALUACIÓN Condiciones meteorológicas presentes en el área marítima con el objeto de asegurar un mejor desarrollo de las operaciones de respuesta.

Fuente: Plan de Contingencia 2015 – RELAPASAA

- 418. En ese sentido, inclusive para el cumplimiento del Plan de Contingencias, el administrado tiene la obligación de determinar el volumen y el área impactada, como parte de sus



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

acciones inmediatas; por lo que, la ejecución de las actividades descritas en su plan, no le impiden cumplir con las obligaciones materia de análisis, que son reportar el volumen y el área afectada por la emergencia ambiental en el RPEA; además, cabe precisar que, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, como lo es el Plan de Contingencias, no lo excluye del cumplimiento de otras obligaciones ambientales, como lo es el de reportar información cierta y veraz a la autoridad administrativa; por consiguiente, el hecho de ejecutar las acciones del citado plan, no exime al administrado de su responsabilidad por haber reportado información distorsionada sobre los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental (información falsa).

Sobre la cantidad de barriles derramados declarada en el RPEA

419. El administrado señaló que se deberá considerar que no se declaró mayor cantidad de barriles derramados en el RPEA en tanto hasta el momento de su presentación no se tenía certeza de dicho valor; en consecuencia, se estaría configurando la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
420. Al respecto, cabe reiterar que la nulidad de un acto administrativo únicamente se realiza a través de los recursos administrativos; sobre el particular, corresponde traer a colación lo previsto en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG²¹⁷.
421. Asimismo, el artículo 9° del TUO de la LPAG²¹⁸, establece que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
422. Ahora bien, corresponde precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda²¹⁹. **Ello debido a que todo**

²¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.”

²¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

²¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada²²⁰.

423. Sobre el particular, se tiene que la revisión de los actos en vía administrativa a solicitud de los administrados es pasible de ser efectuada mediante la interposición de los siguientes recursos administrativos: recurso de reconsideración y recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG²²¹. Por un lado, el recurso de reconsideración corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba²²²; y, por otro lado, el recurso de apelación corresponde ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho²²³.
424. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG²²⁴ sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
425. También, corresponde señalar que el artículo 11° concordante con el artículo 213° del TUO de la LPAG²²⁵ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través

(...).”

²²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

²²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...).

²²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

²²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”

²²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de los recursos impugnativos previstos en su artículo 218²²⁶. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; es decir, el superior jerárquico.

426. Es así que, habiéndose establecido que procede la interposición de recursos administrativos solo contra actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, así como el numeral 197.1 del artículo 197° del mismo cuerpo normativo establece que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto pondrán fin al procedimiento²²⁷.
427. En consecuencia, a criterio de esta Dirección la nulidad planteada por el administrado carece de fundamento, toda vez que , la Resolución Subdirectorial I y II, y el IFI no constituyen actos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa, (ii) no colocan en indefensión al administrado ni (iii) tampoco ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG²²⁸, **corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.**
428. Al respecto, cabe señalar que, esta Autoridad Decisora considera pertinente ratificar los argumentos analizados por la Autoridad Instructora en el IFI, acogiendo los mismos como

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...).

²²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...).

²²⁷ Resulta importante señalar que, de conformidad al artículo 86 del TUO de LPAG, uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos es de encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados; acción que no ha realizado la SFEM; en tanto el administrado señaló lo siguiente: "Asimismo, corresponde advertir a su Despacho que la nulidad de las Resoluciones Subdirectoriales y de cualquier otra que disponga la incorporación de terceros administrado será cuestionada ante el Superior Jerárquico (Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA) en una etapa posterior del procedimiento, de resultar aplicable".

En ese sentido, se advierte indubitablemente que el administrado planteó sus alegatos y argumentos para que sea analizados.

²²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

suyos en la presente Resolución; por consiguiente, lo señalado por el administrado queda desestimado.

d.2) Análisis de los descargos al IFI

429. De la revisión del escrito de descargos al IFI, se tiene que el administrado ha cuestionado el IFI respecto de los siguientes argumentos de la SFEM: i) el régimen de bombeo desde el Buque Tanque hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo; ii) la información en tiempo real del SCD; iii) la comunicación y verificación del derrame de hidrocarburos; iv) el Instructivo de Operación del HEADS; y, v) el tiempo de afloramiento del petróleo crudo desde el PLEM hasta que fue avistado por el administrado; en ese sentido, a continuación se presenta el análisis de cada uno de los alegatos expuestos por el administrado en los extremos referidos.

Cuadro Nº 36: Análisis de los argumentos del administrado contra el IFI

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The table contains detailed text regarding environmental law, administrative actions, and legal analysis of the defendant's arguments.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The table contains detailed text regarding environmental emergency reports, information falsification, and control panel schematics.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Descargos al IFI	Análisis de la DFAI
	<div data-bbox="808 394 1291 808"></div> <div data-bbox="828 835 1274 865"><p>Gráfico de tendencia de niveles de tanques</p></div> <div data-bbox="803 913 1295 1354"></div> <div data-bbox="812 1407 1282 1459"><p>Tablas de cubicación de los Tanques 31T1K y 31T1R (formato xls)</p></div>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 main columns: 'Descargos al IFI' and 'Análisis de la DFAI'. The 'Análisis de la DFAI' column contains two identical 'TABLA DE CUBICACION' tables with columns for 'Tanque', '31T1K', 'Nivel (mm)', and 'Volumen (m3)'. Below the tables is a detailed text analysis of the incident, including the pumping process, the role of the SCD system, and the timing of the spill.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The table contains detailed text regarding environmental incident investigations, including descriptions of oil tank levels, control system malfunctions, and official reports.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Descargos al IFI	Análisis de la DFAI
<p>de otros tanques, que por error operativo se hayan alineado al buque tanque o como alimentación a las plantas de refinación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se debe constatar que la instrumentación o sistema de ese sector no tenga fallas técnicas y que las lecturas de dichas desviaciones no correspondan a un error. <p>Finalmente, con relación a la consulta formulada por OEFA durante la audiencia de informe oral, vinculada a si se cuenta o se contaba con un reporte o informe a tiempo real del operario del SCD en donde se haya dado cuenta o se indicara el desnivel o pérdida de barriles (antes de la presentación del RPEA), les hacemos saber que no existe ningún reporte o informe a tiempo real en ese sentido. El panelista (operario del SCD) detecta una diferencia de niveles y da cuenta a su supervisión del mismo, sin embargo, esta diferencia de niveles no se puede atribuir directamente a una fuga en mar, por tanto, está sujeta a una revisión posterior en que se vayan analizando y descartando las posibles causas de variación.</p>	<p><i>RFEA EA22-0045</i> <i>Descripción:</i></p> <p><i>(...) A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R. (...)</i></p> <p align="right"><i>(Subrayado es agregado)</i></p> <p>De lo cual se verifica que el sistema de control distribuido del administrado estuvo en capacidad de reportar al operador del panel sobre el descenso de nivel del tanque de petróleo 31T1R, siendo que en ese momento el operador del panel identificó tal situación como un vertimiento de petróleo desde el tanque al mar, por lo cual procedió a cerrar la válvula del citado tanque.</p> <p>En tal sentido, el argumento del administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que el sistema de control distribuido sí permitía registrar el nivel de los tanques que reciben petróleo en tiempo real, siendo que con dicho dato es posible calcular el volumen desplazado tanto al interior como al exterior del tanque.</p> <p>Asimismo, el operador del panel identificó la situación de descenso de nivel del tanque como una pérdida de hidrocarburo desde el tanque hacia el mar por lo cual, sin mayores verificaciones o constataciones, procedió al cierre de la válvula correspondiente.</p>
<p><u><i>Sobre la comunicación y verificación del derrame de hidrocarburos (petróleo)</i></u></p> <p>En el IFI, la SFEM precisa que, de acuerdo con la información contenida en la Bitácora del Loading Master, se advierte que a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022, se observó un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar. Como resultado, se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque Mare Doricum.</p> <p>Por lo tanto, concluye que RELAPASAA tenía conocimiento que existía un derrame de petróleo crudo en el agua de mar, y que la evidencia de ello era el brillo alrededor de las mangueras. La SFEM añade que a la 17:50 horas del 15 de enero de 2022 se desplegaron barreras de contención y equipos de contingencia como medidas de control; por lo tanto, era de conocimiento del administrado la existencia de un derrame</p>	<p>Sobre el particular corresponde señalar que el administrado contaba con información en tiempo real de los niveles de los tanques involucrados en la operación de descarga de petróleo desde el buque Mare Doricum por lo cual pudo haber calculado el volumen derramado.</p> <p>A su vez disponía de la Información del Sistema HEADS para la detección de fugas de hidrocarburos en el mar, los cuales le brindan información sobre el volumen y extensión de la mancha de hidrocarburos en el mar, antes de la remisión del RPEA.</p> <p>Finalmente, en el Reporte Final de Emergencia Ambiental señaló que a las 22:51 hrs del 15.01.2022 se iba a proceder con el desplazamiento del hidrocarburo contenido en la línea submarina con agua de mar desde el buque hacia un tanque ubicado en tierra, para lo cual se abrió la válvula en tierra antes de proceder a bombear agua desde el lado del mar.</p> <p>En esa circunstancia el panelista de la sala de control se percató a las 22: 57 hrs que se estaba produciendo el retroceso del flujo de petróleo desde el tanque hacia el mar por lo cual procedió a cerrar la válvula del tanque, conforme se aprecia:</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The table contains detailed text regarding environmental emergency reports and the operation of the HEADS detection system.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The table contains detailed technical and legal information regarding the HEADS system, including detection ranges and operational conditions.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The DFAI section contains a scanned document titled 'Acta de Inspección Ocular - Capitania de Puerto le Callao' with handwritten notes and red circles highlighting specific details.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The DFAI column contains a form titled 'FORMATO DE NOTIFICACION AMPLIATORIA' with fields for date, time, and environmental conditions. A red box highlights the wind velocity and direction data.

Fuente: Acta de Inspección Ocular y Anexo R de la Carta N° RLP-GSCMA-091-2022 con Registro N° 2022-E01-012446.

Por consiguiente, se advierte que la velocidad del viento en la zona de la emergencia ambiental se encontraba dentro del rango entre 2 y 12 metros / segundo, que requiere el sistema de detección de derrames HEADS para su funcionamiento conforme a sus especificaciones.

En tal sentido, el alegato del administrado referido a que la baja velocidad del viento (1.1 metros / segundo) no permitió las condiciones para que el Sistema HEADS le pudiera alertar sobre la presencia de hidrocarburos en el mar no ha sido sustentada.

Por otra parte, el administrado señaló que la presencia de corrientes submarinas anómalas o condiciones anormales le generaron un impedimento para la determinación del volumen y área reportados por medio del RPEA; siendo que la evidencia objetiva de ese hecho es que cuando el administrado inspeccionó los alrededores del buque tanque, más allá del perímetro cercano, no observó una mancha grande de petróleo, acorde con el volumen final derramado, lo que indica que la mayor cantidad de petróleo derramado fue llevado por corrientes submarinas mar adentro y luego afloró por las playas de Ventanilla.

Sobre el particular corresponde señalar que el personal del buque reportó el 15.01.2022 al administrado que el costado del buque y las amarras que aseguraban el buque a las boyas de amarre estaban fuertemente impregnadas con hidrocarburos, conforma se aprecia en la Carta de Protesto remitida por el capitán del buque Mare Doricum.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The DFAI column contains a scanned 'LETTER OF PROTEST - GENERAL' form for the ship MARE DORICUM, detailing an oil spill incident at CBM Terminal 2 on January 15, 2022. The form includes a signature of Giacomo PISANI, Master, and a red rectangular box highlighting a section of the text.

A su vez, durante la inspección ocular efectuada por la Capitania del Puerto del Callao con el administrado en la zona del Terminal Multiboyas N° 2 (entre las 0:08 hrs y las 2:20 hrs del 16.01.2022) se registró:

(...) de la misma manera se puede apreciar el olor a derivados de crudo a una distancia de una milla náutica [1832 metros] observándose manchas oleosas sobre la superficie del mar. (...)

En tal sentido, se advierte que el administrado no ha acreditado técnicamente de qué manera lo que denomina corrientes submarinas anómalas o condiciones anormales del mar han generado un impedimento para la determinación del volumen y área reportados por medio del RPEA. Siendo que, conforme a los medios probatorios citadas, contaba con mayor información respecto a la extensión de la mancha de hidrocarburo en el mar producto de la emergencia ambiental materia de análisis. Por lo tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado.

Sobre el tiempo de afloramiento del petróleo crudo desde el PLEM hasta que fue avistado por RELAPASAA

Sobre el particular, corresponde señalar que la fotografía remitida por el administrado en el RPEA229, fue tomada desde el lado de la popa a estribor230 del buque tanque Mare Doricum, vale decir,

229 Reporte remitido el 16 de enero de 2022 a las 01:55 hrs, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales «Plus D» del OEFA.

230 Costado derecho de una embarcación, mirando desde la parte trasera, o popa, hacia la delantera, o proa.


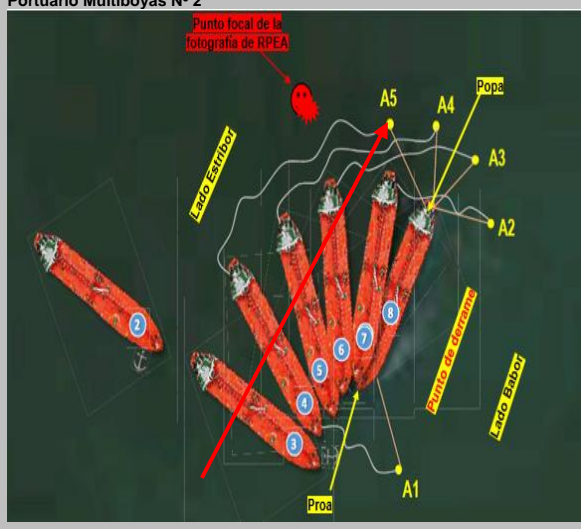

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Descargos al IFI	Análisis de la DFAI
<p>La SFEM ha indicado que, desde el momento que se produjo el desprendimiento de las líneas del PLEM hasta que RELAPASAA tomó conocimiento de la presencia de hidrocarburos sobre la superficie del mar transcurrieron seis (6) minutos. Del mismo modo, añade que, en la bitácora del Loading Master, no se señala un área de 2.5 m² afectada por petróleo crudo, indicada por RELAPASAA en el RPEA. Por tanto, en dicho periodo de 6 minutos, los hidrocarburos fueron avistados sobre la superficie del agua cercana al PLEM, en las inmediaciones de la zona de descarga (alrededor de las mangueras de descarga de petróleo). Finalmente, cita las declaraciones contenidas en el protesto del capitán del buque Mare Doricum, Giacomo Pisani, quien declaró todas las amarras del buque que están amarradas a las boyas de amarre estaban contaminadas.</p> <p>Así pues, en el IFI se concluye que el espacio entre las boyas de amarre (sobre el cual se encuentran tendidas las amarras del buque) era de 45 895 m². Pese a ello, RELAPASAA solo habría declarado un área afectada de 2.5 m².</p> <p>En respuesta, su Despacho deberá considerar que, durante los primeros minutos señalados en el IFI, la mancha de hidrocarburo visible no era de una gran extensión, conforme a los medios fotográficos que hemos venido presentando en este PAS, y que incluimos a continuación:</p> 	<p>en el lado opuesto y a una distancia alejada del lugar donde se originó el derrame de petróleo, el cual corresponde al lado de babor²³¹ del buque, por donde se conectan las mangueras del PLEM).</p> <p>Lo señalado se indica en atención a la revisión conjunta de la fotografía remitida con el RPEA y la Carta RLP-GSCMA-323-2022 del 11 de marzo de 2022²³² en donde el administrado remitió el anexo 4 denominado “Estudio de Maniobras terminal Marítimo de la Refinería la Pampilla S.A.A.” que contiene el ítem 2.3 Descripción de las maniobras de aproximación, ingreso y salida, donde se visualiza la posición final del buque (figura del buque con el número 8) en el Terminal Multiboyas N° 2 para el inicio de descarga de petróleo crudo (según Imagen 20), tal como muestra la siguiente imagen:</p> <p style="text-align: center;">Enfoque de la fotografía del área de la emergencia ambiental con la imagen 20 que detalla el procedimiento de posicionamiento del buque en el Terminal Multiboyas N° 2</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;">Documento</div>

²³¹ Costado izquierdo de una embarcación, mirando desde la parte trasera, o popa, hacia la delantera, o proa.

²³² Escrito con registro N° 2022-E01-021584 del 11 de marzo de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Descargos al IFI	Análisis de la DFAI
<p>Como se puede apreciar, el área del derrame (y, por lógica, el volumen y el periodo de derrame) se consideraba de una magnitud menor, lo que se plasmó en el RPEA.</p> <p>Adicionalmente, resulta lógico que en la bitácora del Loading Master no figure un área de 2.5 m² impactada por petróleo crudo, dado que este monto es un número determinado al que la Loading Master no podría arribar en el momento exacto del incidente, sino que es resultado de un cálculo matemático. Por otro lado, tampoco el protesto del capitán del buque hace referencia a una cantidad</p>  <p>específica, o deja entrever que el área inicialmente señalada por RELAPASAA era falsa. Por tanto, tampoco es un elemento probatorio que sirva de sustento para que se pretenda sancionar a nuestra representada.</p> <p>En adición a lo anterior, respecto a la apreciación del capitán respecto a la que hicimos referencia previamente, esta es muy subjetiva y pareciera ser que su manifestación es parte de su estrategia de defensa al saber que su nave había invadido el área del PLEM por ser deficiente su maniobra de amarre. No descartamos que en parte del casco de la nave, próximo al punto de acople de las mangueras submarinas, se haya observado petróleo adosado al buque, así como que también algunos residuos de petróleo hayan llegado a los cabos de popa por efecto de las corrientes superficiales, viento y desplazamiento del buque de su posición original de amarre; sin embargo, decir que todas que todas las amarras estaban muy contaminadas es poco creíble, porque involucraría también que la amarra de proa, que está al sur, estuviese manchada lo cual resulta poco probable que la corrientes superficiales, ordinariamente de sentido de sur a norte, hayan desplazado los residuos de petróleo en el sentido contrario, esto es,</p>	<p>Posición (punto focal) de la fotografía del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental contrastada con la imagen 20: Aproximación y amarre al Terminal Portuario Multiboyas N° 2</p>   <p>Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y Carta RLP-GSCMA-323-2022 del 11 de marzo de 2022 con registro N° 2022-E01-021584 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA</p> <p>Asimismo, la citada fotografía tiene por fecha el 15 de enero del 2022 a las 17:30:27 horas, es decir, cinco minutos después de ocurrida la emergencia ambiental.</p> <p>En tal sentido la <u>fotografía remitida por el administrado en el RPEA no acredita que la mancha de hidrocarburos en el mar no tenía una gran extensión en los primeros minutos</u>; toda vez que, se aprecia que los rastros de petróleo en el agua de mar podían visualizarse, incluso, a una distancia alejada y desde el lado opuesto del buque de donde ocurrió el derrame de petróleo, luego de cinco minutos de ocurrido el derrame de petróleo en el mar. Por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado.</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Descargos al IFI and Análisis de la DFAI. The first column contains the text 'de norte a sur, para que le manche la amarra de proa.' The second column contains a detailed analysis of the DFAI regarding the Mare Doricum ship incident.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 430. Sobre el particular, cabe señalar que esta Autoridad Decisora ratifica los argumentos analizados por la Autoridad Instructora en el IFI, acogiendo los mismos como suyos en la presente Resolución; por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa ni evita la distorsión de daños generados a consecuencia de la remisión de información falsa a la Autoridad.
431. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto en el cuadro anterior, se colige que el administrado incurrió en consignar información falsa en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado y área impactada como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados N° 1 y N° 2 del presente PAS.

Sobre el ánimo de generar distorsión

- 432. Por otro lado, en el administrado reitera que el contenido del RPEA no ha limitado la valoración del OEFA ante la emergencia ocurrida, puesto que, a través del tratamiento mediático del evento, de los requerimientos de información remitidos, de las acciones de supervisión efectuadas y de la presentación del RFEA, pudo conocerse el impacto generado por el evento ocurrido, sin distorsión alguna.
433. En esa línea, el administrado alega que, si hubiera tenido un ánimo de generar una distorsión o perjuicio de las facultades supervisoras del OEFA, pudieron haber declarado otras cantidades (de volumen derramado y/o área impactada). En cualquier supuesto, ello hubiera sido un escenario de incumplimiento, puesto que seguirían siendo montos imprecisos (no finales) y que, en aquel momento, se encontraban pendientes de confirmación.
434. Sobre el particular, cabe reiterar que, ante un escenario de ocurrencia de emergencias ambientales, bajo un enfoque de orientación a riesgos, la información que el administrado presenta para reportar dichos eventos es determinante pues permite a la autoridad efectuar una planificación adecuada e inmediata de la atención que requieran -sobre todo de aquellas que involucren un nivel de riesgo significativo-; y, definir su actuación sobre la base de criterios objetivos de manera proporcional al nivel de riesgo ambiental que represente el evento. Así, en caso la emergencia involucre un riesgo significativo en el ambiente y sus componentes, corresponderá a la autoridad de supervisión, ya sea a través de una supervisión especial u otro mecanismo, realizar un seguimiento o monitoreo continuo de las acciones efectuadas por los administrados para atenderla a fin de dar



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

cumplimiento de sus obligaciones, así como disponer las medidas necesarias para controlarla, de ser el caso.

435. En el caso particular del RPEA presentado por el titular de la actividad bajo el ámbito de competencia del OEFA, el vínculo descrito en el numeral precedente adquiere especial trascendencia, en tanto dicho documento constituye una de las primeras fuentes de información proporcionadas por el administrado con las que cuenta la Administración para desplegar las acciones que considere pertinentes ante un evento que involucra un riesgo significativo; de ahí que, exista especial énfasis en su presentación inmediata luego de ocurrida una emergencia ambiental.
436. En el presente caso, contrario a lo alegado por el administrado, se advierte que, respecto del volumen derramado, antes de la emisión del RPEA, el administrado:
- (i) Tuvo conocimiento que al costado del buque y todas las amarras del buque a las boyas estaban fuertemente impregnadas por la mancha de petróleo en el mar, el cual fue reportado por el capitán del buque Mare Doricum, conforme consta en los numerales 104 al 107 del Informe de Supervisión N° 1; siendo evidente que la extensión de la mancha de petróleo en el mar era mucho mayor con relación a la información que fue reportada en el RPEA.
 - (ii) Disponía de acceso a la información sobre el nivel de los tanques que fue registrada en tiempo real por el sistema SCD durante el transcurso de la emergencia ambiental, con lo cual estuvo en posibilidad de determinar la pérdida del volumen de petróleo que se derramó al mar desde los tanques.
 - (iii) Contaba con el tiempo para determinar el volumen derramado; toda vez que, desde la ocurrencia del primer momento de la emergencia materia de análisis transcurrió 08 horas y 24 minutos antes del registro del RPEA.
437. De lo antes descrito, se advierte que el administrado sí contaba con información veraz y fidedigna sobre el volumen derramado de petróleo crudo de los tanques de recepción; toda vez que, cuenta con un SCD que reporta información en tiempo real sobre las caídas del nivel de llenado de los tanques en análisis; asimismo, desde una evaluación técnica es posible afirmar que el administrado contó con el tiempo suficiente para determinar el volumen total derramado de los tanques en los dos (02) eventos ocurridos, al contar con ocho (08) horas y veinticuatro (24) minutos; por lo tanto, se concluye que la información reportada por el administrado en el RPEA con relación al volumen derramado de petróleo crudo, resulta ser falsa, evidenciándose la distorsión de los daños ocasionados por la emergencia ambiental.
438. Asimismo, contrario a lo alegado por el administrado, se advierte que, respecto de la extensión del área afectada por la emergencia ambiental materia de análisis -en proporción al volumen derramado-, antes de la emisión del RPEA, el administrado contaba con:
- (i) La cantidad total derramada de petróleo crudo a las 17:31 horas fue de 8214 barriles y pudo ser visualizada en horas de luz solar por el administrado (entre las 17:19 horas y 17:31 horas).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- (ii) La flotabilidad del fluido derramado sobre el agua de mar dada sus características químicas.
 - (iii) El tiempo de afloramiento del fluido derramado desde el PLEM a superficie -que se dio en un tiempo aproximado de seis (6) minutos considerando el primer avistamiento del *Loading Master*-.
 - (iv) La presencia del *Loading Master* en el buque.
 - (v) La declaración sobre la impregnación con hidrocarburos en todas las amarras del buque formulada el 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque Mare Doricum Dore en su protesto de misma fecha.
439. A pesar de que el administrado contaba con la información antes señalada, consignó en el RPEA que fue de 2.5 m² la extensión del área afectada por el derrame objeto de análisis. Esta distorsión de información conlleva a inducir al OEFA a estimar que los daños generados por la ocurrencia de la emergencia ambiental eran de una magnitud poco considerable; sin embargo, la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1, evidenció con la información citada en el párrafo anterior, que la zona impactada por el evento resultó ser una extensión más grande que la reportada por el administrado en el RPEA, por lo que se colige que el administrado distorsionó los daños generados producto de la emergencia ambiental, en el RPEA considerando información falsa respecto del área impactada.
440. De lo expuesto, se advierte que el administrado tuvo en su esfera de control la posibilidad de reportar en el RPEA el volumen derrame de hidrocarburos y la extensión del área afectada, que guardaría concordancia a la naturaleza de la emergencia ambiental materia de análisis, lo que no se ve reflejado en la información que consignó en el RPEA.
441. En ese sentido, la remisión de información falsa ejecutada por el administrado distorsionaría los daños generados por la emergencia ambiental; toda vez que, no permitió al OEFA conocer la veracidad del volumen derramado y el área afectada; en consecuencia, no generó los mecanismos adecuados para que el OEFA pueda garantizar mediante su intervención la eficacia de la fiscalización ambiental.
442. Por consiguiente, el reporte del volumen derramado y extensión del área afectada de la emergencia ambiental no fidedigna limita la valoración de la autoridad respecto a la complejidad de la emergencia ambiental y de los impactos generados al medio ambiente, obstaculizando su función fiscalizadora al limitar el despliegue oportuno de acciones de supervisión que corresponden a la magnitud del evento de derrame.
443. Finalmente, se debe tener en consideración que la presentación de información fidedigna en el RPEA dentro del plazo establecido permite a la autoridad de fiscalización ambiental supervisar oportunamente las condiciones que originaron la emergencia ambiental, con la finalidad de contar con mayores elementos para el ejercicio eficiente de sus funciones, y adoptar oportunamente las medidas que considere necesarias. Así como, identificar oportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

444. Por las consideraciones expuestas, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

e) **Conclusión**

445. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa²³³ respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado y el área impactada como consecuencia de dicho evento.

446. Dichas conductas configuran las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0298-2022-OEFA/DFAI-SFEM que resolvió ampliar la imputación de cargos realizada mediante la Resolución N° 0205-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa, respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2

a) **Marco normativo aplicable**

a.1) **Sobre la obligación de reportar en la Plataforma de Emergencias Ambientales**

447. De acuerdo con lo establecido por el artículo 13° de la Ley del SINEFA, el OEFA, en el ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte, entre otra información relacionada al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, que se encuentran en su ámbito de competencia. En dicho apartado, adicionalmente, se establece que la falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA.

448. Bajo el marco normativo descrito en el numeral precedente, a través del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, se reguló el procedimiento referido al reporte de las emergencias ambientales ocurridas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

²³³ Cabe señalar que la infracción base que contempla la calificación del presunto incumplimiento como infracción administrativa, debe ser leída en concordancia con el literal b) del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; el mismo que se presenta a continuación:

“b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.”

En ese sentido, se entiende que la presunta conducta infractora está referida a la remisión de información falsa en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; situación que, en el caso en concreto, se dio existiendo una situación de daño ambiental potencial, conforme está descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

449. El numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en dicho cuerpo normativo. Respecto de estos últimos, el artículo 5º establece que el administrado debe ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar; cabe agregar que, el administrado cuenta con un plazo de hasta doce (12) horas contadas desde la ocurrencia del evento para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD. Por su parte, el artículo 6º prevé el medio para realizar el reporte de emergencias ambientales.
450. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos.

a.2) Sobre la remisión de información falsa

451. La importancia del reporte de emergencias ambientales ante el OEFA se sustenta en la ocurrencia de dicho tipo de eventos, en la medida que los mismos pueden generar impactos negativos en el ambiente y sus componentes o en las personas; por este motivo, siendo la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA y a efectos de evaluar el cumplimiento de obligaciones ambientales de los administrados, resulta necesario para esta entidad conocer de manera veraz información relacionada a los reportes de emergencia ambiental.
452. Ahora bien, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y se estableció la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; siendo que en el literal c) del artículo 5º del referido dispositivo legal se estableció la infracción referida a “*remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental*”, tal y como se muestra a continuación:

RCD N° 042-2013-OEFA/CD

“Artículo 5º.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

(...)

b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)”

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

453. Al respecto, en la Exposición de Motivos del referido dispositivo legal se indicó lo siguiente:

Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental

La remisión de información falsa vulnera la fe pública. Más aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

(...)

c) Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales

Este conjunto de infracciones está referidas al incumplimiento de la obligación del administrado de presentar oportunamente los reportes de emergencias ambientales.

En este grupo se han contemplado los siguientes supuestos:

(...)

- **Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales**

Sobre el particular, debe indicarse que mediante los reportes de emergencias ambientales el administrado informa a la autoridad ambiental sobre las características y circunstancias en las que se produjo una emergencia ambiental (...)

Si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes (...).

(Subrayado agregado)

454. Conforme se advierte en el numeral precedente, en el ámbito de fiscalización bajo la competencia del OEFA, la remisión de información falsa se entiende como (i) la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental.
455. Sobre la base de lo indicado, se tiene que la exigencia de que los administrados remitan información cierta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser esta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
456. En ese sentido, remitir información falsa implica una distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental; bajo dicho contexto, la efectiva eficacia de la fiscalización ambiental señalada en el párrafo precedente se ve afectada, en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes.
457. Tomando lo desarrollado en los numerales precedentes, se desprende que el OEFA tiene la facultad de fiscalizar y sancionar la remisión de información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

b) Análisis del hecho imputado N° 3

458. De la revisión del RPEA234-235 y el RFEA236-237, la DSEM verificó que la información registrada referida con el periodo de duración de la emergencia ambiental difiere de manera sustancial, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 37: Hora de inicio y final señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA respectivamente respecto a la emergencia EA22-00045

Table with 2 columns: Hora de inicio y final señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA respectivamente, and Periodo obtenido. It contains data for RPEA (0 minutos) and RFEA (5 horas con 32 minutos).

Fuente: RPEA y RFEA registrado por RELAPASSA en la plataforma PLUSD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

459. En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 2, la DSEM concluyó238 que el administrado remitió información falsa en el RPEA referida al periodo de duración de la emergencia ambiental, conforme el análisis de los medios probatorios referidos a la emergencia ambiental en análisis.

b.1) Análisis de los medios probatorios referidos al periodo de duración del derrame de petróleo crudo

460. Al respecto, es preciso señalar que el periodo de duración del derrame, vale decir, el tiempo comprendido entre el inicio de la fuga de hidrocarburos y el control de la fuga mediante el cierre de la válvula motorizada del Tanque N° 31T1R a fin de detener el retroceso del hidrocarburo, se encuentra relacionado de manera proporcional con el volumen derramado de petróleo crudo, toda vez que, a mayor cantidad de tiempo que le demande al administrado controlar las fuentes que aportan el petróleo derramado, resulta mayor el volumen de petróleo que es vertido en el mar.

234 Remitido el 16 de enero de 2022 a las 01:55:13 horas con Código EA22-00045.
235 Documento ingresado al Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS mediante Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
236 Remitido el 28 de enero de 2022 a las 16:34:27 horas, mediante el correo jreyesr@repsol.com
237 Documento ingresado al Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS mediante Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
238 Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
'V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
112. Del análisis de los hechos verificados por la Autoridad de Supervisión, se concluye lo siguiente:

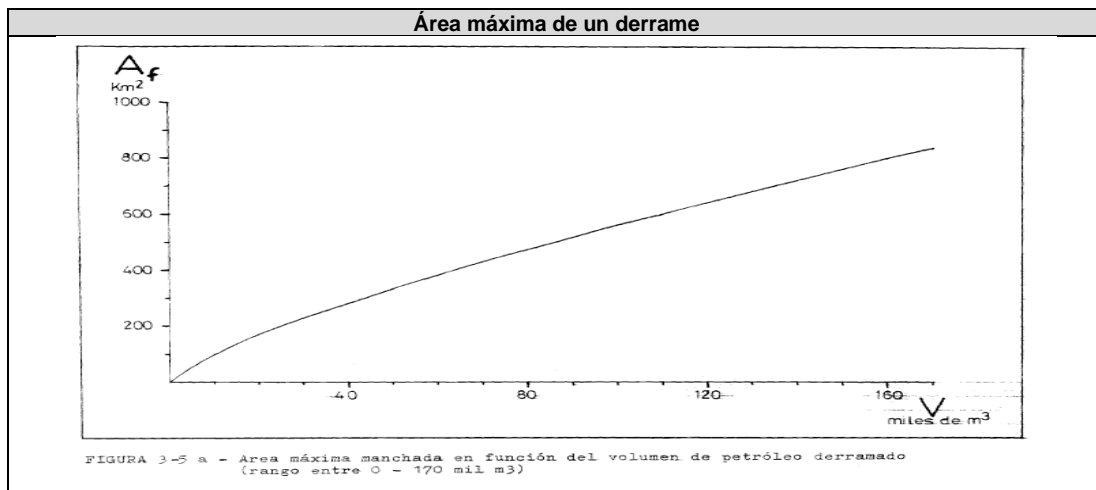
Table with 4 columns: Hecho detectado en la acción de supervisión, (...), (...), Resultado. It details the finding of false information in the RPEA.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

461. En relación con lo anterior, cabe señalar que el petróleo vertido en el mar tiende a esparcirse sobre la superficie del agua²³⁹ a causa de sus propiedades físicas y químicas²⁴⁰ así como las condiciones externas del viento y corrientes marinas; siendo que la extensión de la mancha de hidrocarburos está determinada por el volumen de petróleo derramado y el grosor de la película de hidrocarburo sobre el agua, entre otros factores²⁴¹
462. En ese sentido, el esparcimiento²⁴² de una mancha de petróleo se produce incluso en ausencia de corrientes, olas y viento, toda vez que resulta de un balance entre la gravedad y la tensión interfacial entre el petróleo y el agua, siendo menor a mayor viscosidad del petróleo.
463. A mayor abundamiento, en las guías²⁴³ de determinación de la extensión de un derrame de hidrocarburos, en base a un desarrollo de las ecuaciones de James A. Fay, señalan que el Área Máxima de un derrame (en km²) según su volumen se puede determinar en base a la siguiente gráfica:

Cuadro Nº 38:Detalle de la determinación del área máxima de acuerdo a las ecuaciones de James A. Fay



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

²³⁹ Centro Tecnológico del Mar - Fundación CETMAR
Evolución de las manchas de petróleo
Disponible en: <https://cetmar.org/documentacion/comportamiento.htm>

²⁴⁰ Mediante el Anexo F de la Carta RLP-GSCMA-091-2022, el administrador remitió las características del petróleo derramado, en donde señaló que tenía una gravedad API de 29.1° y una densidad de 0.8835 g/ml, por lo cual ésta sustancia flota sobre la superficie del mar, conforme se detalla en los numerales 101 a 103 del Informe de Supervisión 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID.

²⁴¹ ITOPF – Observación Aérea de derrames de Hidrocarburos en el Mar
Tabla 2: Una guía de la relación entre el especto, grosor y volumen de los hidrocarburos flotantes.
Disponible en: www.itopf.org

²⁴² Oil Spill Science and Technology, 2nd Edition (pp.419-454) Edition: 2nd. Chapter: 8. Introduction to Oil Spill Modeling. Editors: M. Fingas doi: 10.1016/B978-0-12-809413-6.00008-4.

²⁴³ Manual de Control de Derrames de Petróleo del CEPAL
Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/18742/S33391V494M_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

464. De la gráfica anterior, se tiene que el área aumenta en función del volumen de hidrocarburo vertido sobre el agua de mar.
465. En esa línea, reportar un período de tiempo de derrame falso -tal como, un tiempo nulo o extremadamente pequeño- no permite a la Autoridad Fiscalizadora valorar adecuadamente la magnitud del volumen de contaminante vertido al mar, lo cual involucra una distorsión del impacto generado a consecuencia del derrame de petróleo, en tanto el volumen derramado determina la extensión de la mancha de hidrocarburos en la superficie del mar.
466. A su vez, cabe resaltar que, James A. Fay (1971)²⁴⁴, desarrolló la teoría de esparcimiento para una mancha de petróleo con espesor variable y formuló ecuaciones para caracterizar la evolución del área de la mancha con el **tiempo**:

Cuadro Nº 39: Ecuaciones de la teoría de esparcimiento de una mancha de petróleo

Ecuaciones para caracterizar la evolución del área de la mancha con el tiempo	
$A_t = \pi k_2^2 \left(\frac{V_0^2 g \Delta \rho t^{1.5}}{v_w^{0.5}} \right)^{\frac{1}{3}}$	$Area\ inicial\ A_0 = \pi \frac{k_1^4}{k_2^2} \left(\frac{V_0^5 g \Delta \rho}{v_w^2} \right)^{\frac{1}{6}}$
	$\Delta \rho = \frac{\rho_w - \rho_0}{\rho_w}$

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

467. Al respecto, k_1, k_2 son constantes, V_0 es el volumen de petróleo derramado, g la gravedad, ρ_w y ρ_0 la densidad del agua y el aceite respectivamente, v_w la viscosidad del agua y t el **tiempo**.
468. Es así que, el esparcimiento²⁴⁵ de la mancha de petróleo se produce durante las primeras horas del derrame. A medida que la mancha se vuelve una capa homogénea, el efecto de la gravedad disminuye, pero la tensión superficial continúa esparciendo el petróleo. Por lo que, es evidente que, al pasar el tiempo, la extensión de la mancha se ve cada vez más afectada por la advección y el efecto de las corrientes, olas y vientos.
469. En ese sentido, conforme se señaló precedentemente, el hecho de reportar un período de tiempo de derrame falso no permite al OEFA valorar adecuadamente la magnitud del volumen de contaminante vertido al mar, en la medida que el volumen derramado determina la extensión de la mancha de hidrocarburos en la superficie del mar.

b.1.1) Sobre el análisis del reporte preliminar y final de emergencia ambiental

470. Conforme a lo informado en los antecedentes, se tiene que el administrado registró información de la emergencia ambiental ocurrida el sábado 15 de enero a las 17:25 horas, durante la transferencia de crudo desde el Buque Tanque *Mare Doricum*²⁴⁶, en las

²⁴⁴ James A. Fay; PHYSICAL PROCESSES IN THE SPREAD OF OIL ON A WATER SURFACE. International Oil Spill Conference Proceedings 1 June 1971; 1971 (1): 463–467. doi: <https://doi.org/10.7901/2169-3358-1971-1-463>

²⁴⁵ Oil Spill Science and Technology, 2nd Edition (pp.419-454) Edition: 2nd. Chapter: 8. Introduction to Oil Spill Modeling. Editors: M. Fingas doi: 10.1016/B978-0-12-809413-6.00008-4.

²⁴⁶ Buque de bandera italiana.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

instalaciones del Terminal Multiboyas Nº 2, de RELAPASAA, a través de la Plataforma de Emergencias, mientras que el domingo 16 de enero de 2022, a las 01:55:13 horas registró el RPEA, asociado al Código EA22-0045, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 40: Fecha y hora del registro RPEA de la EA22-00045 por RELAPASAA

Fuente: Plataforma de Emergencias

471. Ahora bien, mediante el RPEA, RELAPASAA informó que la hora de **inicio y fin del evento fue las 17:25 horas** del sábado 15 de enero de 2022, conforme se muestra:

Cuadro Nº 41: Descripción de la emergencia ambiental EA22-00045 realizada por RELAPASAA en el RPEA

Fuente: Plataforma Emergencias

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

472. Por otro lado, el 28 de enero de 2022, a las 16:34:27 horas, RELAPASAA registró el RFEA, en la Plataforma de Emergencias del OEFA, y en esta oportunidad el administrado, indicó que la hora de inicio fue a las 17:25 y la hora de termino fue a las 22:57 horas, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 42: Fecha y hora del registro RFEA de la EA22-00045 por RELAPASAA

Cuadro Nº 43: Descripción de la emergencia ambiental EA22-00045 realizada por RELAPASAA en el RFEA



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

473. Conforme se muestra, de la información registrada por el administrado en el RPEA y el RFEA, respectivamente; se desprende que existen variaciones entre el periodo de duración de la emergencia ambiental consignadas en estos documentos.
474. Es así que, en el RPEA el administrado señaló que la hora de inicio y fin de la emergencia ambiental EA22-0045, fue el 15 de enero de 2022 a las 17:25:00 horas, es decir que el periodo del evento fue de **0 minutos**; mientras que, en el RFEA, señaló que la hora de inicio y hora de fin del evento fue las 17:25:00 horas y 22:57:00 horas, respectivamente, es decir que el periodo del evento fue de **cinco (5) horas con treinta y dos (32) minutos**.
475. En ese sentido, se desprende que la hora de inicio y hora final indicada en el RPEA, la cual arroja un periodo de 0 segundos resulta ser falsa, máxime aun comparándolo con el periodo indicado en el RFEA.
476. Ahora bien, es importante señalar que el administrado tuvo en su esfera de control el acceso a la información que se adecua a la verdad de los hechos, ya que el RPEA fue registrado el **16 de enero de 2022**, a las **01:55:13 horas**, es decir **2 horas con 58 minutos** después de la hora de fin (22:57:00) del evento indicada por el administrado en el RFEA; es decir, momento en el cual el administrado cerró la válvula motorizada del Tanque N° 31T1R a fin de detener el retroceso del fluido del crudo de tierra hacia el mar, conforme se muestra a continuación:

RFEA EA22-0045

Descripción:

El B/T Mare Doricum estaba descargando Petróleo Crudo en el Terminal 2 hacia los tanques de almacenamiento (31T1K y 31T1R). A las 17:18 horas se produce la rotura de un cabo del lado popa estribor del B/T, perdiendo posición. A las 17:25 horas, se observó la presencia de una mancha oleosa (afloramiento) en el mar cercano a la banda de babor de buque y las mangueras submarinas. En ese mismo instante se activó el Plan de Contingencia. A las 17:25 horas se para la bomba del buque y cesa el vertido desde el lado buque. En ese momento se procede con el cierre de las válvulas de los tanques 31T1K y 31T1R que se encontraban recibiendo la descarga de crudo, así como el cierre de la válvula de la caseta de playa de acorde ante la sospecha de una fuga de producto en el terminal. A las 17:31 horas se produce el cierre de válvulas en mar y cesa el vertido desde el lado de tierra. A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R (...)

(El subrayado es agregado)

477. Aunado a lo citado, se debe precisar que, mediante Carta RLP-GSCMA-091-2022²⁴⁷, RELAPASAA presentó al OEFA el método del cálculo del volumen de petróleo derramado en barriles, junto con la metodología utilizada y los documentos que lo sustentan, en ella reafirma lo mencionado en el RFEA que la emergencia se extendió hasta las 22:57 horas, conforme se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM

Respuesta al requerimiento de información Carta N° 00090 -2022-OEFA/DSEM (...)

3. Informe detallado del cálculo del volumen de petróleo crudo derramado en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten.

Para el cálculo se trabajó con el apoyo del área de Procesos y Operaciones, el cálculo se realizó en base a dos fases:

Fase 1: Envío de Buque a Tanques 31T1R y 31T1K

El régimen de envío de hidrocarburo desde buque a tanques 31T1K y 31T1R fue de 3958 m³/h. La bomba estuvo en servicio por 6 minutos, con lo cual el volumen de hidrocarburo enviado fue de 2490 bbls.

Table with 4 columns: F (m3/h), Tiempo (min), V, m3, V, bbl. Values: 3958.0, 6, 395.8, 2490.

Fase 2: Desplazamiento por gravedad de Tanques R y K a PLEM (T2)

El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde los tanques 31T1K y 31T1R hacia el PLEM, tuvo una duración de 12 minutos, momento en el que se cierra la válvula en caseta. Luego se desplaza desde el 31T1R otros 6 minutos. El volumen de hidrocarburo en esta fase fue 7906 bbls

Table with 9 columns: Tanque, D, m, H, m, V, m3, V, bbl, Inicio, Fin, Tiempo (min). Rows for 31T1K and 31T1R with start/end times circled in red.

Table with 8 columns: 31T1R, D, m, H, m, V, m3, V, bbl, Inicio, Fin, Tiempo (min). Values: 52.7, 0.159, 347, 2183, 15-Ene 22:51, 15-Ene 22:57, 6, 7906.

Fuente: Carta RLP-GSCMA-091-2022 con Registro N° 2022-E01-012446

478. Ahora bien, como se ha señalado, el registro del RPEA se realizó a las 01:55 horas del 16 de enero de 2022; en ese sentido, se desprende que durante el registro del RPEA y de forma previa, el administrado tenía conocimiento del retorno de fluido desde el Tanque 31T1R; toda vez que a las 22:57:00 su personal había realizado el cierre de la válvula

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

motorizada del Tanque 31T1R, de forma remota, es decir desde el **Sistema de control distribuido (Honeywell)** (en lo sucesivo, **sistema SDC**), conforme lo indico en el RFEA, mostrado a continuación:

RFEA EA22-0045

Descripción:

(...) A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R. (...)

(Subrayado agregado)

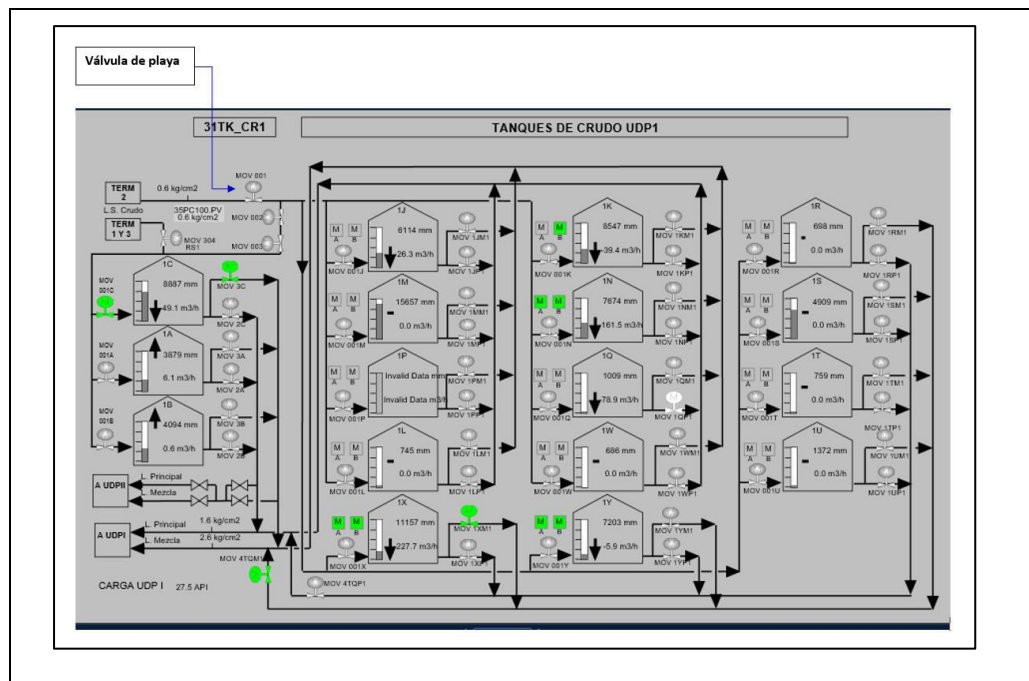
- 479. Al respecto es importante indicar que, mediante Carta RLP-GSCMA-091-2022, RELAPASAA hace llegar al OEFA evidencias del cierre de la válvula realizada de forma remota mediante su sistema SDC, conforme se muestra a continuación:

Respuesta al requerimiento de información Carta N° 00090 -2022-OEFA/DSEM

(...)

5. Acreditar mediante vistas fotográficas y/o diagramas, el sistema de bloqueo automático instalado en la línea de descarga de crudo que puedan ser activadas en caso de que ocurra una emergencia de corresponder.

Se cuenta con una válvula motorizada accionada remotamente



Fuente: Carta RLP-GSCMA-091-2022 con Registro N° 2022-E01-012446



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

480. Por otro lado, respecto a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022, indicada como inicio de la emergencia ambiental, registrada por el administrado, en el RPEA, se señala que la presencia de un derrame de hidrocarburos en el mar de Ventanilla fue a las 17:25 horas, a través del *Loading Master*, conforme se apreció en su bitácora (Anexo C de la Carta RLP-GSCMA-091-2022), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 44: Bitácora del Loading Master del 15 de enero de 2022 durante la descarga de petróleo crudo desde el Buque Tanque Mare Doricum por el Terminal Multiboyas N°2

<u>15 JANUARY 2022</u>
1718 LT : 1 Mooring rope which was made fast on the Aft Starboard buoy as per attached mooring layout parted and noise was heard by the duty AB Pritesh C. Shirsekar. He immediately reported this to CCR to duty officer 2 nd officer Sandeep S. Dalvi and chief officer Nitesh K. Dwivedi
1718 LT : Chief Officer reported the parting of rope to Master Capt. Giacomo Pisani and the loading master present in Ship's office Miss Melissa Torres
1718 LT: Duty Officer called all deck crew member to standby at poop deck to manage and adjust the mooring ropes as per the instructions of the loading master Miss Melissa Torres
1719 LT : All deck crew members standby at poop deck to manage the mooring ropes
1722 LT : Mooring ropes at the poop deck were being adjusted as per the instructions received by loading master stationed at poop deck under the supervision of 2 nd officer
1723 LT : Master requested a mooring boat to pass another mooring rope to the loading master in place of the one parted before
1725 LT : Duty AB at Manifold reported to chief officer in CCR that some oil sheen in the sea water near the cargo hoses at shipside.
1725 LT : Ch officer immediately activated Emergency stop for all three COPs and instructed the duty AB at manifold to close both the manifold valves as soon as possible. Activated SOPEP, all crew present onboard were ordered to rush immediately on deck to deal with the situation and deploy all the oil pollution equipment already available at both side manifolds.
Total Quantity on board before discharge 138218.7 MT
Total Quantity of cargo ROB – 49863.2 MT
Total Quantity of cargo already discharged to Terminal - 88355.5 MT
1725 LT : Ch officer informed loading master Miss Melissa Torres STOP x STOP x STOP that the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted around the hoses in sea water.
1726 LT : Both Manifold valves No.1 & No. 2 on port side confirmed fully closed. Oil pollution equipment available at Manifold and at the aft of accommodation area
1727 LT : The mooring boat arrived near the starboard quarter to arrange another rope as requested by Master
1730 LT : 2 nd mooring rope made fast to the buoy on starboard quarter by the mooring boat
1730 LT : Master requested the loading master Miss Melissa Torres and the agent present onboard for Pilot and tug assistance



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

481. De la imagen anterior se desprende que a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022 fue el primer momento que el *Loading Master* reportó la presencia de hidrocarburos en el mar, describiendo lo siguiente:

Cuadro N° 45: Bitácora del Loading Master

Bitácora <i>Loading Master</i> 15 de enero de 2022 (Texto en inglés)	Bitácora <i>Loading Master</i> 15 de enero de 2022 (Texto en español)
17:25 Duty AB at manifold reported to chief officer in CCR <u>that some oil sheen in the sea water near the cargo hoses at shipside</u> (...) 17:25 Ch Officer informed loading master Miss Melissa Torres Stop Stop Stop at the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted around the hoses in sea water (...)	17:25 (...) Personal en Manifold reportó al oficial jefe en CCR de un poco de brillo de petróleo en el agua de mar cerca de las mangueras de carga del barco (...) 17:25 Ch El oficial informó al capitán de carga Srta. Melissa Torres STOP STOP STOP que la descarga se ha detenido debido a un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar. (...)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

482. En este orden de ideas, ha quedado demostrado que el administrado sí contaba con la información suficiente para poder registrar la hora de fin de la emergencia ambiental materia de análisis como **22:57 horas y no las 17:25** horas indicadas en el RPEA; hechos que permiten concluir que el administrado presentó información falsa respecto a la hora de fin de la emergencia ambiental reportada en el RPEA; y, por lo tanto, información que no se adecuada a la verdad respecto al periodo de duración de la emergencia ambiental. Asimismo, es importante señalar que el administrado no sustentó²⁴⁸ la variación de la hora de fin de la emergencia reportada en el RFEA.
483. En ese sentido, es importante señalar que remitir al OEFA información que se aleja de la realidad respecto al periodo de duración de la emergencia ambiental, podría implicar una distorsión en los daños generados; en tanto no permite garantizar de manera oportuna las acciones de fiscalización ambiental y en consecuencia no es posible garantizar una efectiva fiscalización ambiental.

c) Sobre la existencia de daño potencial generado a los componentes ambientales

484. Al respecto, conforme se ha desarrollado en el apartado “*Sobre la existencia de daño potencial generado a los componentes ambientales – Hechos imputados N° 1 y 2*”, se reitera que ante la ocurrencia de derrames de petróleo crudo en el agua, los hidrocarburos se depositan en los sedimentos en el fondo del cuerpo de agua, generando un impacto negativo potencial al ambiente acuático, toda vez que, al ser liberados, flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los

²⁴⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

*Artículo 7. Formatos virtuales de reporte preliminar y final

(...)

7.3 En caso el administrado consigne en los reportes preliminar y final información diferente a la indicada en el ERA EMERGENCIAS o Reporte Preliminar, respectivamente, debe sustentar cada una de las variaciones realizadas.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua²⁴⁹, ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos que, en altas concentraciones, causa intoxicación del individuo, y, en bajas concentraciones, disminuye su fertilidad²⁵⁰. Asimismo, los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y disminuyen al mínimo, o prácticamente paralizan, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.

485. Aunado a ello la presencia de hidrocarburos en el suelo genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante²⁵¹ en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas²⁵² – textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas²⁵³ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente²⁵⁴.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

d.1) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral I y II

486. En los escritos de descargos I y II, y con el fin de desvirtuar el hecho imputado en su contra, alegó lo siguiente:
- Al momento de elaborar y presentar el RPEA, contaba con limitada información disponible; siendo la 01:55:13 horas al momento de reportar, esto es, casi siete (7) horas luego del derrame.
 - En la Resolución Subdirectoral II, se imputa a RELAPASAA haber declarado un periodo de derrame de cero (0) minutos en el RPEA, lo cual resulta razonable si, con

²⁴⁹ ECOPEPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

²⁵⁰ PRIETO, Laura. Artículo virtual: Investigación en salud ambiental y ecotoxicología. Cambios fisiológicos en peces por metales pesados. Disponible en: <https://toxamb.wordpress.com/2014/12/08/cambios-fisiologicos-en-peces-por-metales-pesados/comment-page-1/>

²⁵¹ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
“Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

²⁵² Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

²⁵³ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

²⁵⁴ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8. Disponible en: <http://www.lessner.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la información disponible y limitada hasta dicho momento respecto de la cantidad y un área afectada -declaraciones que son materia de análisis en los hechos imputados N° 1 y 2- podía concluirse que la duración del evento había sido menor a un (1) minuto. Cabe acotar que la interrelación entre dichas variables ha sido considerada en la imputación de cargos.

- Lo anterior fue aclarado con el transcurso de los días y el despliegue de investigaciones internas (Relapasaa) y externas (Estado peruano). Como consecuencia, de buena fe y voluntariamente, se modificó la información declarada a través del RFEA. Por tanto, (i) el administrado manifestó en el RPEA que el volumen declarado era referencial; (ii) la diligencia de reportar el evento fue efectuada con la mayor prontitud posible; y, (iii) cabe considerar las características (y limitaciones) propias de los sistemas de control de operaciones y de detección de derrames con los que contaba RELAPASAA.
- Aunado a ello, es necesario tener en cuenta que el día del evento se produjeron corrientes submarinas anómalas que obstaculizaron la visualización, en el momento del evento (e incluso hasta la presentación del RPEA), de la extensión del hidrocarburo derramado, lo cual incidió en la información consignada en el RPEA, respecto al volumen derramado, el área impactada y el periodo de duración del derrame.
- Es importante considerar que las estimaciones en el RPEA se realizaron en base a lo que reportaban los *loading master* en el momento del derrame. Así, al momento del evento no se apreció un volumen mayor (grande), como lo que después apareció impactando en la costa, ello, porque el producto tuvo un comportamiento anómalo de desplazamiento subacuático. Lo anterior se evidencia en las imágenes que adjunta al escrito de descargos II²⁵⁵, las cuales fueron tomadas el día del evento, y en las que se aprecia la corta extensión (área y volumen) de la mancha de hidrocarburo visible en aquel momento. Conforme se desprende de lo anterior, el área derramada (y, por lógica, el volumen y el periodo de derrame) se consideraba de una magnitud menor, lo que se plasmó en el RPEA.
- Asimismo, para el 15 de enero de 2022, el pronóstico marítimo y la evaluación *in situ* no alertaban de mal tiempo (oleaje/viento); sin embargo, se presentó el comportamiento anómalo en la corriente marina antes descrito. Dicho comportamiento no es posible de ser percibido, porque esta variable/energía se desplaza bajo el nivel del mar. Tan es así que, la propia Marina de Guerra del Perú no logró prever dicho comportamiento, siendo que a las 16:19 del 15 de enero de 2022 -una hora antes del evento-, únicamente se había señalado que no existía alerta de tsunami en el litoral peruano (sin referencia a ningún tipo de oleaje). De la misma forma, los datos registrados por la instalación de monitoreo de la estación de nivel del mar de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) confirman condiciones anormales del mar alrededor del momento del incidente en el área del Callao.
- Por tanto, considerando las características del evento, el administrado señala que la SFEM es imprecisa al indicar que su representada tenía en su esfera de control el acceso a la información que se adecúa a la verdad de los hechos dado que registró el

255

Las imágenes están contenidas en el numeral 26 del escrito de descargos II.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

RPEA dos (2) horas con cincuenta y ocho (58) minutos después de la hora de fin del evento indicada por el administrado.

- En ese sentido, se reafirma que ello se dio con el transcurso de los días y, por ello, en el RFEA se enmendó la información del evento. Cabe tener en cuenta que, si se hubiera declarado otras cantidades mayores de volumen derramado, área impactada o periodo de duración, de todos modos, el escenario de incumplimiento para la Autoridad Instructora hubiera sido el mismo pues seguirían siendo montos imprecisos (no finales) y que, en aquel momento, se encontraban pendientes de confirmación.

487. En virtud de los argumentos señalados líneas arriba, la Autoridad Instructora realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

(i) Sobre la información consignada en el RPEA

488. Al respecto, cabe señalar que la información disponible al momento de presentar el reporte comprendía las actividades, las operaciones y los registros disponibles hasta las 01:55:13 horas del 16 de enero de 2022. Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que, de la revisión del título “Fuente B: Retroceso de crudo desde tanques de tierra a mar del” del Anexo 1-C del escrito de descargos I, denominado “Informe de Crudo Relacionado al Incidente Terminal 2 del 15/01/2022”²⁵⁶, se tiene que el administrado accionó el cierre de válvulas de los tanques T1K y T1R a las 17:31:00 del 15 de enero de 2022, debido al retroceso de crudo desde tierra a mar por la diferencia de presiones entre tanques. Asimismo, entre las 22:51:00 y las 22:57:00 realizó la apertura y cierre de válvulas de la línea submarina de 34”, la cual es abortada al detectar el retroceso del crudo generando un vertido de 2,182 bbls, de acuerdo con el siguiente detalle:

Informe de Crudo Relacionado al Incidente Terminal 2 del 15/01/2022

1. Cálculo de Volumen Vertido

ii) Fuente B: Retroceso de crudo desde tanques de tierra a mar.

- *Cuando se produce la rotura de las líneas se genera un vertido por retroceso de crudo desde tierra a mar por diferencia de presiones entre tanques, que están recibiendo el crudo, y mar. Una vez se constata el cierre del bombeo del buque, se procede al cierre de las válvulas de tanques y de la caseta de playa.*
- *El volumen ha sido determinado por la diferencia de cotas entre los tanques que estaban recibiendo antes/después del evento. Siendo el volumen vertido de crudo de **5,724 bbls**.*

	<i>D,m</i>	<i>ΔH,,m</i>	<i>V, m3</i>	<i>V, bbl</i>	<i>Inicio</i>	<i>Fin</i>
<i>T1K</i>	<i>39.9</i>	<i>0.4</i>	<i>505</i>	<i>3,176</i>	<i>17:19:00 pm</i>	<i>17:31:00 pm</i>
<i>T1R</i>	<i>52.7</i>	<i>0.19</i>	<i>405</i>	<i>2,548</i>	<i>17:19:00 pm</i>	<i>17:31:00 pm</i>

- *Posteriormente, con la información que se tenía en ese momento, y acorde a procedimiento de actuación del plan de contingencia, comienza alineación para desplazar la línea submarina de 34” con agua de mar desde buque hacia tierra. Esta operación se aborta al detectar*

²⁵⁶ Ingresado con Registro N° 2022-E01-031721.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

*retroceso de crudo por diferenciales de presión entre tanques y mar. La operación de apertura/cierre de válvulas para esta operación generó un vertido de **2,182 bbls.***

	<i>D, m</i>	$\Delta H, m$	<i>V, m³</i>	<i>V, bbl</i>	<i>Inicio</i>	<i>Fin</i>
T1R	52.7	0.159	347	2,182	22:51:00 pm	22:57:00 pm

- El volumen total por esta fuente es de **7,906 bbls. (5,724 + 2,182 bbls)**

489. Conforme con lo citado anteriormente, se evidencia que, el administrado sí contaba con información relacionada al retroceso del petróleo crudo proveniente de los tanques T1K y T1R en las dos oportunidades, **correspondientes a las 17:31:00 horas (primer momento) y 22:57:00 horas (segundo momento) del 15 de enero de 2022;** y, por ende, antes de las 01:55:13 horas del 16 de enero de 2022. Lo cual daba cuenta de que, posterior a las 17:25:00 horas del día 15 de enero de 2022, consignada como la hora de inicio del derrame, la emergencia ambiental continuaba, pese a que, el administrado registró como duración del evento, **menos de un minuto.** En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desestimado en este extremo.

(ii) Sobre las corrientes submarinas anómalas y los loading master

490. Ahora bien, con relación a que el día del evento se produjeron corrientes submarinas anómalas que obstaculizaron la visualización de la extensión del hidrocarburo derramado -variable empleada para cálculo del periodo de duración de la emergencia ambiental-, cabe indicar que el administrado no ha acreditado técnicamente cómo dicha situación (el comportamiento, impacto, desenvolvimiento y alcance de las corrientes anómalas) generó un impedimento para la determinación del tiempo de la emergencia ambiental.

491. Asimismo, cabe reiterar, conforme se desarrolló en los numerales 349 al 351 de la presente Resolución que, el IMARPE verificó que el 15 de enero de 2022 ocurrieron vientos débiles (< 4,1 m/s) y en horas de la tarde del 16 de enero y la mañana del 17 de enero de 2022, el viento registró una magnitud moderada (> 4,1 m/s), condiciones que si bien en el momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental, los vientos fueron débiles y moderados, esto se incrementó y generó la expansión hacia al norte, más aún cuando el administrado perdió la contención de la emergencia ambiental.

492. Por lo tanto, al tener vientos débiles en el momento en que ocurrió la emergencia era posible la visualización e identificación de la magnitud de la emergencia ambiental.

493. Por otro lado, respecto a que las estimaciones en el RPEA se realizaron en base a lo que reportaban los *loading master* en el momento del derrame, en el marco de lo cual no se advirtió un impacto mayor como el advertido posteriormente, cabe indicar que, en un contexto de emergencia ambiental, corresponde a los administrados disponer de los medios idóneos que les permitan reportar información veraz, toda vez que impide la eficacia de la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA, por lo que resulta necesario conocer de manera veraz la información consignada en los reportes de emergencia ambiental respecto de las características y circunstancias del evento, conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD²⁵⁷.

²⁵⁷

Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD
“Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

494. En este punto, cabe precisar que la manipulación de las válvulas de los tanques T1K y T1R, que daban cuenta del retroceso de hidrocarburo en un lapso no menor a un minuto, **constituyen una operación independiente de las corrientes marinas que permiten conocer de manera aproximada datos vinculados al caso como el volumen derramado, la extensión del área y el periodo del tiempo de la emergencia ambiental.** Cabe enfatizar que el conocimiento que el administrado obtuvo en las operaciones de cierre/apertura/cierre de tales válvulas es información que maneja en tiempo real. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
495. Al respecto, cabe señalar que, esta Autoridad Decisora considera pertinente ratificar los argumentos analizados por la Autoridad Instructora en el IFI, acogiendo los mismos como suyos en la presente Resolución; por consiguiente, lo señalado por el administrado queda desestimado.

d.2) Análisis de los descargos al IFI

496. En su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó argumentos referentes a: (i) el período y cantidad derramada consignada en el RPEA; y, (ii) el ánimo de generar distorsión. Dichos argumentos serán analizados a continuación:

Sobre el periodo y cantidad derramada consignado en el RPEA

497. El administrado, alegó que:
- La SFEM recomendó a este Despacho sancionarlo por haber declarado un periodo de derrame de cero (0) minutos en el RPEA, asimismo, la Autoridad Instructora indicó que *“la manipulación de las válvulas de los tanques T1K y T1R, que daban cuenta del retroceso de hidrocarburo en un lapso de tiempo no menor a un minuto, constituyen una operación independiente de las corrientes marinas que permiten conocer de manera aproximada datos vinculados al caso como el volumen derramado, la extensión del área y el periodo del tiempo de la emergencia ambiental”*.

La remisión de información falsa vulnera la fe pública. Más aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

(...)

c) Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales

Este conjunto de infracciones está referidas al incumplimiento de la obligación del administrado de presentar oportunamente los reportes de emergencias ambientales.

En este grupo se han contemplado los siguientes supuestos:

(...)

- **Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales**

Sobre el particular, debe indicarse que mediante los reportes de emergencias ambientales el administrado informa a la autoridad ambiental sobre las características y circunstancias en las que se produjo una emergencia ambiental (...)

Si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes (...)

(Subrayado agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- Asimismo, el administrado indica que, existe una vinculación entre los factores del área impactada, volumen derramado y periodo de duración del evento, inclusive, la SFEM en el IFI reconoce que existe un vínculo de proporcionalidad entre el periodo de derrame y la cantidad derramada: "a mayor cantidad de tiempo que le demande al administrado controlar las fuentes que aportan el petróleo derramado, resulta mayor el volumen de petróleo que es vertido en el mar", por lo que, ese vínculo es lo que reportó en el RPEA, al haber declarado una cantidad y un área impactada limitadas, con la información disponible que tenía hasta dicho momento, siendo que la duración del evento había sido menor a un (1) minuto.
- Además, el administrado alega que la SFEM señaló que en el RFEA se reportó un periodo de derrame mucho mayor al inicialmente presentado, y ello se debe a que para ese momento se contaba con nueva información sobre el evento, además, en este punto se reconfirma la vinculación señalada por el OEFA, en la medida que, en el RFEA, al reportar mayores cantidades de hidrocarburo derramado y de área impactada, lo lógico es que se hubiera reportado un mayor periodo de duración del derrame.
- En ese sentido, según el administrado, es incorrecto señalar que, "reportar un período de tiempo de derrame falso -tal como, un tiempo nulo o extremadamente pequeño- no permite a la Autoridad Fiscalizadora valorar adecuadamente la magnitud del volumen de contaminante vertido al mar, lo cual involucra una distorsión del impacto generado a consecuencia del derrame de petróleo, en tanto el volumen derramado determina la extensión de la mancha de hidrocarburos en la superficie del mar".

498. Sobre el particular, corresponde señalar que la duración de la emergencia ambiental está referida al lapso transcurrido desde la hora de inicio hasta la hora de fin del evento de derrame de petróleo en el mar, conforme se aprecia en el Formato de RPEA:

Cuadro N° 46: Duración de la emergencia ambiental en el RPEA

Formato de Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental
Emergency Ambient Reportada
Codigo EA: EA22-00045
Administrado: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
Unid. Fiscalizable: Refineria la Pampilla
Coordinación: Oficina de Enlace de Cotabambas
Actividad Económica: Hidrocarburos
Fecha Ocurriencia: 2022-01-15 17:25:00
Fecha de Registro: 2022-01-15 22:26:36
Eventos: Derrame
Substancia involucrada: Petroleo crudo
Área Afectada: 2.5 m2
Cantidad Aprox: .16 Barriles
Durante descarga de crudo en el Terminal 2 (Latitud 11°55'9" S, Longitud 077°10'9W) se observa presencia de producto oleoso en un área de 2.5 m2 en lado mar por posible derrame. Por precaución se suspende la descarga de crudo y se despliegan las barreras y equipos de acuerdo al plan de contingencia. El volumen es referencial, se requiere concluir la investigación para determinar las causas y el volumen de producto oleoso. En cuanto se detectó la presencia de producto oleoso, de inmediato se suspendió la descarga de crudo.
El evento afectó a: Agua 0 Por precaución se suspende la descarga de crudo y se despliegan las barreras y equipos de acuerdo al plan de contingencia.
En el departamento de Callao, provincia de Prov. Const. del Callao, distrito de Ventanilla. Localidad de: Ventanilla Comunidad de

Fuente: RPEA en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

499. Del cual, se advierte que para determinar la duración de la emergencia ambiental solamente se requiere disponer de la hora en la cual se inició el evento de derrame y la hora en la cual cesó el vertimiento de petróleo en el mar; siendo que ambos datos fueron registrados por el mismo administrado al momento de su ocurrencia; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 47: Duración de la emergencia ambiental en el RPEA

Table with 2 columns: Documentos and Análisis de la DFAI. The 'Documentos' column contains a scanned document snippet with a red box highlighting a specific entry. The 'Análisis de la DFAI' column contains a summary of start and end times for the emergency.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Documentos, Análisis de la DFAI. Content includes text about valve operation and a note '(Subrayado es agregado)'.

- 500. Del cuadro anterior, se advierte que los datos de la hora de inicio y la hora de fin del derrame de petróleo crudo en Ventanilla, se encontraban disponibles para el administrado desde el momento en que registró ambos datos...
501. En ese sentido, en la medida que la hora de inicio y la hora final del evento de derrame no es información nueva obtenida posteriormente a la emisión del RPEA...
502. Asimismo, cabe precisar que la duración de la emergencia ambiental resulta únicamente de la diferencia entre la hora de inicio y la hora final de la emergencia ambiental...

Cuadro Nº 48: Hora de inicio y final señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA respectivamente respecto a la emergencia EA22-00045

Table with 2 columns: Hora de inicio y fina señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA respectivamente, Periodo obtenido. Rows for RPEA (0 minutos) and RFEA (5 horas con 32 minutos).

Fuente: RPEA y RFEA registrado por RELAPASSA en la plataforma PLUSD.

- 503. De lo expuesto, se colige que no resulta requisito para esta Dirección efectuar una vinculación proporcional con otros datos, toda vez que el cálculo de la duración de la emergencia ambiental resulta de obtener la diferencia entre la hora de inicio y la hora final de la emergencia ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Sobre el ánimo de generar distorsión

504. Por otro lado, el administrado reitera que el contenido del RPEA no ha limitado la valoración del OEFA ante la emergencia ocurrida, puesto que, a través del tratamiento mediático del evento, de los requerimientos de información remitidos, de las acciones de supervisión efectuadas y de la presentación del RFEA, pudo conocerse el impacto generado por el evento ocurrido, sin distorsión alguna.
505. También, el administrado alega que, si hubiera tenido un ánimo de generar una distorsión o perjuicio de las facultades supervisoras del OEFA, pudieron haber declarado otras cantidades (de periodo de tiempo). En cualquier supuesto, ello hubiera sido un escenario de incumplimiento, puesto que seguirían siendo montos imprecisos (no finales) y que, en aquel momento, se encontraban pendientes de confirmación.
506. Sobre el particular, conforme se desarrolló en los numerales del 374 al 383 de la presente Resolución, cabe reiterar que ante un escenario de ocurrencia de emergencias ambientales, bajo un enfoque de orientación a riesgos, la información que el administrado presenta para reportar dichos eventos es determinante pues permite a la autoridad efectuar una planificación adecuada e inmediata de la atención que requieran -sobre todo de aquellas que involucren un nivel de riesgo significativo-; y, definir su actuación sobre la base de criterios objetivos de manera proporcional al nivel de riesgo ambiental que represente el evento.
507. Es así que, el RPEA constituye una de las primeras fuentes de información proporcionadas por el administrado con las que cuenta la Administración para desplegar las acciones que considere pertinentes ante un evento que involucre un riesgo significativo; de ahí que, exista especial énfasis en su presentación inmediata luego de ocurrida una emergencia ambiental.
508. En el presente caso, contrario a lo alegado por el administrado, el periodo de duración (0 minutos) de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022, consignadas por el administrado en el RPEA, generó la distorsión de daños ocasionados por la emergencia ambiental, ya que el periodo declarado por el administrado en el RPEA fue de 0 minutos, cuando en realidad el periodo de tiempo fue de 5 horas con 32 minutos conforme se desarrolló en el ítem anterior, lo que incidió negativamente en la función supervisora del OEFA en la medida que limitó que la autoridad establezca una estrategia de respuesta acorde con la magnitud real del evento al momento en el que dicho documento fue presentado; máxime aun, considerando que el administrado tenía hasta 12 horas después de ocurrida la emergencia ambiental, para presentar toda la información suficiente y veraz a través del RPEA, lo que evidencia, que si existió una distorsión de daños.
509. En esa línea, cabe señalar que la duración de la emergencia ambiental refleja el lapso de tiempo que le demandó al administrado controlar y cesar el vertido de petróleo al mar desde sus instalaciones.
510. Es así que, el reporte de una duración de la emergencia ambiental nulo o ínfimo induce a la autoridad a considerar que el derrame fue controlado con facilidad por el administrado, con sus recursos disponibles y sin mayor compromiso a la integridad de sus instalaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de hidrocarburos y afectación al ambiente limitada, en tanto la descarga de producto al mar cesó de inmediato (por ejemplo, un evento aislado de goteo de hidrocarburos durante la manipulación de una manguera, entre otros).

511. Por consiguiente, el reporte de una duración de la emergencia ambiental no fidedigna genera la distorsión de daños ocasionados por la emergencia, limitando la valoración de la autoridad respecto a la complejidad de la emergencia ambiental y de los impactos generados al medio ambiente, obstaculizando su función fiscalizadora al limitar el despliegue oportuno de acciones de supervisión que corresponden a la magnitud del evento de derrame.
512. De otro lado, respecto de la información obtenida por el OEFA, resulta importante señalar que el hecho de que la autoridad de fiscalización ambiental obtenga información de otras fuentes de información, tales como DICAPI, SENARP, SERFOR, ANA, etc., así como de la ciudadanía y/o pobladores de las zonas afectadas, no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales referidas a la presentación de información veraz y fidedigna en el RPEA.
513. Finalmente, se debe tener en consideración que la presentación de información fidedigna en el RPEA dentro del plazo establecido permite a la autoridad de fiscalización ambiental supervisar oportunamente las condiciones que originaron la emergencia ambiental, con la finalidad de contar con mayores elementos para el ejercicio eficiente de sus funciones, y adoptar oportunamente las medidas que considere necesarias. Así como, identificar oportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.
514. Por las consideraciones expuestas, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

e) Conclusión

515. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa, respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2.
516. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0298-2022-OEFA/DFAI-SFEM que resolvió ampliar la imputación de cargos realizada mediante la Resolución N° 0205-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

517. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵⁸.
518. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
519. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
520. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

258

Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

259

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

521. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a los hechos imputados que forman parte del PAS.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 al 3

522. Los hechos imputados N° 1 al 3 refiere que:

- El administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.
- El administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.
- El administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa, respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2.

523. Al respecto, es importante señalar que los hechos imputados constituyen el incumplimiento de una obligación de carácter instantánea²⁶⁰ cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora información verídica con relación a la emergencia ambiental.

524. Conforme se ha expuesto, la importancia de los hechos imputados radica en la exigencia que tiene los administrados en relación a remitir información cierta, ya que se obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser esta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de

²⁶⁰ Cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reconocido que existen determinadas conductas infractoras que tienen un carácter instantáneo, conforme se puede evidenciar a continuación:

RESOLUCIÓN N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

46. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, dentro del plazo establecido.
(...)
50. Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En su defecto, es un factor atenuante de la responsabilidad administrativa que debe ser considerado al momento de la determinación de la multa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.

525. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza y considerando que no se evidencia efectos negativos que puedan ser revertidos o corregidos, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los hechos imputados materia de análisis.**
526. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Análisis de descargos a la multa

527. De la revisión del escrito de descargos al IFI se tiene que el administrado ha cuestionado la multa propuesta en los siguientes extremos: i) ausencia del análisis de no confiscatoriedad; ii) vulneración al debido procedimiento; iii) cuestionamiento a los costos evitados; y, iv) respecto a la probabilidad de detección (p); en ese sentido, a continuación, se analiza cada uno de los argumentos planteados por el administrado.

A. Sobre el análisis de no confiscatoriedad

528. El administrado señala que no se ha analizado el principio de no confiscatoriedad, ya que la SSAG se ha limitado a indicar que en tanto no se ha remitido los ingresos brutos correspondientes al año 2021 no podría ejecutarse dicho análisis; sin embargo, se indica que en otros casos el OEFA solicitó dicha información a la SUNAT, para esto cita el extracto del Informe N° 01843-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
529. Al respecto, indica que esta información la posee la administración pública y que en aplicación al artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1246, que aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, las entidades del estado se encontrarían prohibidas de exigir a los administrado o usuarios la información que pueden obtener directamente mediante la interoperabilidad a la que se hace referencia el artículo 2º de la norma antes citada; por lo que, a criterio del administrado la información que le ha sido solicitada debió ser requerida directamente por la SFEM a la SUNAT.
530. Además, se indica que el cálculo de confiscatoriedad en el PAS no está considerando las multas impuestas por el OEFA en otros procedimientos administrativos sancionadores; es así que, el administrado afirma que si solo se considera la multa propuesta mediante el informe de multa N° 1 se configura una vulneración al principio de no confiscatoriedad, ya que se supera el 10% de los ingresos brutos anuales percibidos por el administrado en el año 2021.
531. Bajo dicha perspectiva, el administrado señala que el cálculo de confiscatoriedad debería realizarse con relación a todas las multas impuestas en el año 2022, por lo que no se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

debería hacer este análisis de manera aislada por cada procedimiento administrativo sancionador; por lo que se solicita la aplicación de este principio.

532. La confiscatoriedad alegada por el administrado en materia administrativa ambiental se encuentra regulada en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, conforme se puede apreciar a continuación:

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(...)

533. Al respecto, la exposición de motivos del señalado reglamento indicó lo siguiente:

Exposición de Motivos

(...)

(ii) La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto del ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

(iii) En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, brindará la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; o, en el supuesto que la actividad económica esté en etapa de cierre o abandono u otra situación de similar naturaleza se propone que el administrado remita la información sobre los dos (2) últimos ingresos brutos anuales percibidos.

De esa forma, se aprecia que el nuevo Reglamento del RPAS recoge el principio de no confiscatoriedad contemplado en la normatividad vigente.

(...)

534. En ese sentido, el principio de no confiscatoriedad está diseñado para que la Administración Pública no imponga una multa que resulte ser desproporcional a los ingresos percibidos por el administrado que cometió una infracción; que en este caso en particular es una de naturaleza administrativa ambiental.
535. Por lo tanto, es claro que el administrado tiene la obligación de remitir dicha información al OEFA, en tanto la misma se encuentra en sus dominios; al respecto, el administrado señala que el OEFA está en la facultad de solicitar dicha información a la SUNAT, para sustentar dicha afirmación el administrado trae a colación lo dispuesto en el siguiente marco normativo:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Decreto Legislativo N° 1246 – Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

“Artículo 2.- Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública

Dispóngase que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.

En los casos en los que la información o datos se encuentren protegidos bajo la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, las entidades de la Administración Pública deben obtener la autorización expresa e indubitable del usuario o administrado para acceder a dicha información o datos.

(...)

Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.”

536. Sobre el particular, este Despacho considera que, las entidades que forman parte del aparato estatal están regidas por la interoperabilidad y que existe una prohibición en relación a la exigencia de información a los usuarios y administrados; sin embargo, el ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, forma parte de la reserva tributaria, la misma que se encuentra recogida en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución²⁶¹ y se establece como regla que la información -aquella que es entregada por las personas naturales o jurídicas a propósito de sus relaciones jurídico tributarias- con la que cuenta la administración tributaria tiene característica de secreta; esto implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la autorización expresa del titular de la información.
537. En ese sentido, los datos económicos tienen la característica de ser personales; con relación a dicho marco constitucional, esta reserva tributaria está regulada en el artículo 85° del Texto único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias²⁶².

²⁶¹

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.

2. Del Fiscal de la Nación.

3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.

²⁶²

Texto único Ordenado del Código Tributarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias
Artículo 85.- Reserva Tributaria

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- 538. Además, el administrado señala que en el análisis de la confiscatoriedad se debería considerar las multas impuestas por el OEFA en otros procedimientos administrativos sancionadores.
- 539. Al respecto, conforme se ha señalado en la Exposición de Motivos antes citada, la confiscatoriedad pretende reflejar un momento en específico del administrado, con relación a su situación financiera, la misma que debe ser analizada en cada caso en particular, ya que la multa por cada infracción administrativa tiene determinadas particularidades; por lo que, lo solicitado por el administrado no guarda coherencia con el principio alegado.
- 540. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes; y, con la finalidad de dotar a una mayor de razonabilidad al análisis del cálculo de multa, la SSAG procedió a realizar una revisión de información que, si tiene un carácter público, esto es aquellas que esta referida a la participación del administrado en el mercado bursátil peruano con la finalidad de contrastar su dinámica económica.
- 541. Al respecto, se puede evidenciar que durante el año 2021 se tuvo una actividad hasta el mes de octubre del referido año, conforme se puede evidenciar a continuación:

Cuadro Nº 49: Histórico de cotizaciones del administrado

Bolsa de Valores de Lima

Empresas / Empresas en la BVL

Empresas con valores listados

REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. - RELAPA S.A.A.
INDUSTRIALES

Resumen | **Histórico de cotizaciones** | Hechos de importancia | Información corporativa | Información financiera

Valor: RELAPAC1

Desde: Octubre 2021 Hasta: Octubre 2021 **Buscar**

Precio fecha actual								Precios fecha anterior	
Fecha cotización	Apertura	Cierre	Máxima	Mínima	Promedio	Cantidad Negociada	Monto Negociado (S/)	Fecha anterior	Cierre anterior
18/10/2021								15/10/2021	0.147
18/10/2021								15/10/2021	0.147
15/10/2021	0.147	0.147	0.147	0.147	0.15	388,818.00	57,012.75	13/10/2021	0.147
14/10/2021								13/10/2021	0.147
13/10/2021	0.147	0.147	0.147	0.147	0.15	35,075.00	5,156.03	12/10/2021	0.173
12/10/2021	0.172	0.173	0.173	0.172	0.17	184,989.00	32,042.98	11/10/2021	0.178
11/10/2021	0.175	0.176	0.176	0.175	0.18	564,244.00	99,220.68	07/10/2021	0.175
07/10/2021	0.175	0.175	0.175	0.175	0.18	1,098,985.00	192,322.38	06/10/2021	0.178
06/10/2021	0.175	0.176	0.176	0.175	0.18	1,392,108.00	244,710.07	05/10/2021	0.175
05/10/2021	0.175	0.175	0.175	0.175	0.18	771,710.00	135,049.25	04/10/2021	0.175
04/10/2021	0.174	0.175	0.175	0.174	0.17	203,457.00	35,538.91	01/10/2021	0.174
01/10/2021	0.175	0.174	0.175	0.174	0.17	3,908,382.00	681,831.85	30/09/2021	0.175

Fuente: https://documents.bvl.com.pe/inf_cotizaciones52105_UkVMQVBBQzE.html

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

542. Asimismo, se procedió a revisar los Estados Financieros Auditados que el administrado presentó a la Superintendencia de Mercado de Valores (en lo sucesivo, **SMV**), los mismos que son de carácter público; y, cuya información se presenta a continuación:

Cuadro Nº 50: Estados de resultado del administrado

SMV			
	Nota	Por el periodo acumulado del 1 de enero al 31 de diciembre de	
		2021	2020
		USD000	USD000
Ingresos de actividades ordinarias:			
Ventas netas de bienes		3,028,841	1,535,864
Prestación de servicios y otros		35,437	23,494
Total ingresos de operación	20	3,064,278	1,559,358
Costo de ventas	21	(2,749,963)	(1,543,914)
Ganancia bruta		314,315	15,444
Gastos de ventas	22	(70,161)	(66,372)
Gastos de administración	23	(28,226)	(27,600)
Otros ingresos	25	3,053	1,213
Otros gastos	25	(23,826)	(1,815)
(Provisión) Recupero por deterioro de activos	12 y 11(c)	(243)	43,168

Fuente: link consultado el 07 de julio de 2022: <https://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/temp/EEFF%20Relapasa2021.pdf>

543. Ahora bien, resulta importante señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180^o del TUO del Código Tributario²⁶³ para el caso de los contribuyentes que se encuentren en

²⁶³

Texto único Ordenado del Código Tributarios aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y modificatorias
“Artículo 180.- Tipos de Sanciones

(...)

- b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta."

Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.

Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.

Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.

Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código, en cuyo caso se aplicará:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 774.

544. De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, la estimación de los ingresos correspondientes al 2021 será el total de ingreso de operaciones y otros ingresos; cuya sumatoria asciende a US\$ 3,067,331,000 (ajustado al tipo de cambio promedio del año 2021²⁶⁴, asciende a S/ 11,904,953,325.26).
545. En ese sentido, dicha información será utilizada para el análisis del principio de no confiscatoriedad de la presente multa a imponer.

B. Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento

546. El administrado señala que la afirmación referida a el OEFA ejecutó acciones de supervisión debido a la información difundida en medios de comunicación, no toma en cuenta que se habría reportado la emergencia ambiental a las 22:26:36 horas del día 15 de enero de 2022, esto mediante código EA22-0045 en el Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales y el RPEA a las 01:55:13 horas del 16 de enero de 2022.
547. Además, señala que el criterio referido a considerar las medidas de prevención dictadas y el incumplimiento de las mismas como parte del costo evitado vulnera el principio del debido procedimiento por las siguientes razones: i) en la norma no se señala que pueda usarse como costo evitado el valor máximo de una multa debido al supuesto incumplimiento en el RPEA, esto tampoco está recogido por la doctrina, ya que el costo evitado debería ser equivalente a la inversión no realizada, de acuerdo con el administrado se estaría haciendo uso de este criterio para maximizar el valor de la multa; y, ii) de acuerdo con el principio de razonabilidad, las sanciones establecidas por la

-
- i) Para las infracciones sancionadas con el 0,6% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 5 UIT ni mayor a las 50 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 5 UIT.
- ii) Para las infracciones sancionadas con el 0,3% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al medio por ciento (0,5%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 3 UIT ni mayor a las 25 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 3 UIT.
- Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.
- Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT."

²⁶⁴ El uso del tipo de cambio promedio del año 2021 se considera en el marco de la Norma Internacional de Contabilidad 21, Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera; documento elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Documento consultado con fecha 07 de julio del 2022:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publicacion_nor_co/vigentes/nic/21_NIC.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Administración Pública deberían mantener una debida proporción con los fines públicos que protegen, razón por la que se exige que estas no sean excesivas, sino que se usen costos estrictamente necesarios, es así que el administrado trae a colación lo señalado por el TC en relación al principio de proporcionalidad.

548. Sobre el particular, corresponde señalar que en efecto, nuestro ordenamiento recoge el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248^{o265} del TUO de la LPAG, el que constituye una protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
549. Interpretándose así que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación, esto es, el procedimiento sancionador.
550. En ese sentido, respecto al primer cuestionamiento referido a que la norma no se señala que pueda usarse como costo evitado el valor máximo de una multa debido al supuesto incumplimiento en el RPEA, se debe indicar al generarse una falta de adopción de acciones de supervisión y medidas administrativas, se puede evidenciar un ahorro económico por parte del administrado pues no destinaría recursos económicos para dar cumplimiento a cualquier medida dictada por el OEFA.
551. Además, existe evidencia regulatoria para el caso peruano, donde se da la aplicación del criterio de relevancia. Este tipo infractor – remitir información falsa al ente regulador – viene siendo analizado por los Órganos Reguladores bajo el principio de relevancia; tal es el caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que resolvió imponer una multa bajo el principio de relevancia; en ese sentido, no hay una discordancia con el principio de debido procedimiento en tanto la multa impuesta es proporcional a las acciones detectadas por la Autoridad Supervisora, razón por la cual tampoco se vulnera el principio de razonabilidad como señala el administrado y ha quedado evidenciado en el Informe Final de Instrucción.

C. Sobre el cuestionamiento a los costos evitados

552. Sobre el costo evitado referido a la auditoría comunicacional interna de la empresa; al respecto, el administrado señala que considerando este costo evitado OEFA estaría admitiendo que la información en el RPEA no fue la correcta debido a una falla en el flujo de comunicación interna y no por ser un acto deliberado de enviar información falsa, pero si este fuera el caso no guarda sentido en tanto dicha intencionalidad no se corrige con una auditoría.

²⁶⁵

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

553. Al respecto, se debe señalar que el costo de una Auditoría comunicacional interna, un flujo de comunicación adecuada hubiera permitido que la información reportada por el administrado sea veraz y no falsa. Es decir, posibilitaría un escenario de remisión de información verdadera. Por consiguiente, se justifica la inclusión de dicho costo dentro del análisis del beneficio ilícito.
554. Sobre el **costo evitado referido a la validación de la información reportada al OEFA**, el administrado señala que una de las causas esta referida a que la información supuestamente incorrecta se generó debido a que el personal de administrado no validó de manera correcta la información; y, además, resulta ser excesivo –18 personas-, siendo personal propio y no contratado.
555. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, en el Informe de Cálculo Multa N° 1 - propuesta de multa-; y, en el Informe de Cálculo de Multa N° 2 sí se ha señalado la cantidad de personas involucradas con el proceso de validación, la cual debe efectuarse en i) las operaciones en mar, en ii) las operaciones en tierra y el iii) área ambiental; en razón a que, en tales ubicaciones se generó el vertimiento de hidrocarburos al mar y se visualiza la mancha generada, se recibo y mide el hidrocarburo en tanques; y, se recaba y reporta la información de la emergencia ambiental para el RPEA, respectivamente.
556. Además, resulta importante reiterar que la remisión de información falsa, evidencia que el administrado no destinó recursos humanos ni logísticos para asegurarse que la información sea veraz; finalmente, resulta importante destacar que desde la propuesta de cálculo de multa contenida en el Informe de Cálculo Multa N° 1 el personal incluido en el cálculo de multa fue y sigue siendo de seis (6) personas y no dieciocho (18), como afirma el administrado.

D. Sobre la probabilidad de detección (p)

557. El administrado señala que el OEFA no habría probado que se habría enviado deliberadamente información falsa en el RPEA, sino que la misma habría sido enviada dentro del plazo que la norma exige; por lo que, en la determinación de (p) le sería aplicable el criterio de auto reporte.
558. Además, se considera que debería ser aplicable criterio (b) población que se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa del incumplimiento, ya que justamente fueron los pobladores que mediante las redes sociales se encargaron de difundir la emergencia ambiental; y, el criterio (d) supervisión especial, ya que la misma era de esperarse, porque el administrado habría comunicado la emergencia ambiental; además, señala que la Capitanía de Puerto del Callao que recibió el reporte de la emergencia ambiental si se constituyó en el lugar después de algunas horas.
559. En ese sentido, el administrado señala que desde el primer momento el evento fue comunicado como una emergencia ambiental a las autoridades competentes; además, señala que resulta inconcebible que se pretenda ocultar información que a todas luces era de dominio público razón por la cual el factor (p) debería ser 1.00.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

560. Por lo tanto, a criterio del administrado es incorrecto que se aplique una probabilidad de detección baja ($p=0.10$), ya que era evidente que el OEFA efectuaría la revisión de los datos consignados en el RPEA, la normativa obligaba al administrado a presentar el RFEA, donde se consignaría la información rectificadora sobre el evento, el despliegue de acciones de supervisión por parte del OEFA y la gran cobertura mediática.
561. De acuerdo con lo señalado por el administrado, en principio corresponde señalar que se entiende por la probabilidad de detección en el cálculo de una multa; es así que, resulta importante traer a colación lo señalado en el Anexo III – Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas²⁶⁶ (en lo sucesivo, **Manual explicativo**), donde sobre la probabilidad de detección se precisa que:

(...) III.3 La probabilidad de detección. - (...)

(...) 26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto (...)

(...) La probabilidad será también será baja cuando el incumplimiento se produce en lugares de difícil accesibilidad: si el área donde se realizaría la acción de supervisión se encuentra ubicada en zona de influencia subversiva o de alta conflictividad social, presenta compleja ubicación geográfica que requiere transporte no comercial para llegar al lugar de incumplimiento, presenta condiciones climáticas extremas, se encuentra vigente la declaratoria de estado de emergencia entre otras situaciones (...)

A mayor entendimiento, el esfuerzo fiscalizador del agente regulador depende en gran medida de cuán probable es detectar los incumplimientos. Tal es así que, los primeros modelos económicos de multa contemplan la incorporación de una variable “p”, que representan la probabilidad de detección en términos porcentuales.

Por ejemplo, Becker propone un modelo económico de la multa óptima que está en función del daño y la probabilidad de detección²⁶⁷:

$$m = \frac{h}{p}$$

Del mismo modo, Cohen propone que el agente regulador deberá sancionar en función del daño ambiental, costo de remediación y probabilidad de detección²⁶⁸:

$$s = \frac{(d + cr)}{p}$$

Al respecto, el manual referencial de Metodología para el cálculo de Multas Base y la Aplicación de los Factores de Gradualidad del OEFA, considera las siguiente para imponer sanciones:

²⁶⁶ Cabe precisar, que el referido Manual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; en ese sentido, ha sido citado en la presente resolución con fines académicos con el fin de detallar el concepto de costo evitado. Criterio que ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE.

²⁶⁷ Mayor referencia, ver POLINSKY, Michael y Steven SHAVELL. The Economic Theory of Public Enforcement of Law. En: Journal of Economic Literature. 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

²⁶⁸ Mayor referencia, ver COHEN, Mark A. Optimal Enforcement Strategy to Prevent Oil Spills: An Application of a PrincipalAgent Model with Moral Hazard. En: Journal of Law and Economics. N° 30, 1987, pp. 23-51 .

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) * f$$

562. Así también el Manual explicativo, sobre la probabilidad de detección se señaló lo siguiente:

(...) La probabilidad de detección es la posibilidad - medida en términos porcentuales - de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa (...)

(...) Las infracciones con baja probabilidad de detección son aquellas que resultan muy difícil de ser detectadas por la autoridad, sea porque la obtención de pruebas es difícil, porque los afectados no los detectan con facilidad (...)

563. En ese sentido, este Despacho comparte el criterio de que la probabilidad de detección debe ser entendida como la posibilidad de detección de la comisión de una infracción administrativa por parte de la autoridad administrativa, bajo dicho criterio a continuación se evaluará cada uno de los argumentos presentados por el administrado, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Sobre el auto reporte

564. El administrado señala que el OEFA no habría probado que se habría enviado deliberadamente información falsa en el RPEA, sino que la misma habría sido enviada dentro del plazo que la norma exige; por lo que en la determinación de (p) le sería aplicable el criterio de auto reporte.

565. Al respecto, es importante señalar que la remisión del RPEA fue una acción ejecutada por el administrado en el marco del cumplimiento de una obligación contenida en el marco ambiental vigente específicamente en el artículo 4º - obligación de reportar del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, no se configura un acto de voluntad propia del administrado.

- Sobre el criterio (b) población que se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa

566. El administrado señala que en el caso particular resulta aplicable el criterio b) referido a que la población se encuentra localizada en el área de influencia directa del incumplimiento, debido a que fueron los pobladores mediante las redes sociales y los medios de comunicación quienes se encargaron de difundir la emergencia ambiental.

567. Según lo señalado por el administrado corresponde indicar que el criterio b) es aquel que se encuentra señalado en el Manual explicativo y tienen el siguiente detalle:

Manual explicativo

26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto. A continuación, se presenta un listado enunciativo de dichos criterios

(...)

b) **Población se encuentra localizada geográficamente en el área de influencia directa del incumplimiento.** - En estos casos, dependiendo del caso concreto, la población



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

verifica y reporta los hechos ante las autoridades, por lo que este criterio podría llevar a una probabilidad de detección media. Un ejemplo de este supuesto es la existencia de un depósito de relaves mineros aledaño a una población que observa el enturbiamiento del río como consecuencia de la caída de relaves. En este caso, la población podría denunciar esta presente infracción ante el gobierno de la localidad.

568. Al respecto, se debe señalar que los hechos imputados están referidos a remitir información falsa en el RPEA sobre el volumen derramado, el área afectada y la duración de la emergencia ambiental. En ese sentido, si bien la población y los medios de comunicación difundieron información respecto a la presencia de hidrocarburos en algunos balnearios y zonas costeras, los mismos no señalaban que la información reportada por el administrado a la autoridad no era fidedigna.

569. A su vez, el evento de derrame se originó en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, el cual es una instalación industrial ubicada a 4500 metros mar adentro, de uso exclusivo del administrado y distante de la población, por lo cual era muy remoto que la población pudiera evidenciar en un primer momento el volumen de petróleo vertido, el área de la mancha y la duración de la emergencia ambiental ocurrida en el Terminal Multiboyas N° 2. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que el criterio b) no resulta aplicable en el presente caso.

- *Sobre el criterio (d) supervisión especial*

570. El administrado señala que en el presente caso resulta aplicable el criterio d) ya que era de esperarse una Supervisión Especial del OEFA, debido a que el administrado había comunicado sobre la emergencia ambiental. Por lo cual dicha supervisión y el RFEA mostrarían finalmente la real dimensión del derrame de petróleo.

571. Según lo señalado por el administrado corresponde indicar que el criterio d) es aquel que se encuentra señalado en el Manual explicativo y tienen el siguiente detalle:

Manual explicativo

26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto. A continuación, se presenta un listado enunciativo de dichos criterios

(...)

d) **Supervisión especial.** - Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad alta.

572. Al respecto, se debe señalar que, durante la Supervisión Especial realizada el 16 de enero 2022 la autoridad supervisora se comunicó con el administrado a fin de conocer los hechos descritos en Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental ocurrido el 15.01.2022, siendo que el personal del administrado reiteró que el área comprometida con la emergencia era de 2.5 m² de superficie de agua de mar y un volumen derramado de 0.16 barriles (6.72 galones), conforme se aprecia:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 51: Detalle del Acta de Supervisión en al área y volumen reportados por el administrado

Acta de Supervisión Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID	
(...)	
16.01.2022	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Lugar: Playa Cavero (Ventanilla) ➤ Equipo Supervisor: Ing. Rafael Rojas (DNI 05281449) / Ing. Jorge Vasquez (DNI 41108150) 	
<p><i>El día 16 de enero de 2022, a las 09:30 horas aproximadamente, personal de OEFA se comunicó telefónicamente con personal del área ambiental de RELAPASAA, a fin de conocer los hechos descritos en el registro de emergencias ambientales. En dicha comunicación, el administrado manifestó que el 15/01/2022 a horas 17:30 aproximadamente había identificado iridiscencia de una sustancia oleosa (hidrocarburos) en el área de descarga del Terminal Multiboyas N° 2, procediendo a realizar la paralización de la descarga y la activación del plan de contingencia, como es el tendido de barreras. Asimismo, RELAPASAA confirmó que el volumen derramado fue de 0.16 barriles (6.72 galones) y con un área comprometida de 2.5 m2.</i></p>	
<p><i>El lugar donde ocurrió la emergencia fue en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA, en momentos en los cuales se venía realizando la descarga de producto crudo, desde el buque tanque Mare Doricum hacia los tanques de almacenamiento de la refinería.</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Área comprometida con la emergencia: 2.5 m2 de superficie de agua de mar (mar de Ventanilla). ➤ Volumen derramado: 0.16 barriles (6.72 galones) 	
(...)	

573. En tal sentido, se advierte que los hechos materia de imputación no fueron detectados en la supervisión especial efectuada a la zona de la emergencia ambiental; por lo cual el criterio d) no resulta aplicable al presente caso.

V.2 Multa Final

574. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I y II corresponde sancionar con una multa total ascendente a **3 000.00 (Tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 52: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa final
1	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.	1 000.00 UIT
2	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.	1 000.00 UIT
3	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.	1 000.00 UIT
Multa total		3 000.00 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

575. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02635-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶⁹ y se adjunta al presente documento.
576. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

E. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

577. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
578. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 53: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷¹	MC
1	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
2	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
3	Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que habría incluido información falsa, respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO

²⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

²⁷⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷¹ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Siglas:

Table with 6 columns: Sigla, Descripción, Sigla, Descripción, Sigla, Descripción. Rows include Archivo, Corrección o adecuación, Reconocimiento de responsabilidad, Responsabilidad administrativa, Multa, and Medida correctiva.

579. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a) y b) del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A., por la comisión de las conductas infractoras Nº 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0298-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de abril de 2022, la misma que resolvió ampliar los hechos imputados descritos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0205-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de marzo de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de 3 000.00 (Tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 3 columns: Nº, Conductas Infractoras, Multa final. Rows 1, 2, 3 describe environmental emergency reports with false information. Total row shows 3 000.00 UIT.

Artículo 2º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a Refinería La Pampilla S.A.A., por las conductas infractoras Nº 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0298-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de abril de 2022, la misma que resolvió ampliar los hechos imputados descritos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0205-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de marzo de 2022, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷².

Artículo 6º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7º.- Informar **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** la presente Resolución, el Informe N° 02635-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9º.- Notificar a Refinería La Pampilla S.A.A. el Oficio N° 00656-2022-MINAM/SG, el Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG y su anexo: Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ; y, el Oficio N° 454-2022-MINAM/DM.

²⁷²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución, el Informe N° 02635-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre de 2022, el Oficio N° 00656-2022-MINAM/SG, el Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG y su anexo: Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ; y, el Oficio N° 454-2022-MINAM/DM al **Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA**, a su casilla electrónica conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD; y a la **Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama** a la dirección física Av. Jorge Basadre 489, 4to piso, dpto. 401 - Lima - Lima - San Isidro y a las siguientes direcciones electrónicas: katherine.luzpaucar@earthrights.org y juliana@earthrights.org.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/DCP/smpm-merr-dmh-meye-jbd-rmp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06311736"



06311736